

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 179

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-1405-2	Tutela 1ª instancia	ELMER ELI BERMUDEZ VILLADA	INPEC Y OTROS	Concede derechos invocados	Octubre 05 de 2022
2022-1458-2	Tutela 1ª instancia	SEBASTIAN MAZO TABARÉ	INPEC Y OTROS	Rechaza acción constitucional	Octubre 04 de 2022
2022-1164-2	Consulta a desacato	ANIBAL MEDRANO CUESTA	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Se abstiene de sancionar	Octubre 04 de 2022
2019-0444-3	Sentencia 2ª instancia	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	JAIRO DE JESUS CASTRILLON POSADA	Revoca sentencia de 1ª instancia	Octubre 05 de 2022
2021-1093-3	Sentencia 2ª instancia	TENENCIA DE EXPLOSIVOS	YEFERSON IVAN HERRERA HERRERA	Confirma sentencia de 1ª instancia	Octubre 05 de 2022
2021-0354-3	Sentencia 2ª instancia	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ESTEBAN MONTOYA ORTIZ	Confirma sentencia de 1ª instancia	Octubre 05 de 2022
2022-1399-3	Sentencia 2ª instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	GILDARDO QUINTERO SEPULVEDA Y OTROS	Confirma sentencia de 1ª instancia	Octubre 05 de 2022
2022-1398-3	Sentencia 2ª instancia	EXTORSION	JOPSETH JESUS RIOS ACOSTA	Confirma sentencia de 1ª instancia	Octubre 05 de 2022
2022-1286-4	Tutela 1ª instancia	ELKIN ENRIQUE RODRIGUEZ SANCHEZ	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Concede recurso de apelación	Octubre 05 de 2022
2022-1384-6	Tutela 1ª instancia	ESTEVEN ALBERTO LONDOÑO GONZÁLEZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Octubre 05 de 2022
2022-1421-6	Tutela 1ª instancia	JOSÉ EDGARDO CUELLAR ARISTIZÁBAL	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Octubre 05 de 2022

2022-1488-6	auto ley 906	INJURIA	SARA MARIADEL SOCORRO MEZA DIA	No decreta cambio de radicación	Octubre 05 de 2022
2022-1465-6	auto ley 906	CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	IVAN DE JESÚS GARCÍA RINCON	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 05 de 2022
2022-1420-6	auto ley 906	HOMICIDIO TENTADO	GABRIEL GIRALDO RAMIREZ	confirma auto de 1 instancia	Septiembre 28 de 2022
2022-1041-6	Sentencia 2º instancia	LESIONES PERSONALES	ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL	Modifica sentencia de 1º instancia	Septiembre 29 de 2022

FIJADO, HOY 06 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. DRA. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado	05000 22 04 0000 2022 00428
Rdo. Interno:	2022-1405-2
Accionante:	ELMER ELI BERMUDEZ VILLADA.
Accionados:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC y otros
Actuación:	Fallo tutela de 1ª Instancia No. 042
Decisión:	se concede

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta No. 093

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por **ELMER ELI BERMUDEZ VILLADA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC, POLICÍA NACIONAL-MEVAL y el JUZGADO SEXTO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, por estimar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, la familia y de los niños.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, INPEC REGIONAL NOROESTE, ESTACION DE POLICIA DE MONTEBELLO, JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL MONTEBELLO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO YARUMAL y, al ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO SANTA BARBARA**, en cuanto podían verse afectados con los resultados del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Señala el accionante que, fue hallado penalmente responsable como autor del delito de lesiones personales dolosas, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia el 24 de junio de 2022, debido a la aceptación de cargos y le impuso una pena de 48 meses de prisión.

Destaca que, desde la fecha de la sentencia, se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía del municipio de Montebello–Antioquia, la cual se encuentra con un hacinamiento tremendo y una deplorable ejecución de la pena, contrariando los postulados a una existencia digna; correspondiendo la vigilancia de su pena al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia -Sic-.

Señala que, desde que se encuentra privado de la libertad, ha sido imposible compartir con su familia compuesta por su hija menor de 5 años de edad, TANIA BERMUDEZ VILLADA y su

compañera permanente RUTH CECILIA VILLADA, pues ambas residen en el municipio de SANTA BARBARA –ANTIOQUIA, además, tampoco le es posible redimir pena, pues ello no es posible en la Estación de Policía.

En vista de lo anterior solicita se amparen los derechos invocados y, en se ordene su traslado a un establecimiento penitenciario cerca a su familia.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en la que se indica:**

“A este Despacho le fue repartido el proceso el 02 de agosto de 2022, y corresponde vigilar la ejecución de la pena que a ELMER ELI BERMÚDEZ VILLADA (c.c. 15337991) le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Ant.) el 24 de junio de 2022 por su responsabilidad en el injusto de Lesiones personales dolosas, proceso con radicado. 05467-61-00-224-2020-00025, interno 2022-E6-02834. La pena, se estimó en 48 meses de prisión que deberá descontar en el establecimiento carcelario que designe el INPEC y multa de 16.66 SMLMV; no se concedió al accionante la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco la prisión domiciliaria. Su privación de libertad data del 24 de junio de 2022.

Con el conocimiento de la presente acción constitucional se procedió con la revisión del expediente, sin embargo, no se tenía conocimiento que el sentenciado se encontraba en la Estación de Policía de Montebello, toda vez que el Juzgado fallador indicó en la Ficha Técnica del proceso como lugar de detención el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz, del municipio de Itagüí. Por lo tanto, se procedió a avocar conocimiento del

proceso y de manera inmediata se ofició a la Estación de Policía a fin de que el condenado sea trasladado a un establecimiento penitenciario adscrito al INPEC.

Agregamos que el exceso de peticiones, documentación de las cárceles - que se reciben a diario-, acciones de tutela y de habeas corpus, hacinamiento carcelario, entre otros, tienen congestionada el área de ejecución de penas, situación que no logra equilibrarse por el poco personal que componen estos Despachos y el Centro de Servicios Administrativos; lo que hace difícil que la respuesta a las peticiones que llegan a diario sea inmediata".

Por su parte el **Instituto Nacional Penitenciario-INPEC** allegó oportunamente su respuesta, en la que indica:

(...) "En relación con acción constitucional que presenta el accionante, las cuales tienen como fin argumentar que efectivamente al INPEC corresponde hacerse cargo de los PPL condenados que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la a la resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones. (...)

(...)

Por tal razón, esta coordinación dirigió oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-019874 a la Regional Noreste del INPEC, para que efectué cumplimiento a la mencionada resolución asigne ERON al PPL Condenado. (...)

(...)

La delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea

solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afilado".

Por las anterior, solicitó ser desvinculada de esta actuación, así como la vinculación de la Regional Noreste del INPEC, toda vez que, es a esa dependencia a la que le corresponde fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción.

Por otra parte, la **Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Nacional** del **Departamento de Policía de Antioquia**, señaló en su respuesta que, para el Departamento de Policía de Antioquia no ha sido posible abstenerse de albergar PPL en las Estaciones de Policía por periodos superiores de 36 horas, ante la ausencia de actuaciones contundentes por parte de la autoridad competente, viéndose forzado a asumir una función de penitenciaria y carcelaria sin infraestructura apropiada, ni recurso humano debidamente capacitado.

De igual modo, señaló que:

"... el departamento de policía Antioquia de la cual está adscrita la estación de policía MONTEBELLO-Antioquia, adelanta las gestiones de forma continua por intermedio del grupo de derechos humanos de citado departamento ante las diferentes entidades estatales y territoriales informando las condiciones indecorosas, inhumanas, y la imperiosa necesidad habilitación de cupos para las personas privadas de la libertad, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, garantizar sus derechos fundamentales, entre otros. Obrando como soporte de lo actuado las comunicaciones oficiales número: GS-2022-186083 DEANT, GS-2022-186086 DEANT, GS-2022-186146-DEANT, GS-2022-190762-DEANT, GS-2022-190763-

DEANT, GS-2022-190764-DEANT, GS-2022-196261-DEANT, GS-2022-196262-DEANT, GS-2022-196264-DEANT, GS-2022-202859-DEANT, GS-2022-202860-DEANT, GS-2022-202861-DEANT, GS-2022-208205-DEANT, GS-2022-208206-DEANT, GS-2022-208207-DEANT, **dando a conocer la necesidad de ser trasladados a un centro penitenciario y carcelario como lo ordena nuestro mandato constitucional y normativo dentro de las competencias y funciones de cada entidad o institución de estado.**

Habría que decir también su excelencia que, el comandante de la estación policía Montebello informó mediante comunicación oficial GS-2022-224994-DEANT, informó las acciones que ha realizado las siguientes solicitudes a los entes con el fin de realizar un trabajo articulado para el bienestar y entrega de los PPL, oficio GS-2022-074115DEANT, solicitud mesas de trabajo, adecuación sitios de personas privadas de la libertad. (...)

De igual manera el día 22/09/2022 se asistió a una reunión en el municipio de Santa Bárbara, con la señora LILIANA VELEZ GUTIERREZ, directora del INPEC SANTA BÁRBARA, donde estuvieron presente el señor secretario de gobierno del municipio de Montebello, la inspectora del municipio de Montebello y el comandante de estación de policía de Montebello, donde se tocó exclusivamente el tema de los capturados de Montebello que se encontraban ya condenados dentro de las instalaciones policiales. Se comunicó a la señora directora que 8 PPL de los 9 que se encontraban en la estación están ya condenados y tienen la documentación completa, donde manifiesta la señora directora del INPEC que de la documentación de los 8 condenados, que recibió solo habían 6 que se encontraban a la espera de la firma de la resolución para el traslado de estos y a más tardar en dos días ya se firmaba la misma, es de resaltar que en dicha resolución se encuentra incluido el señor ELMER ELI BERMUDEZ VILLADA". (...)

Por los argumentos anteriores esta entidad solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

El **Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia** indica en su respuesta que, ese despacho impuso al accionante

condena por el término de 48 meses, por el delito de lesiones personales dolosas, mediante sentencia del 24 de julio del año que avanza. En la misma providencia se ordenó oficiar al INPEC, para que determinara el establecimiento carcelario donde debía purgar la pena impuesta, ante la prohibición de subrogados.

Señala que, una vez se profirió la sentencia, ofició a la Estación de Policía de ese municipio para que procediera a mantener privado de la libertad, hasta tanto el INPEC determinara su lugar de su reclusión. En la misma fecha, se libró comunicación al Director del Instituto Penitenciario y Carcelario de Santa Bárbara, para que asignara el correspondiente cupo al procesado, igualmente se tramitó el formato de legalización de privación de la libertad, sin que obre en la carpeta evidencia alguna de haber sido trasladado conforme se indicó en las comunicaciones de rigor; sin embargo, días después, mediante comunicación telefónica con la Estación de Policía, se informó que el procesado, sería trasladado a la Cárcel de Itagüí.

No obstante anterior, posteriormente la Estación de Policía de Montebello, informó que mediante Resolución 0001659 expedida por la Directora Regional del Noroeste del 21 de septiembre de 2022, se asignó cupo al señor Bermúdez Villada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yarumal, a donde será trasladado.

En vista de lo anterior, considera que le asiste razón al accionante, al no ser desconocido las pésimas condiciones de las personas privadas de la libertad, no solo en ese municipio, sino también, en las cárceles de todo el país, que se desconocen sus derechos fundamentales.

Por su parte, **el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Y Carcelario Yarumal** anexó la siguiente respuesta:

“El 21 de Septiembre de 2022 mediante Resolución No. 1659 de la misma fecha, la DIRECCION REGIONAL NOROESTE INPEC asignó cupo carcelario al presunto vulnerado BERMUDEZ VILLADA en este Establecimiento (se anexa Resolución).

Posterior a la asignación de cupo carcelario, es deber de la Estación de Policía donde se háyase recluso, no solo esta Persona Privada de la Libertad sino cualquiera a la que custodie alguno de los detenidos a los cuales ya se le haya asignado cupo carcelario, proceder a coordinar con la misma DIRECCION REGIONAL NOROESTE INPEC el traslado del mismo al Establecimiento de reclusión asignado, en este caso el EPMSC YARUMAL.

Evidencia de que el procedimiento para la recepción de los PPL en los Establecimientos de reclusión es el descrito con precedencia, que el día de ayer 28 de Septiembre de 2022 este Establecimiento recepcionó a seis (06) Personas Privadas de la Libertad los cuales se encontraban reclusos en las Estaciones de Policía de Yarumal (04), El Bagre (01), Puerto Salgar (01), a los cuales la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC ya había asignado cupo carcelario mediante acto administrativo, y había coordinado el traslado con dichas estaciones de policía para que estuvieran en la fecha indicada y así materializar el traslado y la reseña.

En consecuencia, hasta tanto las Estaciones de Policía, para el caso concreto, la Estación de Policía de Montebello, coordine con los enlaces destinados entre Policía Nacional y DIRECCION REGIONAL NOROESTE INPEC el traslado del señor BERMUDEZ VILLADA, este Establecimiento no está vulnerando ni activa ni pasivamente los derechos que enuncia el accionante, pues se insiste el deber de coordinación entre entidades diferentes a este Establecimiento para su traslado hasta estas instalaciones, y una vez opere tal coordinación se procederá con su recepción”.

La Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media Seguridad La Paz, en su respuesta adujo que, no son los competentes para la asignación de cupos ya que esto le corresponde estrictamente a la regional noroeste, en vista de lo cual consideran que no se encuentra vulnerando ni por acción

ni por omisión ninguno de los derechos fundamentales del señor BERMUDEZ VILLADA.

Finalmente, la **DIRECCION REGIONAL NOROESTE DEL INPEC** indicó lo siguiente:

"(...) mediante la Resolución 00001659 del 21 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección Regional del INPEC, fijó como lugar de destino para purgar la pena, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal (EPMSC Yarumal, ver imagen 1), previo análisis de la documentación remitida por la estación de policía, notificando la presente resolución tanto al enlace de la Policía ante el INPEC y a los establecimientos carcelarios (imagen 2)..."

(...)

RESPONSABILIDAD TRASLADO DEL PPL DESDE ESTACION DE POLICIA A CENTRO DE RECLUSION

referente a este tema (traslado de los PPL) es importante indicar que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 304 de la Ley 906 de 2004, señala:

"...ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión... la custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias judiciales a que haya lugar ..." (Subrayado y negrita por fuera del texto)

De acuerdo al artículo anteriormente citado es competencia del ente captor el traslado de PPL desde Estación de Policía a Establecimiento Carcelario del Orden Nacional, teniendo en cuenta el acto administrativo..."

Por lo anterior, considera que no existe legitimidad en la causa por pasiva, en tanto esa entidad no tiene facultades legales para dar trámite a lo solicitado por el accionante.

El Centro De Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, la Estación de Policía de Montebello, Antioquia y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Bárbara, no hicieron ningún pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la tutela, situación que no es óbice para resolver a tono con lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si es procedente por parte de esta corporación, ordenar el traslado del accionante ELMER ELI BERMUDEZ VILLADA a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario cercano

a la residencia de su familia en el municipio de Santa Barbara, Antioquia, pues se encuentra en la actualidad detenido en la Estación de Policía de Montebello, Antioquia, al haber sido condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia por el delito de lesiones personales dolosas, sin concesión de subrogados, dentro del proceso con CUI 05 467 61 000224 2020 00025.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

En punto de los derechos de las personas privadas de libertad -PPL en centro de reclusión transitorio, indicó la Corte Suprema de Justicia, en decisión con Radicado. STP14283-2019 del 15 de octubre de 2019 de M.P. Patricia Salazar Cuéllar, lo siguiente:

(...)

2. Sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en los centros transitorios y/o estaciones de policía y la estructura de reclusión del sistema carcelario y penitenciario del país:

Mediante la Sentencia T-151 del 31 de marzo de 2016, la Corte Constitucional destacó que a pesar de que el Estado cuenta con la facultad excepcional del poder punitivo en la que implica la restricción del derecho a la libertad, existen derechos que no pueden ser limitados a los reclusos, puesto que por la posición de garante que ostenta, se le imponen

«concretos y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, vr. gratia, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes», desde la captura hasta el instante en que recobra la libertad.

Tras realizar un amplio estudio sobre los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, la precitada jurisprudencia constitucional resaltó que el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que una vez se imponga la medida de aseguramiento, corresponde al funcionario judicial que la ordena hacer entrega del procesado al INPEC o autorizar el establecimiento de reclusión que corresponda a fin de hacer su registro e ingreso al sistema penitenciario y carcelario, en cuya custodia le compete realizar los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias a que haya lugar, a fin de garantizar su presencia ante el juez que lo requiera.

Es así que las personas privadas de la libertad en detención preventiva³, **no podrán permanecer más de treinta y seis (36) horas en los centros de reclusión transitorios⁴, pues estos no cuentan con las condiciones mínimas de habitabilidad, precisamente por tratarse de lugares que no son establecimientos de reclusión y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados.**

Por ello al superar el tiempo mínimo en que las personas privadas de la libertad pueden mantenerse en los centros de reclusión transitorios, las garantías mínimas de salud, higiene, alimentación y descanso se disminuyen

³ «Las medidas privativas de la libertad antes de la condena (captura y medidas de aseguramiento) buscan asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, la seguridad de la víctima y la sociedad, al igual que evitar que el imputado pueda obstruir el debido ejercicio de la justicia. En este orden, quien ve restringida su libertad sin que pese sobre él una condena y por tanto se le presuma inocente, debe estar en condiciones que no resulten mayormente aflictivas para sus derechos fundamentales, y no constituyan tratos o medidas que le generen sufrimiento, y por el menor tiempo posible; ello por cuanto en este caso la medida se adopta como precaución y no como sanción». C.C. ST-151- 2016

⁴ «ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo [21](#) de la Ley 1709 de 2014. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño» Ley 65 de 1993.

de modo tal que se desconoce su dignidad y atenta contra su vida e integridad personal, lo que torna en irregular la situación⁵.

Así mismo, es importante recordar, frente al sistema carcelario y penitenciario, que según el artículo 11 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, los establecimientos de reclusión se clasifican en cárceles de detención preventiva, penitenciarías, casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas, centros de arraigo transitorio, establecimientos de reclusión para inimputables, cárceles y penitenciarías de alta seguridad, cárceles y penitenciarías para mujeres, cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública, colonias y demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

De lo anterior se observa que además de la separación de los privados de la libertad por género, se deben destinar lugares para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio⁶, al tiempo que el legislador previó la creación de los centros de arraigo transitorio, para la atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social⁷, pero que cumplen los requisitos legales para ser beneficiados con el sustituto de la detención o prisión domiciliaria, por lo que el arraigo no deberá ser un inconveniente para su concesión.

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

También se instituyó la destinación de establecimientos para alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a quienes es

⁵ C.C. Sentencia T-847 de 2000, reiterado en la Sentencia T-151 de 2016

⁶ Art. 23 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1709 de 2014.

⁷ Art. 23A Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo [15](#) de la Ley 1709 de 2014.

posible sustituir la pena privativa de la libertad por internamiento en esas instituciones, como consecuencia de la enfermedad mental.

En el caso de quienes, durante los exámenes médicos, se les detecte la presencia de trastornos psíquicos y mentales, deben ser remitidos para su valoración psiquiátrica y el diagnóstico comunicado al juez correspondiente con el fin de que se de la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo 24 de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad no es compatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario⁸.

De la misma manera, en casos específicos, entre otros de ancianos, es posible disponer la reclusión en lugares especiales⁹, al gozar de una protección reforzada por su avanzada edad y, en aquellos eventos en los que por una u otra razón el privado de la libertad cuente con una enfermedad grave, la misma puede ser sustituida por prisión o detención domiciliaria¹⁰, por regla general, el mismo estado de salud lo imposibilita físicamente o al menos dificulta de manera significativa, el ataque a la sociedad o a las víctimas, o la elusión o el entorpecimiento del proceso judicial¹¹.

En caso contrario de no proceder la sustitución, corresponde al INPEC garantizarle la asistencia del servicio de salud a través del prestador con el que cuenta, con la observancia de los protocolos correspondientes a la patología que le aqueje, siguiendo las recomendaciones médicas y suministrando los medicamentos y demás elementos prescritos que conforme al concepto médico requiera el privado de la libertad.

En lo que respecta a las cárceles de detención preventiva, son establecimientos a cargo de las entidades territoriales dirigidas únicamente a la atención de personas que conforme lo preceptúan los artículos 306 y s.s. de la Ley 906 de 2004 son objeto de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión; mientras que las penitenciarías están

⁸ Art. 61 Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

⁹ Art. 29 Ley 65 de 1993.

¹⁰ Numeral 4 del art. 314 de la Ley 906 de 2004.

¹¹ C.C. Sentencia C-910 de 2012.

destinadas al confinamiento de condenados, en las cuales se ejecuta la pena de prisión¹².

3. La situación real de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín:

Para la Corte la realidad por la que pasan las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión transitoria de Medellín a todas luces configura una afrenta a la dignidad humana y un desconocimiento palmario de las garantías fundamentales que les asisten como población vulnerable, precisamente por el estado de sujeción al que se encuentran sometidos por la restricción de su libertad.

La «relación de especial sujeción» entre la población privada de la libertad y el Estado, comprende un vínculo que «determina el alcance de los derechos y deberes que de manera recíproca surgen entre ellos conforme al cual, mientras el interno se somete a determinadas condiciones de reclusión que incluyen la limitación y restricción de ciertos derechos, el Estado, representado por las autoridades penitenciarias, asume la obligación de protegerlo, cuidarlo y proveerle lo necesario para mantener unas condiciones de vida digna durante el tiempo que permanezca privado de la libertad»¹³. (...)» NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en situación similar a la que hoy ocupa la atención de la Sala, indicó la Corte Suprema de Justicia en proveído STP1419-2021 Rdo. 114077 del 26 de enero de 2021, lo siguiente:

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado, como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, se destaca que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, mandamiento que es además de aplicación

¹² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección C- Reglas 84 s.s., adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. 1985

¹³ C.C. Sentencia C-026 de 2016.

universal, reconocido expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP). (CC. Sentencia T-151-16).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado. Función que se traslada a los departamentos, distritos, municipios y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren recluidas en algún establecimiento a su cargo, canon 17 ibidem.

El precepto 28A de la normatividad en cita, establece que la detención en las Unidades de Reacción Inmediata – URI - o centros similares, no puede superar las 36 horas, debiéndose garantizar ciertas condiciones como lo son, separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, apartamiento de los menores de edad y acceso a baño.

La jurisprudencia constitucional, en alusión a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, ha dicho que (i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas, (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana y, iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario. (CC T-151/16).

3. A raíz del estado actual de emergencia social y económica declarado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia derivada del virus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 546 de 2020, que en su artículo 27 dispuso:

Artículo 27: Suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales.
A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de tres (3)

meses, los traslados de personas con medida de aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1990 Y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos de infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con las fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, habida cuenta que el término contenido en la normativa anterior expiró el 14 de julio de 2020, la Dirección General del INPEC, a través de la Circular 00036 de la misma fecha, impartió instrucciones a los Directores Regionales y Directores de Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, quienes deberán realizar, entre otras, las siguientes actividades para la Planificación y Programación a desarrollar en los ERON, para la recepción de Personas Privadas de la Libertad -PPL-, condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI).

“Instrucciones Generales.

1. Ningún director de ERON podrá autorizar la recepción de una PPL, sin que medie acto administrativo de asignación por parte de la Dirección Regional o Dirección General del INPEC.
2. Los establecimientos que registran un hacinamiento superior al 50% de su capacidad real, no están autorizados para realizar la recepción de PPL.
3. En aquellos ERON que se encuentran en el rango entre el 0 al 50% de hacinamiento, se recibirán PPL únicamente bajo la disposición de la Dirección General, previa solicitud de la Dirección Regional, aplicando la regla de equilibrio decreciente (1 PPL por cada 2 que salgan).
4. La reactivación de la recepción de Personas Privadas de la Libertad condenadas, provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI) y cárceles municipales, departamentales y distritales, estará focalizada

inicialmente a aquellas que no registren casos confirmados de COVID-19.

5. Los traslados entre Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional continúan suspendidos y siguen estrictamente limitados a la previa autorización del director general del INPEC.

6. Diariamente los Directores Regionales informarán por escrito a la Dirección General las cifras de PPL recepcionadas discriminando los establecimientos asignados y la proyección para el siguiente día, a efectos de generar control y articulación en virtud de las asignaciones que realizará el nivel central para los casos de su competencia y a fin de no superar las capacidades en las áreas de aislamiento definidas y los cupos disponibles identificados en los ERON.

Directores Regionales.

Sobre los establecimientos de Reclusión de su jurisdicción:

1. Atender los requerimientos de recepción de (PPL) provenientes de los Centros de Detención Transitoria (Estaciones de Policía y URI), en cumplimiento a la competencia de asignación de (ERON) prevista en el artículo 3.1 de la Resolución No. 001203 del 16/04/2012 por parte de las Direcciones Regionales.

"Asignar Establecimiento de Reclusión, del orden Nacional dentro de la jurisdicción de la respectiva Regional, a personas contra las cuales se haya dispuesto la medida de privación de la libertad, expedida por autoridad judicial, y que se encuentren en sitios transitorios de reclusión de la Fiscalía General de la Nación u otros Organismos de Seguridad del Estado, a excepción de quienes deben ser recluidos en pabellones o Establecimientos de Reclusión Especial, Pabellones de Justicia y Paz, y capturados con fines de extradición.(...)"

En tal sentido, la asignación se realizará de acuerdo a la capacidad de las zonas de aislamiento con las que cuenten los establecimientos a los que van a ser enviadas las PPL.

2. Consolidar y tramitar ante la Dirección General del INPEC, a través del coordinador del Grupo de Asuntos Penitenciarios, la documentación de las Personas Privadas de la Libertad condenadas que se encuentran en las cárceles municipales, departamentales y distritales de su jurisdicción.

Previo a la anterior disposición, la Dirección General del INPEC, emitió la circular 0016 del 7 de abril de 2020, en la que estableció los siguientes parámetros relacionados con el traslado y recepción de Personas Privadas de la Libertad (PPL) en los ERON:

“

“Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaría de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON, teniendo como base las disposiciones contenidas en el documento "LINEAMIENTOS PARA CONTROL Y PREVENCIÓN DE CASOS POR COVID- 19 PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD-PPL EN COLOMBIA Código GIPS10 Versión 01, del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Circular 000004 del 11 de marzo de 2020 "Directrices Para la prevención e implementación de medidas de control ante casos probables v confirmados de COVID-19", de la Dirección General del INPEC.

En todo caso los PPL que ingresen a los ERON deberán ser puestos en una cuarentena preventiva por un tiempo mínimo de 14 días, a fin de confirmar el dictamen médico negativo, en razón a la posibilidad de contagios asintomáticos. Para tal efecto, el Director del ERON deberá adecuar espacios idóneos para llevar a cabo dicha cuarentena, los cuales contarán con los mínimos establecidos para unas condiciones dignas de reclusión”. NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

En igual sentido, señaló la Corte Constitucional sentencia **T-107- 2022** en punto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad:

(...)

“5. Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad^[30]

46. Las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya sea debido a una detención preventiva o a una sentencia condenatoria, presentan una condición de especial sujeción frente al Estado. Esta fue definida por la Corte en los siguientes términos:

“Es una relación jurídica [donde] el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes. Este es el caso del interno en un centro penitenciario. Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”^[31].

47. La jurisprudencia constitucional ha establecido que a partir de ese vínculo especial se derivan algunas particularidades. En primer lugar, la subordinación del recluso frente al Estado. En segundo lugar, la actuación de las autoridades carcelarias debe atender el mandato de la Constitución y de la ley. Es así como el tratamiento jurídico al que se someten los internos debe estar encaminado a garantizar el ejercicio de los derechos de las otras personas que también comparten la condición de reclusión, además de propender por su resocialización. En último lugar, el Estado tiene el deber de garantizar ciertos derechos que no contrastan con la privación de la libertad y debe responder de manera especial por el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los internos^[32].

48. La limitación que el Estado les impone a algunas personas respecto del disfrute de sus derechos, como consecuencia de una conducta reprochada como antisocial, no es absoluta. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que algunos derechos pueden ser suspendidos, otros resultan intocables y algunos son objeto de limitación o restricción^[33].

49. Entre los derechos suspendidos se encuentran la libre locomoción y los derechos políticos, como el derecho al voto. En cuanto a los derechos intocables se pueden contar la vida e integridad física, el debido proceso y la salud. Por último, entre las garantías objeto de restricción está la intimidad personal y familiar o el derecho a la comunicación. Este tratamiento resulta acorde con el mandato constitucional y la dignidad humana porque “la cárcel no es un sitio ajeno al derecho. Las personas reclusas en un establecimiento penitenciario no han sido eliminadas de la sociedad. La relación especial de sometimiento que mantienen con el Estado no les quita su calidad de sujetos activos de derechos”^[34].

50. La condición de titulares de derechos atiende al respeto a su dignidad humana. Por esa razón, el derecho internacional de los derechos humanos obliga a los Estados a respetar tal condición. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[35] (artículo 10) dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Este mandato se reitera en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[36].

51. El legislador colombiano promulgó la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario. El artículo primero establece que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos.

52. Este Tribunal ha indicado que todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna^[37], independientemente del tipo de detención al que estén sujetas o del tipo de institución en la cual estén reclusas^[38]. El Estado debe garantizar que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente. Esta Corte ha resaltado la obligación de tratar a los detenidos con humanidad y dignidad. Ese mandato no puede estar sujeto a la disponibilidad de recursos materiales ni a distinciones de ningún tipo^[39]...”

De cara a la jurisprudencia aludida en precedencia y en punto del término que deben permanecer las personas privadas de la libertad en centros de reclusión transitorios y de las obligaciones que asume el INPEC, la ley 65 de 1993 determinó:

ARTÍCULO 28A. DETENCIÓN EN UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O SIMILAR. <Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

PARÁGRAFO. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.

ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:(...)

2. El funcionario de conocimiento."

Acorde con los hechos objeto del presente amparo, se tiene en primer lugar que, el señor ELMER ELI BERMÚDEZ VILLADA fue condenado el 24 de junio de 2022 a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, Antioquia, al haberlo hallado responsable del delito de lesiones personales dolosas, sin concesión de subrogados penales, dentro del proceso judicial con CUI 0546761000224202 00025; la citada decisión fue comunicada mediante oficios 075 y 074 del 24 de junio de 2022 a la Estación de Policía de Montebello, Antioquia y al Establecimiento

Penitenciario de Santa Barbara, respectivamente.

Bajo este panorama, sin desconocer las vicisitudes derivadas por el coronavirus Covid-19, pertinente es señalar que, el traslado de internos a establecimientos penitenciarios de manera paulatina se ha ido regularizando tal como se desprende de la Circular 0016 del 7 de abril de 2020 expedida por la Dirección General del INPEC, en el que se dispone que: *“Los ERON podrán recibir aquellos PPL que provengan de las Estaciones de Policía o URI, priorizando aquellos con situación jurídica de condenados así como los sindicados con altos perfiles delincuenciales, debiendo coordinar que previamente se realice el tamizaje y examen médico por parte de la Secretaría de Salud así como por parte de los médicos del consorcio al ingreso de cada ERON..”* En ese sentido, para la Sala no puede pasar desapercibido que el señor ELMER ELI BERMUDEZ VILLADA ha superado el término máximo de reclusión transitoria en estaciones de policía — 36 horas— y mediante **Resolución 00001659 del 21 de septiembre de 2022 la Dirección Regional del INPEC**, fijó como lugar destino para pagar la pena impuesta **el EPMSC YARUMAL, sin que hasta la fecha tal traslado se hubiese materializado.**

Y es que conforme lo ha decantado la jurisprudencia constitucional ***“la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario”***¹⁴, de suerte que, la orden de reclusión debe cumplirse en el lugar ordenado por la autoridad competente, pero además, esta debe ejecutarse en condiciones dignas que permita el cumplimiento de los fines, en este caso, de la medida de aseguramiento de cara a los derechos que le asisten como persona privada de la libertad, pues

¹⁴ T-151 de 2016

ello no implica la negación de los demás derechos fundamentales que le asisten, por lo que se concederá el amparo al derecho fundamental a la dignidad humana.

Bajo este panorama, es pertinente advertir que, si bien el Juzgado Promiscuo de Montebello, Antioquia informó al Establecimiento Penitenciario de Santa Bárbara, Antioquia la pena impuesta al accionante, no dispuso en la citada comunicación que aquella debía cumplirse en ese establecimiento, pues señaló que la condena de 48 meses debía descontarse en el “**establecimiento carcelario que se disponga.**”¹⁵

Así la cosas, no es posible ordenar el traslado del señor Bermúdez Villada a un Establecimiento Penitenciario cercano a la residencia de su familia ubicada en el municipio de Santa Barbara, Antioquia, en tanto la designación del Establecimiento Penitenciario es competencia del INPEC, entidad que ya designó el EPMSC YARUMAL como el lugar donde cumplirá la pena impuesta. Además, dicho sea de paso, no advirtió el accionante, más allá de indicar que su hija y compañera residían en el municipio diferente al de reclusión, las razones por las cuales no le era posible compartir con su núcleo familiar, a fin de determinar si el impedimento era de tal magnitud que efectivamente se afectaba los derechos fundamentales a la familia de y de los niños.

En Consecuencia, se **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA Y A LA ESTACIÓN DE POLICIA DE MONTEBELLO, ANTIOQUIA** que en las

¹⁵ Ver archivo denominado: “ 011.3AnexoOficio074Inpec.pdf” del expediente electrónico

cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de forma **COORDINADA** procedan a dar cumplimiento a la Resolución 00001659 del 21 de septiembre de 2022 en la que se designa como lugar destino para pagar la pena impuesta al señor Bermúdez Villada el EPMSC YARUMAL.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la dignidad humana de **ELMER ELI BERMÚDEZ VILLADA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: se ORDENA a la DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA Y A LA ESTACIÓN DE POLICIA DE MONTEBELLO, ANTIOQUIA que en las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión de forma **COORDINADA** procedan a dar cumplimiento a la Resolución 00001659 del 21 de septiembre de 2022 en la que se designa como lugar destino para pagar la pena impuesta al señor Bermúdez Villada el EPMSC YARUMAL.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d060e4c9a5022ca73fb7cdcef878b009b76465718fa4d63969cd41a5709305**

Documento generado en 04/10/2022 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 0000 2022 00438

Nº Interno: 2022-1458-2

Auto de Tutela: 1ª instancia.

ACCIONANTE: SEBASTIAN MAZO TABARÉ

AFECTADO: SANTIAGO ROJAS HERNÁNDEZ

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO- INPEC y otros

ACTUACIÓN: RECHAZA SOLICITUD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 093

Esta Magistratura, mediante auto del día 27 de septiembre de 2022, inadmitió la solicitud de tutela promovida por el señor SEBASTIÁN MAZO TABARPÉ, en representación de SANTIAGO ROJAS HERNÁNDEZ, toda vez que el accionante, en el escrito de tutela no acreditó la legitimación para actuar como agente oficioso, razón por la cual se le requirió, a fin que en el término de tres (3) días, allegara los requisitos a efectos de admitir la presente tutela, sin embargo cumplido el término antes señalado, no se allegó información alguna.

¹ Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Es de advertir que el actor dentro del escrito de tutela señaló que actuaba en representación del señor Santiago Rojas Hernández, toda vez que éste que se encontraba privado de la libertad, situación que le impedía promover su propia defensa.

Así las cosas, es claro que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. Caso en el cual es preciso que se indiquen las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

En el presente caso, el actor se limitó a afirmar que el señor Santiago Rojas Hernández se encontraba privado de la libertad situación que le impedía promover su propia defensa, sin embargo, no demostró y ni siquiera insinuó que el agenciado estuviera en **incapacidad para actuar por sí mismo**, pues el hecho de encontrarse privado de la libertad, no lo imposibilita para impetrar el amparo directamente, a través de apoderado judicial o de las defensorías del pueblo o personerías municipales.

En consecuencia, dado que la accionante no subsanó las irregularidades de que adolecía la solicitud de tutela; lo pertinente entonces es **RECHAZAR** la acción de amparo, de conformidad con la preceptiva establecida sobre el particular, en el inciso 2, artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, RECHAZA** la acción de amparo promovida por el señor SEBASTIÁN MAZO TABARÉ como agente oficioso de SANTIAGO ROJAS HERNÁNDEZ en contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPEC; POLICÍA NACIONAL-DIRECCION DE DERPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; SUBESTACION DE POLICIA DE MINAS AMAGÁ, ANTIOQUIA; ALCALDIA DE AMAGÁ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y la UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS-USPEC**, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

Por lo tanto, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ba363e2ed6ce18564a4c172a714fffb6b3eabdc0ed62eade3a611b475fa9be**

Documento generado en 04/10/2022 04:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 050002204000202200359
No. interno: 2022-1164-2
Accionante: ANIBAL MEDRANO CUESTA
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación: SE ABSTIENE DE SANCIONAR

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Aprobado según acta Nro. 093

Agotadas las etapas pertinentes, procederá Sala a resolver de fondo el incidente de desacato promovido por el señor ANIBAL CUESTA MEDRANO, por incumplimiento a la orden emitida mediante el fallo de tutela del 30 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela proferido por el esta corporación el día 30 de agosto de 2022, se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el señor Aníbal Medrano

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

Cuesta y, en consecuencia, se ordenó:

"...SEGUNDO: SE ORDENA al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** en coordinación con el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a la verificación del envío y recibo del proceso CUI 110016000980201080172 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ** deberá en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del proceso CUI 110016000980201080172, **RESOLVER DE FONDO** la solicitud de devolución de la caución elevada por el accionante desde 14 de julio de 2022..."

El señor Aníbal Medrano Cuesta, mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 21 de septiembre de la anualidad, solicitó la apertura del incidente por desacato a la orden impartida, y la imposición de las sanciones correspondientes, ante el incumplimiento por parte de los despachos accionados.

En auto del 21 de septiembre de los corrientes, se dispuso requerir **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGRURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA** y, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ**, para para que, en un término no mayor a dos (2) días hábiles, informaran las gestiones adelantadas en cumplimiento del

fallo de tutela, como quiera que, según indicó el accionante, para ese momento no se le había notificado respuesta de fondo a la solicitud del 14 de julio de 2022, en la que requirió la devolución de la caución prestada dentro del proceso con CUI. 110016000980201080172.

En respuesta al requerimiento previo, el **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, advirtió que el día 06 de septiembre de 2022, hizo entrega física y de manera digital al Centro de Servicios de esos despachos del expediente 2012-2996 para su envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó.

Por su parte el Centro de **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGRURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA** indicó que desde el cinco de septiembre, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó *“realizar las actuaciones judiciales pertinentes orientadas a la verificación del envío y recibo del proceso CUI 110016000980201080172 por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó”*.

Y finalmente, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ**, indicó en su **respuesta que:** *“al verificar los archivos se pudo evidenciar que se encontraban incompletos en razón a que hacía falta la parte de conocimiento, es decir las sentencias condenatorias; tampoco se evidencia el auto de acumulación jurídica, por lo que se requirió al área*

encargada para que revisara el expediente físico y cotejara con lo enviado de manera digital, pues sin la información de la sentencia no se puede proceder a avocar conocimiento de dicho expediente porque se encuentra incompleto." Asimismo, de los anexos allegados, se avistó la respuesta allegada por la asistente del Centro de servicios de **EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGRURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA²** en la que aduce que, el expediente se remitió en su totalidad digitalizado, y las piezas procesales remitidas son las mismas que reposan en los cuadernos originales.

Corolario de lo anterior, se dispuso mediante auto del 29 de septiembre de 2022, la apertura formal al incidente por desacato en contra del **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGRURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA** y, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ**, para lo cual se les corrió traslado por el término de dos (2) días, a fin de que ejercieran su defensa y solicitara las pruebas que pretendieran hacer valer. Ello en cumplimiento a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante Comunicación allegada vía correo electrónico el día 30 de septiembre de 2022, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGRURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA**, informó que:

"...vía correo electrónico el día 21/09/2022 se indicó a la compañera Jarleisy Mosquera Palacios, sustanciadora del

² Ver archivo denominado: "008.1 Anexo" de carpeta C03IncidenteDesacato".

Juzgado 1° de EPMS de Quibdó, Chocó, que la remisión del proceso digitalizado, correspondía a la necesidad de separar las diligencias del señor ANIBLA MEDRANO CUESTA respecto de los demás compañeros de causa.

Así mismo, en la misma fecha, pero en comunicación posterior, se señaló que lo digitalizado correspondía a la totalidad del expediente, razón por la cual no se procedió al envío de manera física en tanto este cuaderno debía regresar al Juzgado encargado de la vigilancia de la pena.

Finalmente, se remitió una vez más el expediente el día 26/09/2022 debiendo ajustarse únicamente la foliatura del mismo, en tanto las piezas procesales ya reposaban en el archivo desde el primer envío."

Por su parte, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ**, mediante comunicación allegada el pasado 30 de septiembre, informó que:

"...para la calenda del 26 de septiembre del año en curso, vía correo electrónico fue recibo el expediente completo del señor Aníbal Medrano Cuesta, por lo que seguidamente se procedió a avocar conocimiento de dicha causa penal.

Mediante auto interlocutorio Nro. 864 del 27 de septiembre de los cursantes, se le concedió la libertad definitiva al señor Aníbal Medrano Cuesta y se declararon extinguidas la pena principal de prisión y la accesoria impuestas; finalmente se ordenó la devolución de la caución prendaria a favor del sentenciado.

Por lo anterior, este despacho, ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela emanada por su honorable despacho y me permito allegar los

soportes de la misma:

- Auto interlocutorio Nro. 864 del 27 de septiembre de 2022 y la constancia de notificación.
- Oficios Nro. 2163, 2164 y 2165 y las constancias de notificación.
- Título judicial habilitado en la plataforma para su devolución."

Es de advertir que, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, allegó constancia del correo electrónico remitido al accionante en el que se informa la autorización del pago de la caución prendaria — objeto de la petición— actuación que efectivamente conoce el accionante, pues el día 3 de octubre de 2022 acusó su recibo³.

Finalmente, mediante comunicación allegada en la fecha, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó:

"1. El 18 de agosto de 2022, este Despacho ordenó separar vigilancia respecto a los co-sentenciados y remitir las copias del proceso del sentenciado ANÍBAL MEDRANO CUESTA y otros, por competencia a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, con solicitud de extinción de la pena y devolución de caución pendiente por resolver.

2. En atención al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, Magistrada Nancy Ávila de Miranda, el 30 de agosto de 2022, radicado 2022-1164-2, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º de la parte resolutive, este Despacho procedió a adelantar las actuaciones pertinentes de cara a remitir materialmente el expediente híbrido de la referencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, por competencia.

³ Ver archivo denominado "013.3 Acuse Recibido.pdf" de la Carpeta C03IncidenteDesacato

3. El 06 de septiembre de 2022, se procedió por esta agencia judicial a hacer entrega física y de manera digital al Centro de Servicios de estos despachos del expediente 2012-2996 para su envío a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, para lo cual se anexa constancia reportada en el sistema Siglo XXI y constancia de entrega física al citador del Centro de Servicios para que conforme sus competencias dicha dependencia proceda de conformidad.

4. A fin de constatar que se le haya dado cumplimiento al auto emitido por este Despacho el 18 de agosto de 2022 y al fallo de tutela emitido por esa magistratura el 30 de agosto de 2022, se procedió el día de hoy a requerir al Secretario del Centro de Servicios de estos Juzgados a fin de que constaten si el expediente fue remitido a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, Chocó, y en el evento de no haberse remitido se proceda de manera inmediata a remitir el mismo.

5. La remisión del expediente se dispuso realizar a través del Centro de Servicios de estos despachos, ya que son ellos los encargados de la remisión de los expedientes por competencia, habiendo ya este Despacho realizado los trámites necesarios para la remisión del expediente.

Anexo la constancia de entrega al Centro de Servicios, constancia de la anotación en el Sistema de Gestión de remisión del expediente y el oficio fechado el día de hoy requiriendo al Secretario del Centro de Servicios...”

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado “Derecho Sancionatorio”.

Así pues, se constituye el desacato en una rebeldía consciente e intencional del tutelado dirigida al desconocimiento sin justificación alguna de la orden judicial de tutela, siendo así, es claro que la sola verificación objetiva del

incumplimiento de una sentencia emanada de un Juez Constitucional no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues ha de constatarse la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido intencionado, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

Dado que el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. Así, en las etapas del desacato es necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la medida provisional o el fallo de tutela, además de ello, como se ha reiterado, el solo incumplimiento de la orden impartida no da lugar a la imposición de la sanción, puesto que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Pues bien, es evidente que dentro del término concedido en proveído del 30 de agosto de 2022, las entidades accionadas, esto es, el **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA** y, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDO, CHOCÓ**, omitieron el cumplimiento del fallo de tutela en el momento oportuno, en el entendido que, no se trataba de acreditar de manera particular las actuaciones surtidas por cada una de las entidades accionadas y vinculadas, en tanto se dispuso

que éste debía ser coordinado a fin de verificar la remisión y recibo del expediente requerido para emitir respuesta de fondo a la petición objeto de esta actuación constitucional; lo cierto es que, para este escenario se verificó el cumplimiento de la orden emitida por esta Corporación, advirtiéndose que, a la fecha ya **se resolvió de fondo la solicitud de devolución de la caución elevada por el accionante desde 14 de julio de 2022**, actuación que fue notificada, por lo que resulta diáfano colegir que la vulneración al derecho fundamental invocado por el incidentista ha cesado.

Como consecuencia de lo anterior, esta Corporación se abstendrá de sancionar por desacato al **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA** y, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ** y, en su lugar ordenará el archivo de este trámite

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR, al **JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN Y ANTIOQUIA** y, al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE QUIBDÓ, CHOCÓ**, por desacato a la orden contenida en el fallo de tutela

Radicado: 050002204000202200359
No. interno: 2022-1164-2
Accionante: ANIBAL MEDRANO CUESTA
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

del 30 de agosto de 2022

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes según lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se ordena el archivo de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc1c07b482fa21e7b97f479f98181cd1623765ee62e898222a7ae6ac6120d2**

Documento generado en 04/10/2022 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05615 60 00295 2015 00188
N. I.	2019-0444-3
DELITO	Actos sexuales con menor de 14 años
ACUSADO	Jairo de Jesús Castrillón Posada
ASUNTO	Sentencia absolutoria
DECISIÓN	Revoca y condena
LECTURA	05 de octubre de 2022

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 253 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de víctimas contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia absolvió a **Jairo de Jesús Castrillón Posada** del delito de acto sexual con menor de 14 años.

HECHOS

Fueron reseñados en la audiencia de formulación de acusación¹, así:

“Inicia la presente indagación penal por denuncia que formulase la señora Rosa María Quintero Ramírez el día 2 de marzo de la pasada anualidad ante la SAU de esta localidad, en la cual relata los siguientes hechos “en el año 2013 yo dejaba a mi hija en casa de mi hermana Morelia Quintero la cual vive con el indiciado señor

¹ Minuto 00:03:51

Jairo Castrillón mientras yo laboraba. En el mes de noviembre de 2014 mi hija L.I.Z.Q me contó que en uno de esos días donde ella se quedaba en la casa de su tía Morelia, que su tía Morelia o sea mi hermana, fue a llevarme la comida a mi trabajo, mi hija quedó en compañía del señor Jairo Castrillón, me dice que este se acercó a la cama donde ella estaba viendo muñecos en la tv y le bajó sus pantaloncitos y besó, lamió su vagina, ella se retiró al baño y este trató de detenerla cogiéndole una manito, mi hija se soltó y se encerró en el baño, dice mi hija que no me había contado tal situación por temor de que metieran a todos a la cárcel”.

“Es de anotar que... la menor ofendida, para la época de los hechos, contaba con 6 años de edad”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de marzo de 2016 se formuló imputación al señor **Jairo de Jesús Castrillón Posada** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 16 de junio de 2016.

La audiencia preparatoria se realizó el 25 de julio de 2016. El juicio oral inició el 4 de diciembre de 2017 y culminó el 7 de marzo de 2019 cuando se anunció el sentido del fallo absolutorio. En esa misma sesión se dio lectura a la correspondiente sentencia.

FALLO IMPUGNADO²

El Juez absolvió al procesado en aplicación del principio de presunción de inocencia. Recalcó que con los testimonios de los padres de la menor víctima no es posible fundamentar una sentencia de condena en la medida en que no fueron testigos directos de los hechos.

² Folios del 92 al 104

En todo caso, resaltó que, aunque la madre de la niña adujo que esta le contó que para protegerse de su agresor se encerró en el baño de la habitación, la menor no manifestó tal situación cuando declaró en el juicio.

A continuación, retomó textualmente el testimonio rendido por la menor víctima en sede de juicio oral y manifestó que *“hay aspectos fácticos indicados por la mamá y el papá de la menor, también referidos por el psicólogo que realiza la entrevista forense y la psicóloga que brinda tratamiento psicológico, que no fueron referidos por la niña en el testimonio rendido en la vista pública”*. La menor solo refirió que el procesado le tocó y le lamió la vagina.

Afirmó que en el testimonio de la menor hay ausencia de detalles que afectan la credibilidad de sus dichos. Además, en su sentir el interrogatorio que se le realizó fue cerrado y sugestivo. Desde la primera pregunta se está conduciendo las respuestas a una persona en particular, esto es al procesado, ello pues se le preguntó si sabía quién es el señor **Jairo de Jesús Castrillón**, *“desde allí entonces todo el enfoque del relato a través del cual se quiere extraer información de la memoria de la menor está dirigido directamente hacia el acusado”*.

Adujo que la ausencia de un relato por parte de la menor espontáneo y libre sobre lo sucedido, si bien no imposibilita la valoración sobre la credibilidad de sus dichos, si la dificulta.

Recordó que, según el testimonio de la esposa del procesado, la menor nunca se quedaba sola con el acusado.

Recalcó que no se observa alteración emocional en la menor cuando declaró en el juicio y, con excepción de la psicóloga Ana Milena Delgado, los demás profesionales que valoraron a la niña manifestaron que esta se notaba tranquila.

Dejó claro que los testimonios de los psicólogos Carlos Mario Zuluaga Chica y Ana Milena Delgado en relación con lo que la menor les contó sobre los hechos constituye prueba de referencia inadmisibles. Y, aunque la psicóloga Ana Milena manifestó que la menor presenta unos cuadros de ansiedad, no supo decir desde cuándo, es decir, no es posible establecer si la afectación psicológica de la menor fue consecuencia de los hechos juzgados. Según lo relatado por los padres de la niña y por ella misma, solo después de tener noticia del hecho victimizante aparece un cuadro de angustia, pero no se afirma por parte de los testigos que ese sentimiento surgió antes de darse a conocer los hechos.

Tampoco con el testimonio del médico sexólogo es posible confirmar ni descartar el suceso. El resultado obtenido con este examen y con la valoración psicológica, es indeterminado frente al nexo causal.

Finalmente, citó doctrina relacionada con la memoria y la capacidad de las personas para recordar hechos traumáticos y afirmó que, de acuerdo con el testimonio de la madre de la víctima, cuando supo sobre los hechos había pasado 1 año. Además, de esos sucesos se enteró porque estaba con su hija viendo una serie de televisión donde mostraron un abuso sexual en contra de menores y al ser prevenida la niña para que contara si algo así le ocurría, en efecto, la víctima le relató los hechos.

De lo anterior, surge la duda en cuanto a si lo narrado por la menor pasado un año es producto de una situación vivida o de *“una reelaboración en la memoria de lo que ella venía observando en la telenovela”*.

Concluyó que esa duda emerge de que la memoria de la menor de 6 años pudo ser sugestionada por la escena observada en la televisión y porque antes de darse a conocer el hecho denunciado, en ella no se evidenciaba ningún signo indicador de violencia sexual.

LA IMPUGNACIÓN³

La Fiscalía manifestó que si bien el Juez tiene la razón al calificar de *"sugestivas y conducentes"* las preguntas que integraron el interrogatorio formulado a la menor L.I.Z.Q., en casos de abuso sexual donde son víctimas niños, niñas y adolescentes es posible realizar preguntas sugestivas en el interrogatorio directo, *"cuando se constate en el declarante gran pudor, pobre educación, dificultad de expresión, etc."*

Dijo que el Juez no puede absolver a un acusado en contra de la evidencia probatoria ni resolver el caso aplicando criterios legales exegéticos que desconozcan las garantías fundamentales que deben tenerse en cuenta cuando las víctimas de delitos sexuales son los menores de edad.

El testimonio de los menores puede ser suficiente para soportar la acusación y, en casos como el presente, prevalece sus intereses, incluso, en relación con los del procesado.

No obstante, la afirmación inicial, asegura que las preguntas realizadas a la menor en el interrogatorio fueron abiertas y le permitieron hacer una narración de aspectos fundamentales sobre los hechos de los que fue víctima y que permiten concluir la responsabilidad penal del procesado.

El Juez realizó un examen aislado del testimonio de la víctima, pues no tuvo en cuenta las declaraciones de sus padres ni de los profesionales en la salud que la valoraron, pruebas que examinadas en conjunta permiten concluir la existencia del hecho juzgado y la responsabilidad del procesado.

Los hechos demostrados constituyen un indicio de oportunidad y permiten afirmar que una noche de 2013, la situación de vulnerabilidad de la menor

³ Folio 106 a ss.

fue aprovechada por el procesado para practicarle actos sexuales abusivos, *“el acusado estaba en el lugar y en el tiempo del delito”*.

Finalizó resaltando ciertas precisiones que ha hecho la jurisprudencia nacional entorno de la credibilidad y la forma en que deben ser valorados los testimonios de los menores de edad, y afirmó que la versión de la víctima ha sido reiterada de forma similar en todos los estadios del proceso y que no se denota en ella ni en los demás testigos de cargo, ánimo por perjudicar al procesado.

Añadió que el olvido en algunos detalles que rodearon el hecho no desvirtúa la veracidad de los dichos de la menor víctima.

Pidió que se revoque el fallo impugnado y que se condene al procesado en los términos de la acusación.

El **apoderado de la víctima** argumentó que la absolución se fundamentó solo en el testimonio de la menor, dejando de lado la valoración de los demás medios de prueba de cargo.

Según el Juez, la víctima omitió decir que una vez *“fue ultrajada sexualmente por el enjuiciado”*, aunque este intentó detenerla tomándola de una mano, la menor se liberó y se protegió ingresando al baño de la habitación donde se encontraba. Esa omisión resulta intrascendente si se tiene en cuenta que la niña hizo una narración completa y coherente sobre los hechos. Si no dio más detalles sobre lo ocurrido, fue porque la Fiscalía no le preguntó al respecto.

Las preguntas realizadas por parte de la Fiscalía a la menor no fueron sugestivas ni cerradas como lo afirma el Juez. Era necesario cuestionarla en cuanto a si conocía al procesado sin que ello vulnerara sus derechos. La defensa no presentó objeción al interrogatorio realizado por parte de la

Fiscalía a la menor víctima. Además, sus dichos encuentran respaldo en las versiones entregadas en juicio por los demás testigos de cargo. Resaltó que no se demostró que en los testigos existía ánimo de venganza o animadversión en contra del procesado.

El médico que hizo valoración sexológica a la menor, plasmó en la anamnesis el mismo relato que sobre los hechos hizo la niña desde el inicio de la investigación y que reiteró en el juicio.

Llamó la atención en cuanto a que, cuando se realizó la entrevista forense, la menor ya había superado el tratamiento psicológico al que fue sometida, de ahí que su estado de ánimo en ese escenario, y en el juicio, era bueno.

Recalcó que, a pesar de que la niña no recordó la fecha en que sucedieron los hechos, adujo que ocurrieron una tarde noche, entre 7 y 8 de la noche, cuando la tía Morelia salió a llevarle comida a su madre.

Pidió que se realice un análisis en conjunto de la prueba practicada en juicio, que se revoque la sentencia impugnada y se profiera una de reemplazo.

NO RECURRENTE

La defensa manifestó que el Juez valoró en conjunto la prueba practicada en el juicio. Por tratarse de un testigo único, sobre los dichos de la menor realizó un mayor examen valorativo.

La víctima no determinó el momento preciso en que supuestamente fue abusada sexualmente por el procesado ni otros detalles que rodearon el hecho. Tampoco, luego de lo ocurrido, se mostró alterada o angustiada, pese a ser víctima de un delito sexual y que, los menores víctimas de estos atentados siempre demuestran alteración

psíquica y emocional, afirmación que fundamenta en el testimonio rendido por la esposa del procesado y demás testigos de la defensa.

También en su interrogatorio en juicio la menor estuvo tranquila, añadiendo que por su propia voluntad no hizo ningún señalamiento en contra del procesado, pues fueron las preguntas cerradas realizadas por la Fiscalía las que condujeron su testimonio. La menor no hizo un señalamiento categórico y directo y sin duda sobre lo verdaderamente ocurrido.

No se sabe cuál fue la primera persona que escuchó de la menor la versión de lo sucedido. Los testigos de cargo son de “oídas” y contradictorios entre sí, y en relación con lo narrado por la menor.

Como existe duda respecto de la responsabilidad de su representado, su pretensión es que la sentencia recurrida sea confirmada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el apoderado de las víctimas, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

1. Del conocimiento para condenar.

La Sala determinará si las pruebas practicadas o incorporadas en juicio oral lograron desvirtuar la presunción de inocencia de **Jairo de Jesús Castrillón Posada**, aspectos contemplados por los artículos 7 y 381 de la ley 906 de 2004 y que constituyen presupuestos necesarios para emitir sentencia de condena.

Como ambos apelantes propusieron que el Juez realizó un examen aislado del testimonio de la víctima -que en su sentir merece total credibilidad por ser coherente y clara- y que no se tuvo en cuenta las declaraciones de sus padres ni de los profesionales en la salud que la valoraron, quienes en lo esencial coinciden en la existencia del hecho Juzgado y en la responsabilidad del acusado, la Sala resolverá las apelaciones de forma conjunta.

1.1. De la prueba de referencia.

Los apelantes pretenden que se valore el testimonio rendido en el juicio por la menor víctima, en conjunto con las versiones dadas por los profesionales de la salud que la atendieron en su momento. Concretamente, el apoderado de la víctima manifestó que el médico que hizo valoración sexológica a la menor, plasmó en la anamnesis el mismo relato que sobre los hechos hizo la niña desde el inicio de la investigación y que reiteró en el juicio.

Aunque el Juez dejó claro que los testimonios de los psicólogos Carlos Mario Zuluaga Chica y Ana Milena Delgado en relación con lo que la menor les contó sobre los hechos constituye prueba de referencia inadmisibile, en la sentencia consignó que *“hay aspectos fácticos indicados por la mamá y el papá de la menor, también referidos por el psicólogo que realiza la entrevista forense y la psicóloga que brinda tratamiento psicológico, que no fueron referidos por la niña en el testimonio rendido en la vista pública”*.

Lo anterior significa que el Juez valoró los dichos de los psicólogos relacionados con la información que sobre los hechos les dio la menor, contrastándolos con la versión dada por esta en el juicio.

Dado que la menor víctima declaró en el juicio, las referencias realizadas sobre los hechos que ella hizo en su oportunidad a los psicólogos que la

valoraron, así como la información contenida en la anamnesis del informe elaborado por el médico sexólogo Oscar David Morales Zapata, constituyen prueba de referencia inadmisibile que no podía ser valorada en este proceso, pues corresponde a una manifestación anterior que no es traída al juicio oral por su autor, sino por un tercero. Por lo tanto, se trata de prueba de referencia en los términos del artículo 437 de la Ley 906 de 2004 cuya admisibilidad queda supeditada a que se acredite alguna de las hipótesis previstas en el artículo 438 *ibidem*.

En este caso, la Fiscalía no agotó los trámites previstos para que esa información dada por los profesionales de la salud sobre los hechos pueda ser admitida como prueba de referencia excepcional⁴, en la medida en que no medió solicitud y pronunciamiento expresos de las partes y el Juez ni en la audiencia preparatoria ni el juicio, tal como se corrobora en los correspondientes registros de audio.

Pese a ello, se reitera, el Juez valoró esos testimonios confrontándolos con los dichos de la menor. Concluyó que hay aspectos fácticos relatados por esos profesionales que no fueron contados por la víctima en el juicio.

Por tanto, la primera instancia se equivocó al valorar las declaraciones de la menor rendidas fuera del juicio oral, dado que lo hizo como prueba de referencia admisible y frente a ello no se respetó el debido proceso probatorio. De tal suerte, no asiste razón a los recurrentes en su pretensión de que se valore los dichos entregados por los médicos en relación con los hechos que la menor les relató en su oportunidad.

⁴ En la sentencia SP14844-2015, oct. 28, rad. 44056, reiterada por la SP2709-2018, jul 11, rad. 50637, y por la SP5295-2019, dic. 4, rad. 55651, se describieron los pasos que deben seguir las partes para la incorporación de la prueba de referencia» así: (...): (i) realizar el descubrimiento probatorio en los términos previstos por el legislador; (ii) solicitar que la prueba sea decretada, para lo que deberá explicar la pertinencia de la declaración rendida por fuera del juicio oral, sin perjuicio de los debates que puedan suscitarse frente a su conducencia y utilidad; (iii) demostrar la causal excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia (iv) explicitar cuáles medios de prueba utilizará para probar la existencia y contenido de la declaración anterior al juicio oral, y (iv) incorporar la declaración anterior al juicio oral durante el debate probatorio.

1.2. Del testimonio de la menor y prueba de corroboración.

Previo a la valoración probatoria que corresponde, la Sala observa que los motivos que llevaron al Juez a restarle poder suasorio al testimonio de la menor víctima carecen de fundamento.

Se dijo en la sentencia impugnada que el testimonio de la menor adolece de detalles que afectan su credibilidad. De forma específica, que aunque la madre de la niña adujo que esta le contó que para protegerse de su agresor se encerró en el baño de la habitación, la menor no manifestó tal situación cuando declaró en el juicio.

Es verdad que la víctima no relató ese hecho concreto. No obstante, se trata de una circunstancia de modo cuya ausencia no afecta la credibilidad de su testimonio en punto de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado.

Contrario a lo afirmado por el Juez, la versión dada por la menor en el juicio sobre lo sucedido, fue espontánea y libre y contiene los aspectos esenciales de la responsabilidad penal en este asunto, en la medida en que hizo un señalamiento directo de su agresor y refirió de manera clara las circunstancias de modo y lugar en las que tuvo ocurrencia el abuso sexual del que fue víctima, en tanto que la fecha de ocurrencia de los hechos fue corroborada con la estipulación probatoria realizada por las partes y con el testimonio de su progenitora.

Contrario a lo considerado en la sentencia recurrida el interrogatorio que se le realizó a la víctima no fue sugestivo. La primera instancia estimó que desde la primera pregunta hecha a la menor se sugirió a una persona en particular, esto es al procesado, ello porque se le preguntó si sabía quién es el señor **Jairo de Jesús Castrillón** y de esta manera, toda la

información que se obtuvo de la menor fue dirigida directamente hacia el acusado.

La Sala pudo constatar con el correspondiente registro de audio que las preguntas realizadas a la víctima en el interrogatorio no fueron sugestivas y le permitieron narrar de forma clara los aspectos esenciales sobre los hechos de los que fue víctima.

Sin duda era necesario indagar a la menor en cuanto a si conocía al procesado, pues no de otra forma se podía iniciar un interrogatorio adecuado de cara a obtener de la testigo la información que de manera directa le constaba sobre los hechos y para ello se realizó pregunta introductoria. Las demás preguntas del interrogatorio se realizaron siguiendo la técnica correspondiente. No se advirtió en desarrollo del directo oposición alguna a las preguntas realizadas a la menor por considerarse sugestivas.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a valorar en conjunto la prueba practicada en el juicio, a partir de la cual es posible afirmar que la existencia del hecho juzgado y la responsabilidad del acusado fue demostrada más allá de duda razonable.

En juicio declaró la menor L.I.Z.Q⁵. Al ser indagada si sabía quién es el señor **Jairo de Jesús Castrillón**, manifestó que es el esposo de su tía Morelia. De relevancia para el caso, la niña contó que con **Jairo** tenían buena relación, pero ahora no se hablan ni se ven casi porque él la abusó sexualmente. Explicó que abusar sexualmente es hacer algo malo con una menor de edad.

Dijo que **Jairo** la tocó y le lamió la parte íntima, la vagina. La tocó con las manos y la boca, eso ocurrió una sola vez, le bajó los pantalones y los

⁵ Minuto 00:54:51 sesión de juicio del 4 de diciembre de 2017.

calzones. Eso pasó en la casa de su tía en la pieza de una prima, solo estaban él y ella porque su tía se había ido a llevarle la comida a su mamá que estaba trabajando en una cafetería. No recuerda cuándo sucedieron los hechos, pero tenía más o menos 7 u 8 años, era de noche por ahí las 8 o 7. Cuando eso ocurrió ella estaba viendo televisión y describió la casa donde pasaron los hechos.

Las siguientes preguntas del interrogatorio fueron dirigidas a que la menor contara cómo era su relación y la de sus padres con su tía y con el acusado antes y después de los hechos. L.I.Z.Q manifestó que antes de los hechos la relación era buena, pero en la actualidad no lo es por lo que pasó y que la tía Morelia le dijo que ella es una mentirosa.

Lo que le pasó se lo contó a su tía Mónica y a su mamá luego de transcurrido más o menos un año. Se demoró para hacer la revelación porque **Jairo** le dijo que si ella contaba los meterían a los dos a la cárcel.

L.I.Z.Q señaló directamente a **Jairo de Jesús Castrillón como la persona que** la abusó sexualmente y explicó en qué consistió ese abuso. Narró las circunstancias de modo y de lugar en que ocurrieron los hechos.

La Sala no pone en duda la credibilidad del testimonio rendido por la víctima. Su relato fue espontáneo y congruente y no se probó que ésta tuviera motivos para faltar a la verdad o responsabilizar falsamente al esposo de su tía **Jairo de Jesús Castrillón** con quien, de hecho indicó que, antes de que diera a conocer lo ocurrido tenía una buena relación.

Con excepción de la fecha en que ocurrieron y la edad que tenía en ese momento, la menor recordó sin dificultad las circunstancias de modo y de lugar en que fue abusada sexualmente por parte del señor **Jairo de Jesús Castrillón Posada**. En calidad de víctima directa, percibió lo ocurrido sin que el estado de sanidad de sus sentidos haya sido puesto en tela de

juicio por parte de la defensa. Adicionalmente, durante el interrogatorio se mostró tranquila, coherente y sus respuestas fueron concretas y precisas.

En este punto, vale la pena resaltar que, aunque el Juez critica que el hecho de no observarse alteración emocional en la menor cuando declaró en el juicio y que, con excepción de la psicóloga Ana Milena Delgado, los demás profesionales de la salud que valoraron a la niña manifestaron que esta se notaba tranquila, no constituye motivo alguno para desestimar su testimonio.

En ese sentido se escuchó la declaración del psicólogo Carlos Mario Zuluaga Chica⁶ quien realizó entrevista forense a la menor. Este testigo informó que la niña al momento de su relato se mostró tranquila, dispuesta, atenta colaboradora, dio un discurso espontáneo y muy coherente y que contaba en su pensamiento, en cuanto a su curso, con un hilo conductor y concatenaba adecuadamente las ideas. No observó en ella presencia de fantasías ni elementos psicopatológicos. La niña contaba con una capacidad mental para efectuar un testimonio válido. La observó muy espontánea frente a la versión suministrada. La defensa no contrainterrogó este testigo.

Al Juez le respondió que en lo relatado por la niña se observa una coherencia tanto interna como externa. Hay una concordancia entre lo que la niña expresa con el lenguaje verbal y no verbal. Existe consistencia entre las ideas que se generan en la mente y que se expresan en la palabra y el lenguaje no verbal que se refleja en su rostro. Su relato es creíble.

Por su parte, la psicóloga Ana Milena Delgado Areiza⁷ adujo que al valorar a la menor no presentaba deterioro mental o cognitivo. Manifestaba

⁶ Sesión de juicio del 7 de marzo de 2018, a partir del minuto 00:07:05

⁷ Testimonio recibido en la sesión del juicio del 15 de mayo de 2018

ansiedad y deseo de protección, dentro de la sesión se mostraba muy ansiosa e inquieta, aunque lograba serenarse frente a la conversación.

La niña era muy concreta en lo que manifestaba no sabe si la menor era o no influenciable, pero adujo que tenía un relato coherente.

Estos testimonios permiten afirmar que el relato que la menor ha hecho sobre el abuso sexual, ha sido creíble en la medida en que en sus manifestaciones se observa coherencia, contundencia y claridad y sus dichos dados en juicio no fueron controvertidos por la defensa.

Según el Juez, aunque la psicóloga Ana Milena manifestó que la menor presenta unos cuadros de ansiedad, no supo decir desde cuándo, es decir, no es posible establecer si la afectación psicológica de la menor fue consecuencia de los hechos juzgados. Concluyó que de acuerdo con el testimonio de los padres de la niña y el de ella misma, solo después de tener noticia del hecho victimizante aparece un cuadro de angustia, pero no se afirma por parte de los testigos que ese sentimiento surgió antes de darse a conocer los hechos.

De lo anterior se colige que, en criterio del fallador, se constituye en regla de la experiencia el hecho de que un menor abusado sexualmente necesariamente debe mostrar signos de afectación psicológica o angustia como consecuencia del abuso. No obstante, esa apreciación que no resulta ilógica, debía ser demostrada en este caso concreto, pero ello no ocurrió. Esto es, era a través de la prueba practicada en el juicio que debía acreditarse que necesariamente, como consecuencia del abuso sexual al que fue sometida la víctima, esta debió experimentar afectaciones psicológicas o angustias.

En todo caso, no puede perderse de vista que los padres de la niña informaron que, al relatar los hechos, la menor lloraba y lucía triste.

Por último, para desestimar el testimonio de la menor, la primera instancia afirmó que, de acuerdo con la declaración de la madre de la víctima, cuando supo sobre los hechos había pasado 1 año. No obstante, no comprende la Sala por qué el hecho de que haya transcurrido ese tiempo para revelar los hechos constituye un motivo para restarle valor al testimonio de la menor. Nuevamente, de la prueba practicada en juicio no se colige que, en este caso concreto, el trascurso del tiempo haya menguado la capacidad de la niña para evocar el abuso sexual al que fue sometida y, como se dijo, su testimonio resulta totalmente creíble.

Adicionalmente, la menor explicó que no contó antes lo sucedido porque el acusado la amenazó.

El testimonio de la menor fue corroborado con la declaración de su madre, señora Rosa María Quintero Ramírez⁸. La niña le contó lo que le hizo ese señor -refiriéndose a **Jairo de Jesús Castrillón Posada**, esposo de su hermana Morelia- La testigo trabajaba en una cafetería y dejaba a su hija al cuidado de su hermana. Morelia le llevó la comida y dejó a la niña en la casa porque supuestamente **Jairo** estaba dormido, pero este señor se arrimó a la pieza donde su hija estaba viendo televisión, le bajó el pantaloncito y le lamió la vagina.

De esos hechos se enteró a principios de diciembre -no dice de cual año- que estaban en Barranquilla. Mientras veía con su hija la telenovela *El laberinto de Alicia*, en la que presentaron escenas relacionadas con abusos sexuales contra menores de edad, la testigo le dijo a la menor que cuando le pasara eso le contara y la niña le reveló lo que le ocurrió con el procesado.

⁸ Minuto 00:08:56 sesión del juicio del 4 de diciembre de 2017

Aunque en el interrogatorio cruzado manifestó que su hija no le informó exactamente cuando ocurrieron los hechos, dijo que eso pasó una tarde cuando la hermana fue a llevarle la comida. Agregó que casi siempre dejaba a la niña al cuidado de la hermana y que cuando ocurrió el abuso no había nadie en la casa de Morelia, aunque no sabe dónde estaban los niños de su hermana en ese momento.

Añadió que su hija no le contó antes lo sucedido porque **Jairo** la amenazó con que los metían a la cárcel. Cuando le relató los hechos estaba llorando.

Agregó que la relación con el acusado era buena y que ningún miembro de su familia tuvo problemas con él. Con el papá de la niña y **Jairo** la relación era normal hasta que se supo lo de la niña.

Su hija le manifestó que el abuso solo ocurrió una vez y que cuando **Jairo** la agredió sexualmente, la niña se voló para el baño y no salió de ahí hasta que Morelia llegó.

A pregunta realizada por el Juez respondió que ese abuso ocurrió cuando su hija tenía 6 años en el año 2013.

Por su parte, el papá de la menor José Heriberto Zuluaga Gómez⁹ sostuvo que la madre de su hija lo llamó a contarle lo que la niña le había manifestado sobre los hechos. Su hija le contó directamente que estaba acostada y que se sentía como enferma, que el señor **Jairo** se le arrimó le bajó los “pantaloncitos” y se puso a “lamberla (sic)” y que ella sintió mucho miedo y que le dijo que tenía que ir al baño, se encerró, él le tocaba, ella le decía que no que esperara a que llegara la tía.

⁹ Minuto 00:31:19 sesión de juicio del 4 de diciembre de 2017

Los hechos ocurrieron en la casa de **Jairo** en el barrio Ospina. La niña estaba sola porque la tía Morelia había salido, no sabe dónde estaban los hijos de Morelia. Rosa dejaba a la niña cuidando en la casa de la hermana en horas de la tarde.

El se enteró de los hechos pasado un buen tiempo de haber ocurrido. La niña vivía muy triste pero no sabían nada hasta que un día le contaron lo ocurrido.

Veían una novela donde los niños abusados contaban de esos abusos y cree que eso motivó que la niña relatara lo que le sucedió. Se demoró en revelar el abuso porque **Jairo** le dijo que se metía en un problema con la tía.

Manifestó que su relación con el acusado ha sido normal, ni para bien ni mal, nunca tuvieron problemas, se conocen desde hace 15 años. Nunca tuvo problemas con la familia de Morelia. La niña con el acusado y con la tía Morelia tenía una excelente relación.

Cuando habló con su hija sobre lo que le pasó, ella se ponía muy triste contándole. A su juicio, su hija al ver la escena de la novela, se llenó de valor para contar lo que le sucedió. No sabe ni el día ni la hora en que ocurrieron los hechos.

Los padres de la menor son testigos de corroboración de la revelación que esta hizo sobre el abuso sexual al que fue sometida por parte del acusado **Jairo de Jesús Castrillón Posada**. Con sus dichos también se confirma que la víctima era dejada en la casa de su tía Morelia bajo su cuidado mientras su madre se iba a trabajar. También la esposa del acusado, Morelia Quintero, quien declaró en el juicio como testigo de descargo, confirmó que para el año 2013, la niña se quedaba en su casa bajo su cuidado mientras la madre se iba a trabajar a una cafetería.

Según lo declaró Rosa María, los hechos ocurrieron en el año 2013 cuando su hija tenía 6 años de edad. Las partes estipularon que para la fecha de los hechos la menor tenía 6 años, hecho respaldado con el registro civil de nacimiento donde consta que L.I.Z.Q nació el 1 de diciembre de 2006, por lo cual es posible afirmar que durante todo el año 2013 -con excepción del mes de diciembre- la menor tenía 6 años.

L.I.Z.Q dijo que cuando los hechos ocurrieron tenía más o menos 7 u 8 años. No obstante, se trata de una menor que cuando rindió su testimonio tenía 11 años de edad, es decir, había transcurrido 5 años desde lo sucedido, por lo que no puede esperarse que sea lo suficientemente descriptiva y precisa en sus narraciones sobre lo ocurrido, ni que recuerde con precisión circunstancias como la fecha exacta de los hechos o la edad concreta que tenía.

Esa información relevante para la acusación, como es la fecha en que fue abusada sexualmente y la edad que tenía es proporcionada por su madre quien corroboró que ese abuso sucedió una tarde del año 2013 cuando dejó a su hija en casa del procesado al cuidado de su hermana Morelia, momento para el cual la menor contaba con 6 años de edad.

Entonces, sumado a que el testimonio de la menor merece total credibilidad, no es cierto como se asegura en el fallo impugnado que con los testimonios de los padres de la menor víctima no es posible fundamentar la condena del procesado en la medida en que no fueron testigos directos de los hechos, pues, si bien es cierto que no presenciaron el abuso sexual al que fue sometida su hija por parte del acusado, con sus dichos se corroboran circunstancias concretas relacionadas con la acusación como ocurre con la fecha en que ocurrieron los hechos.

También se establece la oportunidad que tenía el acusado para realizar el referido abuso sexual, en tanto los testigos informaron que la menor se quedaba al cuidado de su tía Morelia mientras su madre se iba a trabajar y, a su turno, la menor señaló que cuando el hecho ocurrió, ella estaba sola con el acusado porque su tía salió a llevarle a su madre la comida al trabajo. Rosa María confirmó que su hermana le llevaba la comida cuando ella estaba trabajando.

Ahora bien, se dijo en la sentencia impugnada que, de acuerdo con el testimonio de la esposa de acusado la menor nunca se quedaba sola con este. Morelia Quintero Ramírez -esposa del procesado-¹⁰ en el desarrollo de su testimonio, manifestó que cuando ella le llevaba la comida a su hermana al trabajo la menor se quedaba en la casa con sus hijos. Dijo que la comida la llevaba de 6 30 a 7 pm. No obstante, a pregunta realizada en el redirecto, dijo que cuando la mamá de la niña trabajaba en horario de la tarde era su cuñada Lucely quien cuidaba a la menor.

Entonces, como el testimonio de Morelia Quintero no es consistente, y, en contraste, el de la menor resulta totalmente creíble y respaldado con prueba de corroboración, para la Sala es claro que, cuando ocurrieron los hechos, la niña -tal como lo declaró en el juicio- estaba sola en la casa de Morelia con el acusado.

Por último, el Juez adujo que tampoco con el testimonio del médico sexólogo es posible confirmar ni descartar el abuso sexual. El profesional de la salud¹¹ concluyó que el resultado de su examen no permite confirmar ni descartar las maniobras o tocamientos relatos por la menor, pues lamer o tocar no deja marcas en el cuerpo. Precisamente, como lo anunció el fallador, este testimonio no descarta la ocurrencia del hecho ni la responsabilidad de procesado, presupuestos de la conducta punible que

¹⁰ Minuto 00:03:52 sesión del juicio del 4 de marzo de 2019

¹¹ Testimonio recibido en la sesión del juicio del 15 de mayo de 2018

fueron dados a conocer por la menor víctima y corroborados con los demás testimonios de cargo.

2. Sobre la teoría del caso de la Defensa.

Desde la audiencia preparatoria la defensa anunció que la pertinencia de sus testigos se orientaba a establecer la existencia de un ánimo de venganza en contra del acusado, dada la enemistad que existe entre este y el padre de la víctima¹².

Así lo manifestó:

“” los testigos... van a demostrar que existe una tercera persona que está relacionada con el padre de la menor que está ejerciendo cierta presión sobre la madre y la menor con la finalidad de que se llevara a cabo la denuncia en contra del procesado. Van a demostrar también amenazas, enemistad entre el padre de la menor y el señor Jairo y que no fue directamente la madre de una manera voluntaria para denunciar a Jairo, sino que fue coaccionada por el padre de la menor”.

La esposa del procesado informó que el padre de la niña no ha querido a su esposo. Problemas en sí no han tenido, pero **Jairo** ha estado enamorado de ella, la ha acosado le ha dicho que se vayan a vivir juntos. La ha cuestionado por estar con **Jairo** por ser “viejo y pobre”.

También manifestó que después de la denuncia por estos hechos, el padre de la niña mandó a matar a su esposo.

Sin embargo, fue clara en señalar que, hasta antes de interponerse la denuncia, la relación de ellos era normal, iban a su casa y la niña se comportaba normal. Al juez en pregunta hecha por él, le dijo que antes de los hechos no había problemas entre el padre de la niña y el procesado.

¹² Audiencia preparatoria realizada el 25 de julio de 2016.

Adicionalmente se recibieron los siguientes testimonios: Cruz Edilma Ramírez -suegra del procesado-, Andrea Carolina Quintero -hija del procesado- Daniel Ortega -hijastro del procesado¹³- Aunque refirieron el presunto gusto que profesaba el padre de la menor por la esposa del procesado y, de hecho, Daniel aseguró que este le tiene bronca al acusado por celos, fueron claros en aseverar que antes de la denuncia interpuesta por la madre de la menor en contra de Jairo, entre este y ella y el padre de la menor no existió ningún tipo de problema o enfrentamiento.

Esto es, no se demostró que la denuncia interpuesta por la madre de la víctima fue presionada por el padre de la menor como forma de venganza en contra del acusado.

El acusado declaró y manifestó que entre él la niña y Rosa María no existió ningún problema. Dijo que él para Edilberto -el padre de la menor- es un completo enemigo. Cree que Edilberto tuvo mucho que ver con la denuncia porque lo odia, aunque no sabe por qué. Nunca ha hablado con él.

Sobre los hechos, dijo que la niña se despertó de un sueño manifestando que él había abusado sexualmente de ella. No sabe por qué lo están acusando.

Sus dichos no son suficientes para establecer un ánimo de venganza en su contra por parte del padre de la menor. Nótese que él mismo manifiesta que Edilberto lo odia, pero no sabe por qué y ni siquiera se hablan.

En cuanto a los hechos de la acusación, nada relevante aportó que le permita a esta Sala confrontar sus dichos con los entregados en juicio por la menor víctima.

¹³ Declararon en la sesión del juicio del 21 de febrero de 2019.

3. Conclusión.

A partir de lo antes expuesto, la Sala concluye que la Fiscalía logró demostrar que el señor **Jairo de Jesús Castrillón Posada** es el autor de un acto sexual con menor de 14 años, realizado en contra de la menor L.I.Z.Q en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que quedaron expuestas, cuando tenía 6 años de edad.

En este asunto no se acreditaron circunstancias que excluyan la responsabilidad del procesado o que la atenúen en el ámbito de la culpabilidad.

La prueba practicada e introducida en el juicio oral conduce al conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión de la conducta punible de un acto sexual abusivo con menor de 14 años objeto de la acusación y pedido de condena. De igual modo, en punto a la responsabilidad atribuible al procesado en su comisión a título de autor.

Sin embargo, la condena se realizará por el tipo básico sin la circunstancia de agravación punitiva acusada, esto es, la prevista en el numeral 2 del artículo 211 del C.P, puesto que en el interrogatorio cruzado realizado a la víctima por parte de la Fiscalía no se le realizaron preguntas tendientes a acreditar la configuración de la referida circunstancia. Esto es, no quedó acreditado si el acusado, respecto de la menor, tenía *“cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza”*.

En consecuencia, satisfechas las exigencias sustanciales de que trata el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 70 ibidem no queda alternativa distinta a revocar la sentencia de

absolución apelada, y en su lugar condenar al señor **Jairo de Jesús Castrillón Posada** como autor penalmente responsable de un acto sexual abusivo con menor de 14 años descrito y sancionado en el artículo 209 del C.P.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Dada la postura jurisprudencial, según la cual, en segunda instancia no hay lugar a realizar la audiencia de individualización de la pena y sentencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se procederá a fijar la respectiva pena, y al examen de la posibilidad de conceder mecanismos alternativos a la privación de la libertad¹⁴.

La conducta punible por la que se acusó y se condenará en segunda instancia al señor **Jairo de Jesús Castrillón Posada** prevista en el artículo 209 del C.P. prevé como límites punitivos para el delito de actos sexuales con menor de 14 años entre 9 y 13 años o lo que es igual en meses de 108 a 156.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 del C.P. se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos así:

Primer Cuarto	cuartos medios	Último Cuarto
108 meses a 120 meses y 1 día de prisión	120 meses y 1 día a 144 meses y 1 días día de prisión	144 meses y 1 día a 156 meses de prisión

¹⁴ Ver sentencia radicado 36.616. de 24 de octubre de 2012. MP. María Del Rosario González Muñoz

Página **24** de **27**

De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 y dado que la fiscalía no dedujo en su acusación circunstancias de mayor punibilidad deberá moverse dentro del cuarto mínimo.

Como no concurren los criterios previstos en el inciso tercero de la misma disposición, la pena por este delito se fijará en el límite inferior del cuarto mínimo ciento ocho (108) meses de prisión.

De la misma manera se impondrá al sentenciado la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS ALTERNATIVOS

Por expresa prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia, resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CUESTIÓN FINAL

Conforme con lo decidido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión AP1263-2019, Radicación No. 54215 de 3 de abril de 2019 que fijó reglas provisionales para tramitar la apelación de primeras condenas emitidas en segunda instancia por los tribunales superiores, se informará que **es procedente la impugnación especial para el procesado y/o su defensor,** mientras que, las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, ambos recursos, dentro de los términos ya fijados por la ley, debiéndose realizar el procedimiento dispuesto en la citada providencia.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia, objeto de apelación proferida el 7 de marzo de 2019, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro Antioquia absolvió al señor **Jairo de Jesús Castrillón Posada** del cargo de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

SEGUNDO: CONDENAR a **Jairo de Jesús Castrillón Posada**, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal privativa de la libertad de **ciento ocho (108) meses de prisión** como autor penalmente responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

TERCERO: IMPONERLE la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad.

CUARTO: SE NIEGA por expresa prohibición legal la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. En consecuencia, una vez en firme la sentencia, líbrese la correspondiente orden de captura en contra del sentenciado. La condena será purgada en el establecimiento carcelario que determine el INPEC.

QUINTO: La **decisión de primera condena** queda **NOTIFICADA** en estrados, y contra ella procede, conforme a lo regulado en la decisión AP1263-2019, radicado No. 54215, de 3 de abril de 2019 impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes, tienen la posibilidad de interponer recurso de casación, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, acorde a lo estipulado en el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e5fc1470b05bd75111edeb3c40a174c7e9b8c29ab001e917451d6b6f0417a**

Documento generado en 23/09/2022 02:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05847 60 00316 2020 00044
N. I.	2022-1093-3
DELITO	Tenencia de armas de uso privativo
ACUSADO	Yefferson Iván Herrera Herrera
ASUNTO	Sentencia condenatoria
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	05 de octubre de 2022

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 255 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve la apelación contra la decisión emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 7 de julio de 2022, por medio de la cual condenó a **Yefferson Iván Herrera Herrera** como autor de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos y absolvió de los mismos cargos a Iván Arturo Martínez Álvarez.

Se conoce por la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria de **Yefferson Iván Herrera Herrera**.

HECHOS

Así fueron narrados en la audiencia de formulación de acusación¹:

¹ A partir del minuto 00:06:42 audio del 11 de marzo de 2022

El día 17 de abril del 2020 se realizó una diligencia de registro y allanamiento en la finca Guacharacos, vereda el paso, sector la Cabaña del municipio de Urrao, y allí fueron capturados YEFERSON IVAN HERRERA HERRERA e IVAN ARTURO MARTINEZ ALVAREZ, a quienes se les encontró en su habitación o dormitorio una granada de fragmentación la cual estaba sobre la cama de un camarote donde había también una escopeta y una guadaña.

Este allanamiento se realizó en el marco de unos operativos realizados por la Unidad de Homicidios de Medellín, en busca de los homicidas de una persona del sector, zona que se ha visto sacudido por unas personas quienes llegan a altas horas de la noche y a patada rompen las puertas teniendo a las familias con niños asustados, para extorsionarlos.

En estos casos se señala a un alias banano como integrante de ese grupo delictivo.

(...)

Por estos hechos, la Fiscalía acusó, al señor **Yefferson Iván Herrera Herrera** e Ivan Arturo Martínez Álvarez en calidad de coautores de la conducta punible de tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, agravado por la coparticipación criminal.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de abril de 2020, se formuló imputación a **Yefferson Iván Herrera Herrera** en calidad de autor de la conducta punible de tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravada por la coparticipación criminal (arts. 366 y 365-5 C.P.)

Luego de la nulidad decretada por esta Sala² desde el escrito de acusación, la fase de conocimiento correspondió adelantarla al

² Decisión del 24 de enero de 2022 por la cual se decretó nulidad desde la presentación del escrito de acusación -cuya fase de juzgamiento fue tramitada inicialmente por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia- por afectación al debido proceso ante la incorrecta fijación de los hechos jurídicamente relevantes.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 11 de marzo de 2022.

Dando cumplimiento a lo resuelto, la Fiscalía presentó nuevo escrito de acusación que fue repartido al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Despacho que tramitó el asunto hasta culminarlo con la emisión de la sentencia condenatoria que hoy se revisa vía recurso de apelación.

La audiencia preparatoria se realizó en sesión del 29 de abril de 2022. El juicio oral se hizo en una sola sesión que tuvo lugar el 1 de junio de 2022, oportunidad en la que se emitió sentido del fallo condenatorio.

La lectura de fallo tuvo lugar el 7 de julio de 2022.

FALLO IMPUGNADO³

La primera instancia condenó como autor a **Yefferson Iván Herrera Herrera** a 132 meses de prisión por haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible descrita y sancionada en el artículo 366 del C.P. sin la circunstancia de agravación punitiva que le fue acusada, dado que al no existir coautoría no podía coexistir la circunstancia de agravación por realizarlo en coparticipación criminal.

Fundamentó la condena en el dicho del único testigo de cargo, manifestando que del testimonio del servidor de policía no se percibió intención dañina dirigida a perjudicar a los procesados, ni un sentimiento de rencor o interés que orientara su declaración para perjudicarlos.

³ PDF 16

Con ese testimonio y con la declaración ingresada como prueba de referencia del señor Jorge Iván Herrera Herrera, se logró determinar que era **Yeferson** quien dormía en la parte baja o primera cama del camarote donde se encontró la granada. De ahí se desprende que era él quien tenía conocimiento de la existencia de dicho artefacto y por ende a la mano, Como lo dijo el mismo padre del procesado, *“para quien durmiera en esa cama fácil era saber que allí se encontraba por el abultamiento que la misma hace al estar debajo de un colchón”*.

Consideró que al no demostrarse un acuerdo de voluntades entre los procesados para cometer el delito, o que Iván Arturo Martínez Álvarez tuviera conocimiento de la existencia y conservación de la granada encontrada debajo del colchón de la primera cama del camarote de la habitación No. 2 y ante la duda respecto de su responsabilidad en la comisión del punible, debía absolverse a Martínez Álvarez.

LA IMPUGNACIÓN⁴

La Defensa impugnó la decisión con la finalidad de que sea revocada. No compartió la valoración de la prueba que realizó el Juez.

En relación con el hallazgo de la granada, el agente de la policía Bayron Quezada manifestó en su declaración en juicio que fue él quien realizó la incautación del artefacto explosivo, siendo el único testigo de la fiscalía del referido hallazgo. No obstante, ante el Juzgado Primero especializado de Antioquia donde se decretó la nulidad de todo lo actuado, se escuchó en juicio que quien encontró el explosivo fue el intendente Juan Reinoso Torres.

No puede un testigo que no halló la granada, decir en este juicio que la encontró, cuando del informe y acta de incautación se evidencia que

⁴ PDF 17

fue Juan Reinoza quien halló el artefacto explosivo y no Bayron Quezada. Pide verificar esta declaración y el informe que lo respalda, así como la incautación para hacer claridad de quien encontró la granada.

La defensa presentó entrevista realizada al señor Jorge Iván Herrera, padre del procesado, testigo que manifiesta la forma violenta en que llegaron los policiales, que agredieron a los menores Juan Camilo Herrera y Jhonatan Estiven Ravelez Súniga, quienes fueron golpeados. De esta agresión no se supo al momento del allanamiento.

Se cuenta con dictamen de médico legista realizado 4 días después del allanamiento, que respalda las lesiones sufridas por el menor Ravelez Súniga, ocasionadas por golpes con elemento contundente. Ese hecho fue estipulado, así como la denuncia interpuesta por el menor ante la personería del municipio de Urrao.

Según el padre del acusado, estuvo atento a la diligencia, y vio que un soldado entró la granada en el bolsillo del pantalón. Negó que el explosivo estuviera en su casa.

No está de acuerdo con que la condena se haya fundamentado en el hecho de que el procesado era la persona que dormía en el camarote del primer piso donde se halló la granada debajo del colchón, pues el objetivo de la diligencia de registro y allanamiento, era encontrar en la finca a alias “banano”, quien se dice pertenecía a un grupo delincuencia y se estaba quedando en la finca de su padre. La persecución no era en contra del procesado que es una persona sin antecedentes y sin señalamiento directo de ser un criminal. Ese solo indicio de encontrar el artefacto debajo del colchón de la cama donde dormía, no lo hace responsable penalmente. La conducta podrá ser

típica y antijurídica pero la culpabilidad, frente al conocer y querer la ejecución de la conducta, para probar el dolo no está demostrada.

El Juez acepta que pudo ser alias “banano” o cualquier otra persona quien puso esta granada debajo del colchón, pero como era su representado quien dormía ahí se da la flagrancia aludida por la fiscalía. Esa afirmación demuestra una duda razonable, que impide emitir la condena en este proceso pues es claro que a ese cuarto entraban varias personas, no había seguridad en la puerta, sumado a que también se encontró una escopeta, que era del padre del procesado, y era alias “banano”, quien acostumbraba cargar este tipo de armas, como es la granada. Es claro que si alguien manejaba y conocía de estos artefactos era alias “banano” de quien se dice actuaba al margen de la ley, cosa que no se demostró respecto del procesado.

Lo anterior, permite desligar a su representado como sospechoso de los actos delictivos en la zona, y de la posible posesión del explosivo, y se hace más creíble la versión del policial cuando manifiesta que iban detrás de alias “banano”, quien se dice que se escondía allí.

Pide absolver al procesado por duda probatoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, de conformidad con el numeral primero del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

El apelante no discute la materialidad de la conducta punible. Su inconformidad se centra en la condena que se profirió en contra de su

representado **Yefferson Iván Herrera Herrera** respecto de quien pide su absolución por duda.

En esa medida, en el juicio ante el Juez Tercero Especializado, Bayron Alirio Quezada Guerrero⁵ informó que para el año 2020, hacia parte del grupo de Unidad de Vida Antioquia, creada para investigar delitos de homicidio a nivel del departamento. El 17 de abril de 2020 realizó un procedimiento de registro y allanamiento en zona rural del Municipio de Urrao, Antioquia, en la finca Guacharacos en compañía del ejército Nacional, diligencia que se llevó a cabo por información de fuente humana en cuanto a que en el predio objeto de la diligencia se escondían unas personas conocidas como alias “El Zurdo” y alias “Banano” con varios de sus integrantes, personas encargadas de cometer en la zona los homicidios, desplazamientos, tráfico de estupefacientes, porte de armas de fuego, entre otros. Dijo el testigo que, según la fuente, el predio allanado era del padre de alias “Banano” y que la familia es de apellido Herrera Herrera.

Luego de describir el lugar objeto de la diligencia, afirmó que ingresó al inmueble principal donde dormían en ese momento los padres de alias “Banano” y uno de los hermanos. En la primera habitación dormía el papá, la mamá, una hermana con síndrome de Down. Esa habitación se registró y no se halló nada.

En la segunda habitación donde dormía **Yeferson**, hermano de “banano” en compañía de Iván Arturo Martínez, observaron un camarote y una estantería de ropa. En presencia del propietario del inmueble -padre del acusado- él personalmente encontró en el camarote, en la primera cama, debajo del colchón, una granada de fragmentación de mano y una escopeta de fabricación artesanal.

⁵ Minuto 00:21:44 sesión de juicio del 1 de junio de 2022

Llamaron a las personas que dormían en esa habitación que eran **Yeferson** e Iván e indagaron a quien pertenecía esos elementos, ellos se observan y ninguno manifestó ser el dueño, sin embargo, como son ellos quienes dormían allí procedieron a sus capturas, insistió que **Yeferson** dormía en la parte baja del camarote e Iván en la parte superior. Sostuvo ser él quien registró el camarote y encontró la granada. A la habitación ingresaron él y el subintendente Juan Reinoza.

En el contrainterrogatorio manifestó que antes del allanamiento no tenía información sobre los procesados. La granada la encontró en el piso de abajo del camarote. Con las mismas personas que dormían en la habitación supo que quien dormía en la parte de abajo era **Yeferson**.

La defensa no logró desacreditar el dicho del investigador, ni impugnar su credibilidad, pues éste se sostuvo en que fue el mismo **Yeferson** quien aceptó que dormía en la cama de abajo en la que se encontró la granada, aunque en el informe no aparece esa situación. Agregó que el padre de **Yeferson** estuvo presente en todo momento.

Aunque la defensa, aduce que en el informe y acta de incautación de elementos se evidencia que el hallazgo lo realizó el servidor de la policía Juan Reinoza, en sede de juicio oral no usó tales elementos para impugnar la credibilidad del testigo, por el contrario, el policía reafirmó categóricamente haber participado en la diligencia y ser quien realizó el hallazgo de la granada. El acta de incautación de elementos no fue incorporada al juicio.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la defensa, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal, solo se estimará como prueba la que haya sido producida o practicada en

juicio oral Por tanto, solo puede ser valorado el testimonio rendido por Bayron Quezada en el juicio surtido ante el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la medida que, por motivo de la nulidad declarada en su oportunidad por esta Sala de Decisión Penal, lo actuado ante el Juez Primero de la misma categoría y especialidad no tiene validez.

Siendo así, para la Sala es claro que quien encontró la granada fue el policía Bayron Alirio Quezada Guerrero, pues sobre ese aspecto su testimonio fue claro y consistente sin que, se reitera, la defensa haya desacreditado su dicho. Para la Sala resulta totalmente creíble su testimonio en la medida en que dio cuenta de su conocimiento personal frente a los hechos y de lo percibido y no se acreditó en su relato ánimo alguno orientado a perjudicar al procesado.

Ahora bien, la defensa para demostrar su hipótesis alternativa consistente en que los servidores públicos fueron los que implantaron la granada en ese lugar, trajo como prueba de referencia la entrevista de Jorge Herrera, padre de **Yeferson**, la que fue incorporada con el investigador de la defensa Bayron Ariel Quintero Londoño quien adujo recibir entrevistas de manera virtual debido a la pandemia, entre ellos a Jorge Iván Herrera dueño de la finca la Guacharaca.

Afirmó el investigador que no hizo labor de corroboración de lo que le dijo el testigo y como se verá, la versión suministrada por el señor Jorge Herrera no fue corroborada en juicio con otro medio de prueba, desconociendo con ello que el aporte del testigo de referencia no es suficiente por sí solo como medio de conocimiento, pues es indispensable la presencia de otros medios probatorios para verificar o confirmar el contenido del relato indirecto, dado que la entidad suasoria de la prueba de referencia no depende de sí misma, sino del

respaldo que le brinden las otras pruebas, aunque sea a través de la construcción de inferencias indiciarias (*Rad. 24.468 del 30 de marzo de 2006*)

Jorge Herrera corroboró estar presente cuando los policías registraron la habitación de **Yeferson**, aduce que allí no había nada pero explica qué partes de la habitación fueron revisadas por el funcionario de la SIJIN quien por el contrario explicó que se revisó la totalidad del cuarto, la estantería que allí había y el camarote. De otro lado, corroboró el testigo que el hallazgo del explosivo se produjo en la habitación de **Yeferson** en la cama en la que él dormía.

Sostiene el apelante que, de acuerdo con el padre del acusado quien, estuvo atento a la diligencia, pudo observar que un soldado entró la granada en el bolsillo del pantalón, negando que el explosivo estuviera en su casa. No obstante, esa afirmación no consulta la realidad probatoria. Jorge Herrera, manifestó que a la casa donde están las habitaciones de él y de **Yeferson** solo entraron miembros de la Sijin. Es más, coincide con el testigo de cargo en cuanto a que a la habitación donde se halló la granada ingresaron dos policías. De esa manera se desvirtúa el presunto ingreso de la granada por parte de un miembro de Ejército Nacional.

En esencia, el padre del procesado señaló en un primer momento que los de la Sijin metieron la granada, pero él no los vio. Luego sostuvo que los policías entraron a la habitación de **Yeferson** y que no había nada, pero en ese momento lo llamó la señora, él salió de la habitación y cuando regresó metieron la granada debajo del colchón. Sostuvo además que no era una granada sino un “mero coco” para hacer los falsos positivos. Esta afirmación quedó desvirtuada con la estipulación probatoria realizada sobre la idoneidad de la granada incautada en el operativo.

El testigo de referencia manifestó claramente que la granada la encontraron en la cama de **Yeferson** e Iván. Aunque vale la pena recordar que se trataba de un camarote en el que en la parte de abajo dormía el acusado, de manera que su padre reconoce que la granada fue encontrada donde él dormía.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones relacionadas con la forma violenta en que llegaron los policiales y que agredieron a los menores Juan Camilo Herrera y Jhonatan Estiven Ravelez Zúñiga, como se sostuvo no fue corroborado por otras pruebas y por su parte el investigador de la SIJIN, manifestó desconocer dicha situación, por lo menos en la zona que él revisó. De cualquier manera, no puede olvidarse que **Yeferson Ivan Herrera** fue capturado en flagrancia como autor de tener una granada en la cama donde dormía.

Al margen de que la orden de allanamiento y registro tenga por objeto capturar presuntos autores o partícipes de la comisión de conductas punibles, si los servidores públicos que realizan la diligencia encuentran evidencias de la comisión de un delito, están en el deber legal de realizar las correspondientes labores judiciales incluida las capturas a que haya lugar⁶.

De otro lado, el apelante asegura que la conducta endilgada a su representado podrá ser típica y antijurídica pero la culpabilidad, frente al conocer y querer la ejecución de la conducta, para probar el dolo no está demostrada. Claramente confunde las categorías dogmáticas del delito al ubicar el dolo en la culpabilidad, pero más allá de ese desacierto dogmático, para la Sala es claro que en la conducta reprochada al procesado se acreditó el dolo en su actuar, en la medida en que el hecho de haberse encontrado la granada debajo del colchón

⁶ Numeral 1 artículo 225 C.P.P.

de la cama donde él dormía, es un indicio que permite demostrar que sí tenía el conocimiento y la voluntad de tenencia de la granada.

En este proceso, contrario a lo que afirma la defensa, no se demostró que otra persona diferente al acusado dormía en la cama donde se halló el explosivo o que a la habitación entraban más personas aparte de sus ocupantes. Y no es cierto, como se afirma en la apelación, que el Juez aceptó que alias “banano” o cualquier otra persona pudo ubicar la granada donde fue encontrada. No se acreditó que alias “banano” tuviera acceso a esa habitación.

De esta manera es posible inferir que si la granada fue encontrada debajo del colchón donde dormía el acusado, y no se demostró que otras personas tenían acceso a ese lugar, entonces el artefacto explosivo fue ubicado allí por el procesado quien, no solo sabía de la existencia de la granada, sino que quiso tenerla oculta en el lugar donde fue hallada.

El hecho de que presuntamente alias “banano”, acostumbraba cargar este tipo de armas -granadas de mano- no desdice del hallazgo del explosivo en la cama donde dormía el acusado a quien, por esa situación, se le puede endilgar el vínculo con la tenencia del explosivo, sin que tampoco resulte relevante para los efectos de la configuración de la conducta punible que su representado no actuaba al margen de la ley, pues ese no es un elemento estructurante de la conducta punible de tenencia de explosivos.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al señor **Yefferson Iván Herrera Herrera** como autor de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

SEGUNDO: La decisión proferida queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec90a4ded38841222cdac60eecefac67a25433534f59f86a692aca66f00522f1**

Documento generado en 23/09/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05101 60 0330 2020 00149
N. I.	2021-0354-3
DELITO	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
ACUSADO	Esteban Montoya Ortiz
ASUNTO	Sentencia absolutoria
DECISIÓN	Confirma
LECTURA	05 de octubre de 2022

Medellín (Ant.), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 254 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021, mediante la cual el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar, Antioquia absolvió al señor **Esteban Montoya Ortiz** del cargo de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

HECHOS

Así fueron reseñados en la sentencia impugnada:

“El día 12 de julio de 2020, a las 16.40 horas, por la vía nacional sector “Peñalisa” municipio de Salgar Antioquia, que conduce a otras localidades, se transportaba el señor ESTEBAN MONTOYA ORTIZ, en una motocicleta blanca Yamaha, quien al ser requerido para una requisita por personal uniformado acantonado en aquel sitio, le fue hallado dentro de un bolso, tres bolsas contentivas de sustancia vegetal color verde, con características similares a la marihuana, que a su pesaje neto arrojó 1052 gramos y otra

bolsa con sustancia pulverulenta que dio positivo para 93 gramos de cocaína base, motivo por el cual fue dejado a disposición de la autoridad competente, junto con las sustancias incautadas”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de julio de 2020, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar, se formuló imputación al señor **Esteban Montoya Ortiz** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 inc. 3 del C.P) en la modalidad de llevar consigo y transportar con fines venta. Se impuso medida de aseguramiento intramural.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 21 de octubre de 2020.

La audiencia preparatoria se realizó el 20 de noviembre de 2020. La fase de juicio oral inició el 13 de enero de 2021 y culminó el 18 de enero de ese mismo año con la emisión de sentido del fallo absolutorio.

La lectura de la sentencia se realizó el 3 de febrero de 2021.

FALLO IMPUGNADO

La sentencia absolutoria se fundamentó en las siguientes premisas:

No hubo discusión en el proceso respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la captura del procesado. Tampoco en cuanto a la cantidad de las sustancias incautadas, esto es, 1.052 gramos de marihuana y 93 gramos de cocaína base y sus derivados. Por lo tanto, quedó acreditada la materialidad del delito.

No obstante, no se demostró la responsabilidad del acusado en la conducta de llevar consigo y transportar sustancia estupefaciente con fines de expendio o venta. Si bien la cantidad de estupefaciente incautada sobrepasó en gran medida la dosis permitida por el legislador, no existen elementos de juicio que permitan desvirtuar la presunción de inocencia que cobija al acusado. Por el contrario, la prueba permite colegir razonadamente que la cantidad de sustancias psicotrópicas encontradas en el bolso que llevaba el procesado estaba destinada a su consumo personal como dosis de aprovisionamiento.

La Fiscalía, es quien tiene la carga de la prueba y, en este caso no demostró que el alucinógeno incautado tuviera fin distinto al consumo. Es especulativo concluir que dichas cantidades de estupefaciente se transportaban o llevaban consigo con el fin de distribución o venta. Ello no se probó, porque el agente captor informó en el juicio que el procesado no fue observado en la distribución del alucinógeno. No puede afirmar categóricamente que ese era el propósito o finalidad, porque no lo constataron.

Citó jurisprudencia Nacional donde se ha establecido que es deber de la Fiscalía demostrar el verbo rector por el cual se presentó la acusación, pues no basta con decir que el sujeto llevaba consigo o transportaba cierta cantidad de alucinógeno, sino que se precisa determinar el propósito del agente.

No aceptó el argumento de que, por el desempleo en el mes de junio, el acusado estaba en incapacidad económica para la consecución del estupefaciente, *“aspecto que desborda la sana crítica”*, porque todos los testigos de descargo y el acusado afirmaron que en los meses anteriores estuvo laborando, primero en la empresa de su progenitor y luego en la recolección de café, lo que le permitió obtener dinero para ahorrar, aspecto no desvirtuado en la actuación.

Ahora, si el procesado llevaba la cocaína dosificada en 200 papeletas, se debe a que el consumidor adquiere regularmente estas sustancias en esa presentación propia de la actividad de microtráfico, razón que debilita el argumento de la Fiscalía de que la forma en que estaba presentada la droga demostraba el ánimo de distribución.

Agregó que, en Colombia está excluida la tarifa legal y cada consumidor tiene sus necesidades particulares. En este caso, se acreditó con la prueba de la defensa, que el acusado es adicto al cannabis y el bazuco, es decir, a las sustancias que portaba, sin que se cuente con elementos suasorios que lo contradiga. En todo caso, de no ser ello cierto, se estará ante una duda que debe ser resuelta a favor del acusado, quien, en su calidad de adicto, requiere atención médica y no tratamiento penitenciario.

Como no existe prueba que acredite la autoría del procesado en la conducta endilgada y los escasos medios de conocimiento allegados al proceso por parte de la Fiscalía, no permiten concluir de forma indubitable que la sustancia incautada al acusado estuviera destinada a la venta o distribución, la conducta reprochada resulta atípica.

LA IMPUGNACIÓN¹

Del extenso escrito de apelación presentado por la Fiscalía, se puede extraer lo siguiente:

La Juez manifestó de forma equivocada que los verbos rectores llevar consigo y transportar debían ser acreditados con la distribución o venta final, sugiriendo para el efecto la realización de determinadas practicas investigativas que no se realizaron en este proceso.

¹ PDF 19

En cuanto a la conducta punible acusada, la Fiscalía solo debía probar la autoría o participación del procesado en la acción de llevar consigo o transportar sustancia estupefaciente, lo cual quedó acreditado en el proceso, sin que sobre ese tópico se presentara algún tipo de controversia.

La Juez no valoró de forma rigurosa la prueba aportada al proceso y desconoció la modalidad de la conducta desplegada por el acusado. No tuvo en cuenta que los hechos ocurrieron en vía nacional cuando el procesado transportaba de Medellín a Ciudad Bolívar gran cantidad de estupefaciente. El hecho de transportar y llevar consigo vulnera de inmediato el bien jurídico tutelado por el legislador y, pese a ello, la Juez aceptó que el acusado es consumidor de dicha sustancia que genera dependencia.

Recordó que el patrullero Sergio Oswaldo Tarazona capturó al procesado en situación de flagrancia y que la conducta punible se cometió utilizando una motocicleta. La pretensión era introducir al municipio de Ciudad Bolívar gran cantidad de estupefaciente.

Para la Juez no existió duda de que efectivamente se estaba llevando consigo y transportando gran cantidad de alucinógeno. Sin embargo, en el fallo se interpretó equivocadamente los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que cada caso debe analizarse de forma concreta y que al hacerse analogías se debe puntualizar su semejanza con el caso que se estudia.

El Despacho desconoció por completo la existencia autónoma del verbo rector transportar con fines de distribución y que la Corte Suprema de Justicia no envió el mensaje de que se debe legitimar el tipo penal cada que se demuestre la dependencia a la sustancia estupefaciente, *“pues si así fuese cualquier particular con esta condición*

específica puede traer de cualquier parte del país cantidades exorbitantes con el simple dicho que será para uso personal en el tiempo y que por economía para éste es más fácil comprar al por mayor”.

Asegura que, si no se tiene información puntual de la venta, es porque gracias a la actuación oportuna de la policía, el estupefaciente no fue distribuido. Es verdad que la fiscalía tiene la carga probatoria, pero no puede exigirse elementos de conocimiento como la materialización real de la venta o distribución, *“porque ello implica un daño mayor en la sociedad que puede ser impedido de tajo con la judicialización con fines de venta, de lo contrario el legislador suprimiría todos los verbos rectores para reducir este sólo a la venta en distintas modalidades”.*

Los agentes captore realizaron labores de campo en el sector con resultados negativos. La comunidad no quiso aportar información por el temor que generan las personas que trafican estupefacientes que por lo general están vinculadas a bandas criminales. En todo caso, por tratarse de una situación de flagrancia, la Fiscalía contaba con elementos materiales probatorios suficientes para sustentar la acusación.

Contrario a lo argumentado en la sentencia, existe prueba suficiente - indicios- para demostrar la participación del procesado en calidad de autor en el delito acusado.

Como hechos indicadores de la responsabilidad del procesado se tiene que este llevaba consigo, transportaba, estupefacientes dosificados para la venta al menudeo. Él mismo dijo que con \$600.000 compró esa cantidad de droga. Que un “bareto” vale \$15.000 pesos y que consumía de 10 a 15 al día, esto es, \$150.000 pesos diarios. En ese sentido cuestiona de dónde saca el procesado el dinero para comprar ese estupefaciente a sabiendas que sus ingresos mensuales son de \$180.000 y cuando fue capturado no tenía trabajo. Además, de

acuerdo con la prueba de descargo, el procesado suministraba estupefacientes a sus amigos.

Según la prueba de la defensa, el acusado es consumidor de estupefacientes, aunque esa situación no se acreditó medicamente y los dichos de los testigos no son creíbles porque no presenciaron los hechos.

Los anteriores hechos indicadores permiten inferir que el acusado, conocía y quería llevar consigo y transportar sustancias estupefacientes, tenía plena consciencia que en su motocicleta se desarrollaba esta actividad delictiva y se encontraba en un lugar que sirve para el transporte de mercancía a nivel nacional con conexión a puertos chocoanos.

No es creíble que el estupefaciente era para consumo personal, pues la cantidad es exagerada para ese fin. Se debe concluir que los mencionados elementos ilícitos estaban siendo transportados para su distribución.

Se logró establecer que existe dolo en la conducta de transportar y llevar consigo sustancias estupefacientes al interior del municipio de ciudad Bolívar. Si el acusado fuera ajeno a la actividad delictiva, debió presentarse inmediatamente en búsqueda de ayuda profesional médica.

Dadas las circunstancias en las que se realizó la captura, se demostró la autoría en el hecho juzgado.

Respaldó la apelación en las decisiones radicado 51773 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y 05001 60 00 206 2014 45578 (9852) de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Concluyó que *“no existe duda sobre los hechos, por el contrario, lo que advierte esta delegada es que la señora Juez le dio total credibilidad a los testimonios traídos por la Fiscalía, al puntualizar que fueron coherentes, claros y espontáneos. En otras palabras, todo lo consignado por los funcionarios de Policía Nacional que participaron en la consecución de los actos de investigación y posterior captura del acusado, sin justificación razonable por parte de la Juez de Primer Grado tiene menor valor probatorio que lo señalado por los testigos de descargos, quienes claramente tienen un marcado interés en favorecer al procesado quien es su amigo y familiar como lo indican en su testimonio”*.

Pidió que se profiera fallo condenatorio en contra del acusado como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, verbo rector transportar.

NO RECURRENTE²

En un extenso escrito³ la defensa concluyó que, la cantidad de marihuana y cocaína incautada responde a una dosis de aprovisionamiento para un período de 3 meses, esto resulta razonable en cuanto se trata de un consumidor “añejo” y habitual de sustancias estupefacientes. Existía múltiples barreras para la obtención de la droga en Ciudad Bolívar, entre ellos, el precio y el abastecimiento del alcaloide. Aunado a lo anterior la deficiente actividad de la fiscalía para demostrar que la droga incautada se destinaría a la venta o distribución de la misma. Tampoco pudo desvirtuar el aprovisionamiento pese a que tuvo la herramienta del contrainterrogatorio.

Pidió que se confirme el fallo impugnado.

² PDF 21

³ Dada la decisión que se adoptará en esta sentencia, no se hace necesario hacer una reseña detallada del escrito como no recurrente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, y por virtud del principio de limitación inherente a los medios de impugnación, está restringida a la censura elevada y a los aspectos vinculados de manera inescindible.

La primera instancia absolvió a **Esteban Montoya Ortiz** porque la Fiscalía no demostró que la cantidad de estupefaciente incautada, que si bien sobrepasó en gran medida la dosis permitida por el legislador, era transportada por el procesado con la finalidad de venta. Por el contrario, la prueba permite colegir que esas sustancias psicotrópicas encontradas en el bolso que llevaba el procesado estaban destinadas a su consumo personal como dosis de aprovisionamiento.

Por su parte, la Fiscalía en calidad de recurrente asegura, en esencia, que su deber era probar la autoría o participación del procesado en la acción de llevar consigo o transportar sustancia estupefaciente, lo cual quedó acreditado en el proceso, sin que sobre ese tópico se presentara debate alguno.

Es verdad que en este asunto quedó plenamente demostrado que el señor **Esteban Montoya Ortiz** fue capturado el 12 de julio de 2020 cuando se movilizaba en una motocicleta transportando en un bolso que llevaba consigo la cantidad de 1.052 gramos de marihuana y 93 gramos de cocaína base. Ese hecho no fue materia de controversia.

De acuerdo con el debate propuesto en la apelación, la Sala deberá establecer si la Fiscalía cumplió con su deber de demostrar el elemento subjetivo de la conducta punible, relativo a la finalidad de tráfico o distribución del estupefaciente incautado en poder del

acusado, en la medida en que la cantidad de estupefaciente, de suyo, no impone un contexto de tráfico de la sustancia⁴.

En juicio declaró el subintendente de la policía que realizó el procedimiento de captura Sergio Oswaldo Tarazona⁵. Contó que el día de los hechos se encontraba prestando servicios en el municipio de Salgar Antioquia, estaba en un puesto de control en el corredor vial de “Peñalisa”. Le hicieron la señal de pare a una motocicleta color blanca, Yamaha que era conducida por el señor **Esteban Montoya Ortiz**. Se le practicó una requisa y en un bolso que llevaba consigo se le hallaron tres bolsas en forma de panela color café con sustancia al parecer marihuana, que al tanteo de pesaje era aproximadamente un kilo -lo supo por calculo, es un aproximado- y otra bolsa con 200 dosis de papeletas plásticas selladas con sustancia al parecer cocaína. Por ese motivo lo dejaron a disposición de la autoridad competente junto con el material incautado. Se elaboró el acta de incautación suscrita por quienes intervinieron en el procedimiento y por el aprehendido -se incorporó al juicio como evidencia documental- La captura se realizó dadas las altas cantidades de estupefaciente.

En el contrainterrogatorio manifestó que el aprehendido solo tenía el alucinógeno. No llevaba báscula, rascadores o papel que se utiliza para empacar sustancias psicotrópicas, tampoco se opuso a la requisa y desconoce la finalidad del porte de dicho estupefaciente. La cantidad de droga incautada no es común en los consumidores.

Cuestionado el policía acerca del conocimiento de la dosis de aprovisionamiento, indicó que es lo que utiliza la persona para su consumo, depende de cada sujeto lo que necesite, *“es tener lo suficiente”*.

⁴ Sentencia Rad. 51556 de 2019, Sala de Casación Penal, CSJ

⁵ ⁵ Minuto 00:03:12 sesión de juicio del 13 de enero de 2021 segundo registro

También se escuchó el testimonio del patrullero Aristón Hinestroza Guerrero⁶. Realizó la prueba preliminar homologada a las sustancias incautadas que le fueran entregadas por los agentes captores. Contó la forma cómo llevó a cabo el examen de la sustancia que resultó ser la cantidad de 1.052 gramos de marihuana y 93 gramos de clorhidrato de cocaína distribuida en pequeñas dosis. Ese resultado lo plasmó en el informe de investigador de campo FPJ-11 del 13 de julio de 2020.

En el contrainterrogatorio manifestó que diferencia a un consumidor de un distribuidor de alucinógenos, porque los primeros portan pequeñas cantidades y el distribuidor lo hace en cantidades mayores debidamente dosificadas. Afirmó que no se verificó la finalidad del porte de las sustancias.

Siempre envían los estupefacientes a Medicina legal para su estudio técnico, pero no recordó haber recibido la prueba confirmatoria.

Contrario a lo que afirma la recurrente, con la prueba practicada en el juicio, no se demostró que **Esteban Montoya Ortiz** transportaba esa gran cantidad de estupefaciente con la finalidad de ser distribuido.

Se equivoca el ente acusador cuando asevera que solo debía probar la autoría o participación del procesado en la acción de llevar consigo o transportar sustancia alucinógena. Es su deber ineludible demostrar el ánimo de tráfico con el que se lleva consigo o se transporta el estupefaciente, pues se trata del aspecto subjetivo de la tipicidad de la conducta.

La demostración del dolo corre a cargo de la Fiscalía, quien debe realizar la investigación para establecer este aspecto que constituye el tipo subjetivo, sin que para el efecto baste con las circunstancias en

⁶ Minuto 00:43:00 sesión de juicio del 13 de enero de 2021 primer registro

las que se produce la captura, salvo que estas sean totalmente reveladoras del tráfico del estupefaciente.

Si bien la fiscalía logró probar que al procesado se le encontró en su poder 1.052 gramos de sustancia vegetal con características similares al cannabis y sus derivados y 93 gramos de clorhidrato de cocaína, lo que indiscutiblemente representa una elevada cantidad de alucinógeno, tal como se advirtió al inicio de estas consideraciones y se ha considerado jurisprudencialmente, la tipicidad de llevar consigo se encuentra supeditada a una finalidad o ánimo especial del agente: la del tráfico o distribución.

Evidentemente el factor cuantitativo relacionado con la cantidad de la sustancia que le fue incautada al procesado no puede ser menospreciado pues puede servir como un hecho indicador, junto los demás que aparezcan demostrados en el proceso, relacionados con la finalidad del porte.

Es claro que corresponde siempre al ente acusador la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, pues al ser un componente del ingrediente subjetivo relacionado con el tráfico o distribución de las sustancias, es él quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible.

Para el caso que nos ocupa, bastó al ente acusador con demostrar en juicio las circunstancias en las que se produjo la captura y la cantidad de estupefaciente incautada para dar por probada la finalidad de venta. No obstante, es evidente que a la Fiscalía le faltó despliegue investigativo para demostrar la verdadera intención del procesado al llevar consigo esa sustancia.

Nada demostró la fiscalía en cuanto a la actividad cotidiana del procesado o si, concretamente, se dedicaba a la venta de sustancia estupefaciente. Nótese como los testigos de cargo no pudieron decir cuál era la finalidad con la que el procesado transportaba el alucinógeno.

Al acusado no se le incautó dinero producto de la presunta venta ni fue hallado en un contexto de tráfico, no se opuso al operativo realizado por la Policía.

En este punto, es preciso recordar que jurisprudencialmente se ha referido en relación con el principio de razón suficiente que⁷:

“De acuerdo con el referido principio lógico, ningún hecho o enunciación puede existir o ser verdadero sin que para ello haya una razón suficiente; en otras palabras, para que una proposición sea cierta debe ser demostrada o, cuando menos, soportarse en un medio específico de prueba. Distinto es que, en su valoración, el juzgador tergiverse un medio de convicción o lo de por supuesto, en cuyo caso el yerro remitiría al falso juicio de identidad, en cualquiera de sus modalidades, o de existencia por suposición, respectivamente.

Ahora bien, la ley de razón suficiente que informa la lógica consiste en que nada existe sin razón suficiente. Por tal motivo, para considerar que una proposición es completamente cierta, debe ser demostrada, es decir, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición se tiene como verdadera, esto es, que tanto en la ciencia como en la actividad cotidiana no es posible aceptar nada como artículo de fe, sino que es necesario demostrarlo y fundamentarlo todo

(...)

Esta ley de la lógica encuentra cabal desarrollo en el sistema de la sana crítica que impone al funcionario judicial consignar en las providencias el mérito positivo o negativo dado a los elementos de juicio, puesto que toda decisión, máxime cuando en la sentencia, con claro desarrollo del debido proceso, se deben construir los juicios de hecho y de derecho.

Tal construcción impone igualmente que la providencia contenga las razones por la cuales se llega al grado de conocimiento determinado en la ley para concluir en la ocurrencia y en la responsabilidad del acusado, y así como también los fundamentos por los cuales se estima que las normas escogidas eran las llamadas a gobernar el asunto”.

⁷Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia radicado 52.150 del 17 de febrero de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

No es cierto como lo afirma la apelante que los agentes captoreos realizaron labores de campo en el sector con resultados negativos. Los testigos de cargo no manifestaron esa situación. Tampoco informaron que el lugar donde se realizó la captura sirve para el transporte de mercancía a nivel nacional con conexión a puertos chocoanos. Esa fue una aseveración realizada por la Fiscal sin soporte probatorio alguno.

Ahora, lo que la apelante califica como indicios que demuestran la participación del procesado en calidad de autor en el delito acusado, no son más que datos aislados que no alcanzan a transmitir información relevante de cara a construir una inferencia razonable respecto de la configuración del dolo en el hecho Juzgado.

De la prueba practicada en juicio no se advierte que el acusado no contaba con la capacidad económica para comprar el estupefaciente incautado. La testigo de descargo Valentina Guerra Tobón⁸ contó en el interrogatorio cruzado que el acusado -quien es su amigo desde pequeños- estuvo trabajando en la empresa de su padre en la ciudad de Medellín, pero debió regresar a Ciudad Bolívar por los problemas que tuvo por la adición a las drogas, En Ciudad Bolívar se dedicó a trabajar cogiendo café, y de lo que gana separa por ejemplo unos \$100.000 para comprar lo que necesita para el consumo.

El acusado⁹ señaló que el dinero con el que compró el estupefaciente era producto de sus ahorros cuando estuvo cogiendo café, labor en donde ganaba entre \$180.000 a \$220.000 semanales, dependiendo del tajo. Esa actividad la desarrolló desde que empezó la pandemia COVID 19, la segunda semana de marzo, abril y mayo de 2020,

⁸ Sesión del 14 de enero de 2021, minuto 00:05:00

⁹ Sesión del 14 de enero de 2021, minuto 00:05:00

cuando llegó a vivir nuevamente donde su mamá a Ciudad Bolívar. La Fiscalía no desvirtuó estos testimonios en el contrainterrogatorio.

Como el acusado no es juzgado por el verbo rector suministrar, resulta irrelevante establecer si este suministraba o no sustancia estupefaciente a sus amigos.

Por último, no sobra advertir que los testigos de descargo Valentina Guerra Tobón, Rogelio Antonio Montoya Fernández y Estefanía Betancourt Osorio -amiga, padre y pareja sentimental del procesado respectivamente¹⁰- confirmaron que el acusado es adicto habitual a las sustancias estupefacientes. El consumo era muy seguido.

El acusado declaró que el día de su captura estuvo en Medellín, en el Barrio Antioquia y aprovechó para aprovisionarse de marihuana y bazuco para unos dos o tres meses, porque en Ciudad Bolívar la droga es bastante costosa, allí hay dos plazas de vicio y si no conocen a quien va a comprar no le venden o a veces no se consigue.

Dijo que obtuvo esa cantidad de droga, porque un bareto en el municipio tiene un costo de unos \$15.000 y con ese dinero compra varios en Medellín, la bazuca también la consigue en la ciudad a menor precio, viene en bolsitas herméticas. Manifestó que diariamente consume entre 10 a 12 baretos y 2 a 3 gramos de bazuco.

Aceptó ser consumidor habitual de marihuana, bazuco y a veces de pepas desde cuando tenía unos 14 años y no ha recibido tratamiento para su adicción porque no ha querido rehabilitarse.

La Fiscalía no logró desvirtuar la credibilidad de los dichos vertidos por los testigos de descargo. Tampoco probó que tuviesen un marcado

¹⁰ Declararon en la sesión del juicio del 14 de enero de 2021

interés en favorecer al procesado quien es su amigo y familiar, como lo alega al momento de interponer el recurso-.

Y, aunque criticó en la apelación que la adicción no se demostró porque no se acreditó médicamente, olvida que la libertad probatoria permite demostrar los hechos y circunstancias de interés para el proceso “por cualquiera de los medios establecidos en el código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”¹¹.

Además, el acusado fue enfático en señalar su falta de interés en rehabilitarse. Lo cierto es que quien consume estupefaciente puede al mismo tiempo ser expendedor pero, en cualquier caso, corresponde a la Fiscalía demostrar esa finalidad de venta o distribución.

De tal suerte, el ente acusador no cumplió con la carga de demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado tenía el propósito de comercializar o distribuir la sustancia que le fue incautada, tal y como se lo imponían las directrices jurisprudenciales vigentes sobre la conducta de llevar consigo esa clase de sustancias. Razón por la que, en aplicación del principio de presunción de inocencia que no fue desvirtuado en este proceso, la decisión impugnada será confirmada.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

¹¹ Artículo 373 C.P.P.

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas, la sentencia absolutoria de primera instancia objeto de apelación.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9613228dd19c627500ae433711b7d23531d7617852ff89c83995433b51d1ebe2**

Documento generado en 23/09/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05697 60 00280 2021 00075
N. I.	2022-1399-3
DELITO	Hurto calificado y agravado
ACUSADO	Walter Alexander Piedrahita Cuartas y otros
ASUNTO	Rebaja de pena art. 269 C.P.
LECTURA	05 de octubre de 2022

Medellín (Ant.), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 259 de la fecha)

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada-Antioquia, condenó a los señores **Walter Alexander Piedrahíta Cuartas, Gildardo Quintero Sepúlveda y Carlos Alberto Muñoz** a la pena de 21.6 meses de prisión al encontrarlos penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado.

HECHOS

Se consignaron en el escrito de acusación así:

“(...) ocurrieron el día 10 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 10:20 horas, mientras se encontraban patrullando los policiales Heriberto Duran León y Álvaro Trujillo Rentería, reciben llamada de la estación de policía donde les comunican que en el barrio Arco Iris diagonal a la iglesia de la Misericordia, habían tres personas de sexo masculino que habían abierto un vehículo color gris a la fuerza, y comunican como iban vestidos los tres ciudadanos, y que habían extraído de dicho vehículo un bolso y habían sacado algo de este y nuevamente devolvieron el bolso al vehículo y emprendieron la huida en un vehículo color blanco de palcas UEM321, los policiales realizan plan candado e interceptan el vehículo en la calle 45 con carrera 44 barrio Arco Iris municipio del santuario, procediendo a verificar su interior, encontrando los tres ciudadanos con las características que aportó el testigo de los hechos, dentro del vehículo se halla también en la parte trasera en el piso unas tijeras y un destornillador, se halló en la guantera del tripulante dinero en efectivo, la suma de \$ 1.587.000 en diferentes denominaciones, al señor Gildardo Quintero se le halló un estuche color negro, en el cual en su interior contiene unas gafas marca Ray ban, procediendo los policiales a efectuar la captura sobre las 10:40 horas, ya en la estación de policía el testigo de los hechos los reconoce y aduce que fueron las personas que abrieron el carro, y que él grabó el vehículo en el que se transportaban y aporta el video y rinde entrevista. Elementos que la víctima reconoció que fueron hurtados de su vehículo mientras este con su esposa asistían a los oficios religiosos”.

Por estos hechos, en audiencia preliminar realizada el 11 de octubre de 2021, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de los señores **Walter Alexander Piedrahíta Cuartas, Gildardo Quintero Sepúlveda y Carlos Alberto Muñoz** vinculándolos formalmente al proceso en calidad de coautores de la conducta punible de hurto calificado y agravado (Art. 240 inciso 1 y 241-10 C.P.) Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada. En audiencia del 21 de agosto de 2022, la Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con los procesados.

En el trámite de la audiencia del artículo 447 del C.P.P. la defensa pidió que se conceda a su representado la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del C.P.¹.

Afirmó que, en vista de la prontitud con que se hizo la indemnización, que por dificultades de la víctima solo se pudo reclamar un tiempo después de su consignación -dificultades no imputables a las partes- debe concederse a sus representados la rebaja del 75% quedando una pena a imponer de 13 meses y 15 días de prisión.

Como desde que sus representados fueron capturados, hasta la fecha, ya han cumplido las 3/5 partes de esa pena, pidió que se les conceda la libertad condicional o la prisión domiciliaria del artículo 38 G del CP.

FALLO IMPUGNADO²

El juez de primera instancia, en el acápite de la pena y subrogados y sustitutos penales manifestó que los condenados demostraron la voluntad en reparar el daño, lo cual ocurrió de manera pronta, *“pero por falta de comunicación ha pasado el tiempo sin entrar en este tipo de negociaciones. Mora no atribuible a ninguna de las partes”*.

Para resolver sobre la rebaja de penal del artículo 269 del C.P. señaló:

“(…) no podemos desatender su asistencia a cada una de las audiencias, que ponen de manifiesto el interés en el resultado del proceso y una mediana lealtad frente a la administración de justicia, que en otras ocasiones y por otros agentes, estas posibilidades las aprovechan para escapar y no cumplir los trámite (sic) del proceso y menos la pena que se les imponga. Bajo este prisma el despacho reconocerá una rebaja del 60% dentro del rango que se puede mover, es decir, 32.4 meses, para un total

¹ Minuto 00:23:39

² PDF 45

de 21.6 meses de prisión a los que se imputará el tiempo de la privación de libertad, es decir, a la fecha de la audiencia en 13.15. Tiempo restante de la pena que deberán pagar en su residencia como lo vienen haciendo en cumplimiento de las medidas de aseguramiento impuestas (...)"

Les concedió a los sentenciados la prisión domiciliaria del artículo 38 G del C.P, aunque no realizó un estudio detallado de su procedencia.

LA IMPUGNACIÓN

La defensa apeló la decisión³. Considera que la indemnización se realizó de forma pronta por tanto la rebaja debió ser del 70 o 75%. Si se accede a su pretensión, es claro que sus defendidos acreditan el tiempo necesario en detención para acceder a la libertad condicional.

Pide que se conceda la referida rebaja y la libertad condicional.

INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE

La Fiscalía⁴ pide que se confirme la decisión porque el Juez dispone de discrecionalidad para otorgar la rebaja de la pena dentro del rango establecido en el artículo 269 del C.P.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de conformidad con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

³ Minuto 00:29:41

⁴ Minuto 00:32:51

La Sala confirmará la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta.

Dispone el artículo 269 del C.P.:

***“REPARACIÓN.** El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.*

Sobre el porcentaje de la rebaja de la pena, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente⁵:

“El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas.

(...)

En el caso estudiado se observa que si bien el acusado ha sido reiterativo en su postura de indemnizar, lo cierto es que esperó a que se radicara en su contra escrito acusatorio, luego de lo cual celebró el preacuerdo, pero previo a este no se evidencia de su parte diligencia para buscar a las víctimas y conocer sus reales expectativas, además de que desde un comienzo no reintegró la totalidad de los bienes sustraídos, o su valor, lo cual solo hizo cuando estaba próximo a emitirse el fallo de primer nivel, momento en el cual, a su vez, hizo la reparación total.

Esas circunstancias significaron un mayor desgaste para los perjudicados, que hubieron de trasladarse hasta los estrados judiciales para hacer conocer su inconformidad y lo parcial de lo que se reparaba, lo cual significa que el acto de contrición total esperó a los instantes previos a la sentencia (tope máximo legal), habiéndose alejado de la época de la comisión del delito, en detrimento de los afectados, por lo cual resulta prudente conceder la rebaja alejándose del marco inferior, quedando el mismo en el 60%, que debe aplicarse al castigo señalado por los jueces de instancia, cuyos lineamientos se impone respetar”.

Aplicando los anteriores parámetros al presente caso, se tiene que la reparación que realizaron los procesados a la víctima no se hizo desde

⁵ CSJ, Rad. 51.100 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

el primer momento con el que contaban para ello, esto es desde que fueron vinculados a este proceso con el traslado del escrito de acusación.

Tal como se puede constatar en el registro de audio de la audiencia del 8 de marzo de 2022⁶ -cuando se pretendía realizar la audiencia concentrada- la diligencia se debió reprogramar para que la defensa analizara los elementos y pudiera indemnizar a la víctima con la finalidad de hacer un preacuerdo. La audiencia se fijó nuevamente para el 19 de abril de 2022.

Ese mismo día⁷ la defensa pidió el aplazamiento de la diligencia argumentando que *“(...) por razones ajenas a la voluntad de las partes (fiscalía y defensa) hasta el momento no ha sido posible realizar el pago de los perjuicios, y dado que el interés de las partes es preacordar, de acuerdo con el artículo 349 es necesario realizar la indemnización para poder hacerlo”*.

En la siguiente sesión realizada el 11 de agosto de 2022, aunque la defensa informó que se indemnizó a la víctima, la audiencia se debió suspender nuevamente porque esta interviniente especial, quien fue consultada por la Fiscalía, adujo que no había recibido hasta ese momento el pago. Se constató que la suma equivalente a \$2.000.000 se consignó a través de la empresa Gana el 15 de junio de 2022, pero no se le había informado a la víctima.

En esa sesión de audiencia, la víctima no pudo obtener el pago, al parecer, por un requerimiento realizado por Gana para la entrega del dinero.

⁶ PDF 21

⁷ PDF 23

Finalmente, en la sesión del 21 de agosto de 2022, se expuso el preacuerdo y el Fiscal informó *que “las víctimas no se oponen porque fueron indemnizadas totalmente tal como consta en el expediente”*⁸.

Con fundamento en lo anterior, la Sala estima que el porcentaje de rebaja de pena reconocido en la sentencia de primera instancia por reparación a la víctima, de acuerdo con el artículo 269 del C.P. es proporcional a las circunstancias en las que se llevó a cabo la reparación, que no fue tan pronta como lo alega la defensa.

Cabe resaltar que, en la sentencia, el Juez motivó dicho descuento afirmando que los condenados demostraron la voluntad en reparar el daño, lo hicieron de manera pronta, aunque por falta de comunicación *“ha pasado el tiempo sin entrar en este tipo de negociaciones. Mora no atribuible a ninguna de las partes”*.

Además, resaltó el interés de los acusados en el resultado del proceso y su lealtad frente a la administración de justicia.

Así las cosas, la Sala confirmará la pena impuesta en primera instancia, al estimar que la rebaja concedida por reparación a la víctima -art. 269 C.P.- fue proporcionada y motivada.

Teniendo en cuenta que los señores **Walter Alexander Piedrahíta Cuartas, Gildardo Quintero Sepúlveda y Carlos Alberto Muñoz** fueron condenados a la pena de 21.6 meses de prisión las 3/5 partes de esa pena, para efectos de libertad condicional, equivalen a 12.96 meses, esto es, poco más de un año.

⁸ Minuto 00:13:38

Como los sentenciados fueron privados de la libertad el 11 de octubre de 2021, es evidente que ese tiempo se cumple en octubre de 2022. Por lo tanto, a la fecha de registro de esta ponencia⁹ no tienen derecho a la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada-Antioquia, condenó a los señores **Walter Alexander Piedrahíta Cuartas, Gildardo Quintero Sepúlveda y Carlos Alberto Muñoz** a la pena de 21.6 meses de prisión al encontrarlos penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

⁹ 23 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da64a0594d24f9ede141ba9189307c45e23f87711ff130a8bedd9ad048555143**

Documento generado en 28/09/2022 12:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO CUI	05154 60 00000 2022 00003
N. I.	2022-1398-3
DELITO	Extorsión consumada y tentada
ACUSADO	Jopseth Jesús Ríos Acosta
ASUNTO	Rebaja de pena art. 268 C.P.
LECTURA	05 de octubre de 2022

Medellín (Ant), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante Acta No. 260 de la fecha)

ASUNTO A DECIDIR

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres-Antioquia, condenó al señor **Jopseth Jesús Ríos Acosta** a la pena de 146 meses de prisión y multa de 600 s.m.l.m.v. al encontrarlo penalmente responsable del concurso de conductas punibles de extorsión consumada y tentada.

HECHOS

Se consignaron en el fallo impugnado así:

“El día 7 de julio de 2021, a eso de las 18:10 horas, mediante llamada telefónica al PDA, se alerta sobre la presencia de un ciudadano en el establecimiento “EL ALMENDRO” el cual se encontraba extorsionando (...)

de este se brindó información de su atuendo, la cual se corroboró al llegar al lugar y encontrar al señor JOPSETH JESÚS RÍOS ACOSTA de nacionalidad venezolana (...) a quien se le practicó un registro y se le halló un tarro metálico envuelto en cinta negra aislante, en este procedimiento se acerca el señor Helio David Castro Valencia (...) quien pone en conocimiento que este señor le había informado ser integrante del clan del golfo y le exigía la suma de \$3.000.000 (...) a cambio de no atentar contra su vida, en igual forma se pronuncia el señor Jehison David Galeano Casarrubia (...) quien es el propietario del establecimiento de comercio la proveedora Medellín y quien alcanzó a entregar la suma de \$500.000 (...) y quien además allega materia (sic) fotográfico y fílmico de su sistema de seguridad en la cual se evidencia el hecho referido”.

Por estos hechos, en audiencia preliminar realizada el 2 de julio de 2021, la Fiscalía le imputó al señor **Jopseth Jesús Ríos Acosta** el concurso de conductas punibles de extorsión consumada y tentada. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres. En audiencia del 15 de junio de 2022, la Fiscalía presentó los términos del preacuerdo al que llegó con el procesado.

En el trámite de la audiencia del artículo 447 del C.P.P. la defensa pidió que se conceda a su representado la rebaja de pena prevista en el artículo 268 del C.P.¹.

FALLO IMPUGNADO²

El juez de primera instancia, en el acápite denominado “*penas principal y accesoria*” manifestó que en este caso no procede la aplicación del derecho establecido en el artículo 268 del C.P. puesto

¹ Minuto 01:14:00

² PDF 36

que en el proceso quedó plenamente acreditado que la exigencia económica realizada a la víctima por el procesado fue por valor de \$3.000.000 suma que supera un s.m.l.m.v para la fecha de los hechos.

Como consecuencia de la aceptación de responsabilidad por el concurso de conductas punibles de extorsión consumada y tentada, impuso la pena de 146 meses de prisión y multa de 6.000 s.m.l.m.v.

LA IMPUGNACIÓN³

La defensa apeló la decisión. Tal como lo adujo en el trámite del artículo 447 del C.P.P. su representado restituyó a la víctima la suma de dinero que recibió de ella por la comisión de la conducta punible, esto es, la cantidad de \$550.000, suma inferior a un s.m.l.m.v.

En ese sentido, solicitó que la pena impuesta a su representado se disminuya hasta en la mitad de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del C.P., pero el Juez no accedió su petición.

Su pretensión es que la pena impuesta a su representado se disminuya a 73 meses de prisión.

INTERVENCIÓN DEL NO RECURRENTE⁴

La Fiscalía solicita que se confirme la sentencia impugnada. No se satisface el presupuesto contenido en el artículo 268 del C.P. porque las exigencias dinerarias que el condenado hacía a las víctimas era de \$3.000.000.

³ PDF 40

⁴ PDF 43

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa de conformidad con el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

Según el apelante, como su representado restituyó a la víctima la suma de dinero que recibió de ella por la comisión de la conducta punible, esto es, la cantidad de \$550.000, suma inferior al s.m.l.m.v, es merecedor al reconocimiento de la disminución de la pena de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del C.P.

Debe recordarse que **Ríos Acosta** aceptó cargos por un concurso de conductas punibles de extorsión consumada y tentada. De acuerdo con los hechos, si bien la extorsión consumada se reduce a la suma de \$550.000, la extorsión tentada ascendió a \$3.000.000.

Ahora bien, se advierte que una vez aprobado el preacuerdo, la defensa alegó la procedencia de una circunstancia que disminuye la pena impuesta según el artículo 268 del C.P., en la medida en que la conducta punible de extorsión consumada recayó sobre la suma de \$550.000, esto es no superó un (1) s.m.l.m.v.

No obstante, como la circunstancia que da origen a la correspondiente disminución punitiva debió ser considerada por las partes al momento de celebrar el preacuerdo, dado que su configuración se desprendía de los hechos jurídicamente relevantes, la solicitud que al respecto realiza la defensa con posterioridad, constituye una retractación prohibida en tema de preacuerdos.

En relación con este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente⁵:

“Como lo ha indicado la Corte en reiterados pronunciamientos, la aceptación de cargos, como una modalidad de terminación anticipada del proceso, obedece a una política criminal cifrada en el objetivo de lograr eficacia y eficiencia en la administración de justicia, con miras a que el imputado o acusado, según el caso, resulte beneficiado con una sustancial rebaja en la pena que habría de imponérsele si el fallo se profiere como culminación del juicio oral, de una parte y, de otra, que el Estado ahorre esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.

En tales condiciones, dentro del marco del principio de lealtad que las partes deben acatar, por surgir la aceptación de cargos de un acto unilateral del imputado o acusado o, de un comportamiento pactado o acordado con el fiscal, no hay lugar a controvertir con posterioridad la misma respecto de la existencia de la conducta punible, así como tampoco la responsabilidad del procesado. Es decir, cuando el juez de control de garantías o el de conocimiento acepta el allanamiento o aprueba el acuerdo, en la medida en que colige que el mismo fue un acto oral, voluntario, libre, espontáneo, informado y asistido, surge en el procesado la improcedencia de retractarse de lo que ha admitido. En consecuencia, resulta incompatible con el principio de lealtad toda impugnación que busque deshacer los efectos de la aceptación de la responsabilidad.”

En la sentencia con radicado 25389 del 10 de mayo de 2006, manifestó la Corte:

*“El preacuerdo, para hacer referencia únicamente a la situación planteada en la demanda, tiene como objeto fijar “los términos de la imputación” (artículo 350 ídem), lo cual implica la admisibilidad por parte del imputado, en forma libre, consciente, espontánea y voluntaria, de situaciones que, además de gozar de amparo legal y constitucional, cuentan con un mínimo de respaldo probatorio, por lo que el acuerdo debe determinar sin duda alguna la imputación fáctica y jurídica por la que se ha de proferir condena. En consecuencia, deben ser objeto de convenio, habida consideración de los elementos de prueba y evidencias recaudadas, entre otros aspectos, el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada, su forma de culpabilidad y **las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor**, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del C.P, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículo 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículo 62), la eliminación de casuales genéricas o específicas de agravación y conductas posdelictuales con*

⁵ Radicado 32.032 del 14 de septiembre de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica.

2.3. De esta forma, y en virtud de las características y requisitos que establece la Ley 906 de 2004, para el derecho premial por la vía de los preacuerdos, una vez aprobado éste, resulta inmodificable, si se respetaron las garantías constitucionales y los derechos fundamentales en la actuación.

*La prohibición de la retractación implica la imposibilidad de controvertir la aceptación, los términos y alcances de la imputación, para negar o modificar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que fue objeto del preacuerdo o trocar las circunstancias convenidas sobre tales elementos, sin que haya existido ilegalidad en la calificación jurídica de los hechos admitidos, todo con el fin de buscar beneficios que no fueron materia del preacuerdo y que por ende tampoco condicionaron al consentimiento que condujo a la terminación anticipada del proceso, **como el aducir en la audiencia de individualización de la pena cualquiera de las situaciones a que se hizo alusión en el número 2.2., para efectos penales, pues son ajenas al compromiso adquirido por el fiscal y el imputado.**"*
Negrillas de esta Sala.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres-Antioquia, condenó al señor **Jopseth Jesús Ríos Acosta** a la pena de 146 meses de prisión y multa de 600 s.m.l.m.v. al encontrarlo penalmente responsable del concurso de conductas punibles de extorsión consumada y tentada.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-1286-4

Accionante: Elkin Enrique Rodríguez Sánchez

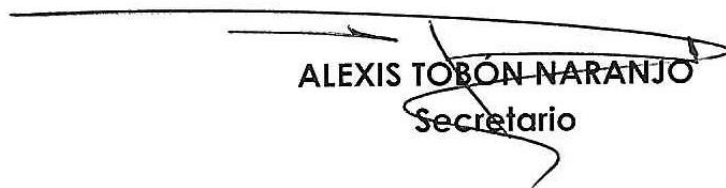
Accionado: Juzgado 2° de E.P.M.S de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; a quien pese a haberse librado exhorto para su notificación personal por encontrarse detenido se tendrá notificado por conducta concluyente en la fecha que allega el recurso, esto es el 26 de septiembre de 2022¹

Es de anotar que hubo de tenerse notificados el día 29 de septiembre conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó -Antioquia, a quien se le remitió en dos oportunidades la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 27 de septiembre de 2022².

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 30 de septiembre de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 04 de octubre de 2022.

Medellín, octubre cinco (05) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 16-17

² Archivo 19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre cinco (05) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Elkin Enrique Rodríguez Sánchez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO

Firmado Por:
Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea6905eaf358b6272dc954798c3336c9240c244186855d250f6c26ab0ab8304**

Documento generado en 05/10/2022 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200423

NI: 2022-1384-6

Accionante: ESTEVEN ALBERTO LONDOÑO GONZÁLEZ

Accionados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOPETRAN

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.:155

Sala No.: 06

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre cuatro del año dos mil veintidós

V I S T O S

El señor Esteven Alberto Londoño González, solicitó protección Constitucional a los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

LA DEMANDA

El señor Esteven Alberto Londoño González, quien se encuentra en prisión domiciliaria, procesado por el delito de homicidio, solicitó la libertad condicional y le fue negada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y confirmada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, al valorar solo la gravedad de la conducta punible y dejando de lado su proceso de resocialización.

Como pretensión constitucional, insta por la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, resocialización, y en ese sentido se deje sin

efecto el auto proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 10 de marzo de la presente anualidad y el auto del día 20 de mayo de 2022 proferido por el por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, y en su lugar procedan a emitir un nuevo pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de libertad condicional por él presentada.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 20 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, en ese mismo auto se ordenó la vinculación de la Cárcel y Penitenciaria de Medellín “Bellavista”.

El Dr. Luis Eduardo Serrano Jaimes Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán, informó que dentro del proceso penal identificado con el CUI 0576161000002012001, el 10 de septiembre de 2012 se condenó al procesado Londoño González a la pena principal de 240 meses de prisión, vía preacuerdo, dicha sentencia no fue recurrida.

En cuanto al motivo de disenso del demandante, solicitó se le concediera la libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Antioquia, despacho que negó la solicitud, decisión que fue confirmada por ese despacho judicial.

La Dra. Margarita María Bustamante Granada titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N 1664, señaló que el 17 de febrero de 2022 le fue asignada la vigilancia del proceso penal seguido en disfavor del demandante con detenido en prisión domiciliaria.

Asintió que ese despacho por medio de auto interlocutorio N 731 el 10 de marzo de 2022, negó la libertad condicional solicitada por el señor Londoño González, tras la valoración de la conducta punible de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, el cual establece que *“el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional”*.

Inconforme con la determinación, el demandante interpuso recurso de apelación, y el despacho fallador confirmó dicha determinación, decisión que fue motivada y ajustada a derecho.

El director de la Cárcel y Penitenciaría de Bello, señaló que el demandante purga una pena impuesta de 20 años de prisión, que a la fecha ha descontado 132 meses y 14 días redimidos, restando 108 meses con 14 días para la pena cumplida, lo que quiere decir que no cuenta con las 3/5 partes de la pena impuesta. Además, que no reposa en esa dependencia solicitud alguna a nombre de señor londoño González pendiente por tramitar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Esteven Alberto Londoño González solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales al debido proceso, resocialización, presuntamente vulnerados por las decisiones proferidas por los juzgados demandados que han venido negando la libertad.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

4. Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez

constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Esteven Alberto Londoño González, que protesta ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Cuestionando que dichos despachos judiciales han negado la libertad condicional solo por la gravedad de la conducta punible sin tener en cuenta su positivo proceso de resocialización.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico²; (2) defecto procedimental³; (3) defecto fáctico⁴; (4) defecto material

² Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

³ Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

⁴ Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

o sustantivo⁵; (5) error inducido⁶; (6) decisión judicial sin motivación⁷; (7) desconocimiento del precedente⁸ y (8) violación directa de la Constitución⁹.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán negaron el beneficio liberatorio, aun cumpliendo con los requisitos de ley.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Promiscuo de Sopetrán negó y confirmó la libertad condicional solicitada por el sentenciado Londoño González, las cuales no fueron otras que las fijadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta punible. Pues si bien descuenta a la fecha las 3/5 partes y cumple con los demás requisitos objetivos, una vez valorada la conducta punible por el desplegada, se hace necesario que el penado continúe su tratamiento penitenciario.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

⁵ Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

⁶ Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

⁷ Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

⁸ Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

⁹ Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*"

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta para considerar que el procesado Londoño González no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado fallador.

No obstante lo anterior, según los recientes pronunciamientos de las altas cortes, los despacho judiciales demandados incurrir en un desconocimiento del precedente, al determinar la negativa de la libertad condicional solo por la gravedad de la conducta punible, dejando de lado *"i) la conducta punible en todas sus dimensiones, ii) los fines de la pena al momento de su ejecución (prevención especial y reinserción social), iii) el proceso de resocialización del sentenciado."*

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP12147-2022¹⁰, ha señalado lo siguiente:

"Destáquese que la Corte Constitucional en la sentencia C-757-2014, dejó en claro que la finalidad "del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten

¹⁰ Tutela de 2ª instancia No. 125099 - STP12147-2022

concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

De igual forma, se desconoció lo precisado en decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, en la que se enfatizó que «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos». (Criterio reiterado en CSJ STP4236-2020 y STP10556-2020).”

Conforme a dicho precedente, los juzgados demandados al negar el beneficio liberatorio solo por la valoración de la conducta punible, incurrieron en un defecto sustantivo, es decir solo tuvieron en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Estatuto Penal en cuanto a la previa valoración de la conducta punible, dejando de lado conforme a lo ha estipulado la jurisprudencia de la Sala penal que se deben analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización, lo que deja entrever que esto ha surtido efectos positivos en el sentenciado.

Conforme a lo anterior, esta Sala **CONCEDE** el amparo deprecado, y en ese sentido deja sin efectos el auto N 731 del 10 de marzo de 2022 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia y el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán el 20 de mayo de 2022, y en su lugar se le **ORDENA** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir pronunciamiento en el que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados en este proveído.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Esteven Alberto Londoño González, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir pronunciamiento en el que tome en consideración los precedentes jurisprudenciales citados en este proveído.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Salvamento de voto
Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia
Firma Con Salvamento De Voto

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb45d44688ad2524670fec80bb23a7f12a1774abf0ed02d87331f0a3262ba99**
Documento generado en 04/10/2022 04:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200432

NI: 2022-1421-6

Accionante: JOSÉ EDGARDO CUELLAR ARISTIZÁBAL

Accionado: JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA

DECISIÓN: declara improcedente por hecho superado

Aprobado Acta No.: 156 de octubre 5 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, octubre cinco del año dos mil veintidós

V I S T O S

El señor José Edgardo Cuellar Aristizábal solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Solicita el señor José Edgardo Cuellar Aristizábal quien se encuentra detenido en la Estación de Policía de Puerto Boyacá, tras ser condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la conducta punible de concierto para delinquir, sentencia proferida hace mas un mes y a la fecha ese despacho judicial no ha remitido el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada – Caldas. Hecho que estima vulnerador de derechos fundamentales por cuanto no puede elevar solicitudes con el fin de conseguir los beneficios administrativos y subrogados penales.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 22 de septiembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al tiempo que se ordenó la vinculación de la Estación de Policía de Puerto Boyacá, y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada y del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas.

El Dr. Jaime Herrera Niño titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de oficio calendado el día 23 de septiembre de 2022, manifestó que el día 12 de agosto de 2022 dentro del proceso con radicado 057906000000202200009, dictó sentencia en contra del señor Cuellar Aristizábal.

Justifica la mora del envío de la carpeta a los juzgados de ejecución debido a la alta carga laboral con la que cuentan esos despachos, aun así, el día 23 de septiembre de 2022 remitió con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada – Caldas, para la vigilancia de la pena.

El comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio, señala que el señor Cuellar Aristizábal fue aprehendido el 20 de octubre de 2021, conforme a la orden de captura N 0048 que solo hasta el 23 de septiembre de 2022 ese despacho fue notificado de la sentencia proferida en contra del demandante. Por tanto, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

El Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, informó que el 23 de septiembre

de 2022, recibió el expediente, siendo responsabilidad del juzgado fallador en la mora en la remisión del mismo. Una vez efectuado el respectivo reparto correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El Dr. Pedro Luís López González titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada - Caldas, por medio de oficio 197, informó que el 3 de octubre de 2022 correspondió por reparto el conocimiento del expediente 05790600000020220000900 dentro del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 12 de agosto de 2022, condenó al señor Cuellar Aristizábal a la pena de 48 meses de prisión tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. Señala que el mismo contiene una solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia pendiente de tramitar, quedando en turno para resolverse, pues para estudiar la viabilidad de la misma requiere la realización de visita sociofamiliar.

Adjunta a la respuesta, copia del acta de reparto del 3 de octubre de 2022, y la comunicación al demandante sobre el despacho ejecutor competente.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor José Edgardo Cuellar Aristizábal, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros

mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el señor Cuellar Aristizábal, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el despacho encausado remitir el proceso penal seguido en su contra con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada - Caldas, lugar donde se encuentra recluso, privándolo de comenzar su tratamiento penitenciario.

Por su parte, el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, asintió que, el 12 de agosto de 2022 condenó al señor Cuellar Aristizábal. No obstante, por el gran cumulo de trabajo solo hasta el 23 de septiembre procedió a remitir a los Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada -Caldas, el proceso penal seguido en disfavor del sentenciado.

Así mismo, el centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas, asintió que efectivamente el 23 de septiembre de 2022 arribó el proceso penal seguido en disfavor del demandante, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas, en respuesta a la vinculación realizada, aseveró que el día 3 de octubre de 2022 correspondió por reparto y avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al señor Cuellar Aristizábal.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor José Edgardo Cuellar Aristizábal, de cara a que se remitiera su expediente con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el pronunciamiento junto al acta de reparto del día 3 de octubre de 2022 del Juzgado Primero de Ejecución de La Dorada.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el sentenciado Cuellar Aristizábal, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la

entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el sentenciado José Edgardo Cuellar Aristizábal en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af649d5460594bc04432d7bfc8b3b217c9d28d686447c89cb6b8a24467e978dc**

Documento generado en 05/10/2022 10:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Proceso No.: 055796000341201600403

N.I: 2022-1488

Procesada: SARA MARIA DEL SOCORRO MEZA DIAZ

Delito: Injuria

Decisión: No decreta cambio de radicación

Aprobado Acta No.: 156 de octubre 5 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.**

Medellín, octubre cinco de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de cambio de radicación que formula la defensora de la procesada, y que conforme a lo ordenado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del pasado 17 de agosto del 2022¹ fue expuesta ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, el pasado 28 de septiembre del año en curso.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio cursa actuación en contra de SARA MARIA DEL SOCORRO MEZA DIAZ por el delito de injuria, en la que su defensora reclama cambio de radicación de la actuación.

Por tal motivo el señor Juez Segundo Promiscuo municipal de Puerto Berrio en audiencia del pasado 28 de septiembre del año en curso dispuso la remisión de la actuación a ésta Corporación para que se emita pronunciamiento de fondo.

¹ En dicha determinación la Sala Penal de la Corte se abstuvo de resolver solicitud de cambio de radicación que elevaba la defensora de la procesada señalando que tal petición debía inicialmente presentarse ante el despacho de primera instancia.

III. DE LA PETICION DE CAMBIO DE RADICACION

La defensora de la procesada, fundamenta su solicitud de cambio de radicación en las siguientes circunstancias.

Señala que el juez de primera instancia al darse cuenta que no era posible entrar a condenar a su representada por una supuesta injuria cometida en contra de su compañero el Juez Laboral del Circuito de Puerto Berrio decide decretar una nulidad sin que existiera argumento válido alguno, para no permitir que se diera lugar a una solicitud de preclusión que se pretendía formular visto que se configurara una causal de extinción de la acción penal, actuación que considera totalmente ilegal y atentatoria contra las garantías del debido proceso y la imparcialidad.

Considera igualmente que la conducta desplegada por la Fiscal local 24 de Puerto Berrio, igualmente ha sido indebida pues no ha investigado como es debido y da por cierto lo que manifiesta el señor juez WISTON MARINO PEREA PEREA, cuando esto no es así, relatando lo que en su sentir son un sinnúmero de actuaciones que la representante de la Fiscalía ha ejecutado de manera indebida.

Indica entonces la togada que en el presente caso se afectan gravemente las garantías de imparcialidad y neutralidad, pues en primer lugar el Juez que adelanta la investigación no precluyó la misma por prescripción, sino que buscando favorecer los interés de su colega decretó una nulidad a la que no había lugar, de otra parte la Fiscalía ha realizado un sin número de audiencia de conciliación y reiteradamente ha variado la calificación jurídica de la conducta imputada sin un fundamento válido, buscando siempre beneficiar los interés del juez laboral.

Solicita entonces que al ser evidente la vulneración de las garantías del debido proceso se remita el proceso a una jurisdicción distinta a la de la competencia de los Jueces de Puerto Berrio, y de la Fiscalía 24 Local, preferiblemente en el departamento del Valle del

Cauca, donde su asistida cuenta con un abogado especialista en derecho penal que puede asistirle en mejor manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a ocuparse de la petición de cambio de radicación que eleva la defensora de SARA MARIA DEL SOCORRO MEZA DIAZ.

El cambio de radicación se encuentra regulado en los artículos 46 a 48 de la Ley 906 del 2004, normas modificadas por la Ley 1453 del 2011 y sobre el mismo la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“El cambio de radicación de un proceso penal, como excepción a las reglas de competencia por el factor territorial, procede cuando se acredita, en debida forma, que en el lugar donde se adelanta el juicio existen circunstancias que pueden afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los intervinientes, de las víctimas o de los funcionarios judiciales².

Si lo que se pretende es que el proceso penal cambie de lugar pero dentro del mismo distrito judicial, la competencia para resolver el asunto radica en los Tribunales Superiores de Distrito³. Por el contrario, si la solicitud va encaminada a que del trámite conozca un juez de diferente distrito judicial, corresponde resolver a esta Sala de Casación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º de los artículos 75 de la Ley 600 de 2000 y 32 de la Ley 906 de 2004.

En uno y otro evento se requiere que se cumpla con los requisitos de procedimiento allí consagrados, como son: (i) el dirigirse al juez que esté conociendo del proceso, (ii) sustentar debidamente la solicitud y (iii) acompañar las pruebas en que se funda⁴, el cual remitirá la actuación al superior funcional para que decida.”⁵

² Así lo prevé el artículo 85 de la Ley 600 de 2000 y 46 de la Ley 906 de 2004.

³ Ver art. 76 Ley 600 de 2000.

⁴ Artículo 87 de la Ley 600 de 2000 y en términos similares el artículo 48 de la Ley 906 de 2004.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA auto del 8 de abril del 2011 Proceso n.º 36145 M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

Por lo tanto, deberá la Sala verificar si nos encontramos frente a una de las hipótesis que permiten el cambio del lugar donde debe adelantarse el juicio, y si existe prueba que demuestre la ocurrencia de tales eventualidades.

Manifiesta la togada defensora que en su sentir tanto el Juez como la Fiscal que adelantan la actuación no han obrado con imparcialidad, ni neutralidad, cuestiona que la adecuación jurídica de la conducta imputada se ha variado repetidamente, se ha presionado en diversas oportunidades para que se logre una conciliación, y a la hora de nona el Juez que adelantaba el juzgamiento, buscando favorecer a su compañero el Juez laboral, decretó una nulidad sin fundamento de la actuación para evitar se pudiera dar trámite a una solicitud de preclusión.

De estos argumentos aprecia la Sala que se pone de manifestó una visión personal que tiene la defensa, del trámite del proceso, donde se han tomado decisiones que no son de su gusto, pero en parte alguna de lo expuesto y de la actuación que se acompaña se avizora que en efecto el juez que adelanta el juzgamiento este obrado beneficiar a la supuesta víctima, quien ostenta la cáldia de Juez laboral del Municipio de Puerto Berrio, y tampoco quien pide el cambio de radicación, señala ni hay constancia de esto, de que en efecto se hubiere buscado recusar al Juez que adelanta la actuación, por una supuesta amistad con la supuesta víctima, por el contrario se itera en la larga argumentación que trae la defensora señala que no comparte algunas decisiones tomadas en el proceso, pero de manera alguna esto permite inferir que el trámite de la actuación este afectada en su imparcialidad.

Sobre el motivo que debe fundamentar una solicitud de cambio de radicación la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señala:

“Así mismo, el motivo aducido por el solicitante no puede estar basado simplemente en apreciaciones subjetivas o juicios hipotéticos, sino que además de estar soportado probatoriamente, ha de tener aptitud suficiente para variar el factor de competencia precisamente por vulnerar o poner en grave peligro la función de administrar justicia en el lugar donde se tramita el juicio o amenazar

la objetividad e imparcialidad que deben imperar en su curso con real trascendencia en el trámite judicial cuya radicación se desea trasladar.”⁶

Por lo tanto, no resulta procedente acceder al cambio de radicación que en este punto se reclama porque la conducta del Juez o atenten contra la imparcialidad, pues no hay en concreto elementos de juicio que así lo establezcan por el contrario se aprecia que quien reclama el cambio de radicación, expone puntos que tiene que ver con el descontento con determinaciones que se tomaron en el proceso, frente a las cuales si no estaba de acuerdo podía interponer los recursos de ley, y una supuesta amistad del Juez con las partes, lo que no es motivo de un cambio de radicación de manera alguna y es tratado en la ley bajo un instituto procesal totalmente diverso, y mucho menos fundamentarlo en el hecho de que en el departamento del Valle del Cauca, reside la procesada y allí ella puede contar con una mejor defensa técnica pues tal razón de manera alguna se encuentra previsto en la ley para fundamentar un cambio de radicación.

Ahora bien, que se reproche como fue el trámite de la actuación en la etapa de indagación en la Fiscalía tampoco fundamenta un cambio de radicación pues aquí ya se está en la etapa de juzgamiento, y lo que interesa para el instituto del cambio de radicación es lo que afecta la imparcialidad y el trámite normal del juicio, no de la etapa previa de investigación.

Así las cosas, al no existir motivo suficiente para decretar el cambio de radicación, deberá volver la actuación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio para que se continúe con el trámite de la actuación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

⁶ Auto del 24 de enero del 2007 radicado 26555 M.P. JORGE ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

Primero: No acceder a la petición de cambio de radicación que eleva la defensa de SARA MARIA DEL SOCORRO MEZA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

COPIESESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81adb82487a29fc97419a9617cdcac8a857bc6fd5c83731661ac681065e066aa**

Documento generado en 05/10/2022 10:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín cinco de octubre

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2022- 1465 aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado en sesión del día de hoy lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022- será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 18 de octubre a las 9 a.m. a.m., conforme a la disponibilidad de agenda para audiencias virtuales ; con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a58233a6302f4100b7d830da023056a0daf4941e83341ace42013d0ccc82b**

Documento generado en 05/10/2022 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 0531860003362021001400 **NI:** 2022-1420
Acusado: GABRIEL GIRALDO RAMIREZ
Delito: Tentativa de homicidio
Origen: Juzgado Segundo Penal Circuito Rionegro
Motivo: Apelación auto niega nulidad
Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 151 d del 28 de septiembre
del 2022 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín septiembre veintiocho de dos mil veintidós.

1. Objeto del pronunciamiento. -

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de GABRIEL GIRALDO RAMIREZ, contra el auto emitido el pasado 14 de septiembre del año en curso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rio negro, que negó petición de nulidad de la actuación.

2. Actuación Previa.

En desarrollo de la audiencia de juicio oral, el procesado GABRIEL GIRALDO RAMIREZ, designa un nuevo defensor, que arriba al proceso ya en el trámite de la audiencia de juicio oral y solicita se decrete la nulidad de la actuación desde la audiencia de acusación, pues su asistido no contó con una defensa adecuada, precisando que cuando se presentó la acusación no había abogado defensor, y el togado que fue a la posterior audiencia no ejerció una cabal defensa, y en la audiencia preparatoria no hizo mayores solicitudes

probatorias, nunca se entrevistó con el procesado, ni mucho menos elaboró una teoría defensiva, contradijo pruebas del ente acusador, o embolsó rotuló y presentó un elemento necesario para la defensa, ni mucho menos aportó pruebas sobre arraigo o motivos para atenuar una eventual pena que se impusiera.

A tal pretensión el representante del Ente Instructor se opuso, señaló que el procesado se fugó del lugar donde cumplía con la detención domiciliaria, y por eso quien lo defendía no pudo entrevistarse con él, no puede ahora que fue capturado venir a decir que no se pudo efectuar una adecuada defensa, si el mismo decidido en forma voluntaria ausentarse del proceso.

3. Providencia impugnada.

El Juez de primera instancia, en audiencia del pasado 14 de septiembre del año en cursó negó la petición de nulidad, inicio haciendo un recuento del proceso, de la manera como el señor GIRALDO RAMIREZ, fue cobijado inicialmente con una detención domiciliaria, y que, pese a que se mantuvo tal medida en segunda instancia, el traicionó la confianza de la administración de justicia, se evadió de dicho lugar por lo que la detención domiciliaria se revocó y debió expedirse orden de captura en su contra, solo llegando al juicio cuando la misma se hizo efectiva.

Indica, que entonces las dificultades que tuvo el inicial defensor para adelantar en debida forma su labor y hacer peticiones probatorias, devino del actuar mismo del procesado que decidido voluntariamente no comparecer al proceso, pese a tener en su contra una medida de aseguramiento, por lo mismo no puede ahora replicar por esto vulneración al derecho de defensa por lo que rechaza la petición de nulidad enarbolado por el nuevo defensor.

4. Apelación.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el abogado defensor interpone recurso de apelación, señala que no discute que su representado se evadió del lugar de cumplimiento de la detención preventiva, pero este no es el asunto nodal, lo es que cuando se acusó no se contaba con un defensor, como el texto mismo del escrito de acusación se señala, y por lo tanto se afectó gravemente el derecho de defensa, y quien llegó a ejercer la defensa posteriormente no avocó en debida forma la gestión para enfrentar la acusación, reclamó igualmente que la segunda instancia, que son unos segundos ojos que pueden revisar el proceso, deberán verificar si en efecto sea afectaron garantías fundamentales de su asistido.

Al descorrerse el traslado el representante de la Fiscalía consideró que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado no se atacó la decisión del Juez de Primera instancia, simplemente se presentó una extensión de lo expuesto al pedir la nulidad. En caso de que el mismo se admita no está llamado a prosperar, pues no existe motivo de nulidad.

El Juez de primera instancia pese a lo parco de la exposición del recurrente consideró que si estaba debidamente motivado el recurso y concedió la alzada.

5. Para resolver se considera.

En lo que tiene que ver con el objeto de apelación, vista la escueta sustentación del mismo, se debe indicar que lo que controvierte el señor defensor actual es que, para el momento de la acusación, su asistido no contaba con un defensor, y esto afecta gravemente el

derecho de defensa y genera indiscutiblemente una nulidad de todo el proceso, pues en las actuaciones posteriores el defensor designado por la defensoría no presentó pruebas ni controvertió lo solicitado por la Fiscalía, por tal razón aunque parco son sus argumentos suficientes son para tener debidamente sustentado el recurso y por lo mismo se entrará a verificar si en efecto hay afectación al derecho de defensa.

Al respecto debe precisar la Sala que, revisada la actuación, se encuentra que el señor GABRIEL GIRALDO RAMIREZ, fue capturado el día 26 de julio del 2021 y presentado ante el Juez Primero Penal Municipal de Rio negro, donde se llevaron a cabo las audiencias preliminares actuaciones, estas en las que estuvo acompañado de un defensor CRISTIAN ANDRES GRANADA, igual ocurrió en la audiencia de segunda instancia ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Rio negro, que resolvió la apelación sobre la medida de aseguramiento impuesta celebrada el pasado 1 de octubre del 2021. Posteriormente, el día 24 de noviembre del 2021, con la presencia del abogado CAMILO NARANJO, se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva, y se libró orden de captura en contra del procesado por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rio negro, toda vez que el procesado no fue hallado en el lugar de residencia donde cumplía la medida de detención domiciliaria.

Debe también anotarse que desde el 25 de octubre del 2021, se radicó ante el Centro de Servicios de los Juzgados de la ciudad de Rionegro, escrito de acusación, en el texto de dicho documento se lee que se estaba a la espera de que se designara por la defensoría pública un abogado que representara los intereses del señor GIRALDO RAMIREZ, sin embargo para el día 10 de diciembre del 2021 cuando se efectuó la audiencia de acusación el señor GIRALDO RAMIREZ, que no asistió a dicho acto procesal, pues se había fugado del lugar donde cumplía la detención domiciliaria y sobre el gravitaba una orden de captura, fue asistido por el profesional del derecho CAMILO NARANJO, designado por la Defensoría Pública, quien informó que no había podido entrar en contacto con el señor GIRALDO, pero

estaría pendiente de esto, igual situación ocurrió en la audiencia preparatoria celebrada el día 11 de febrero del 2022, el defensor, manifestó que no había podido tener comunicación alguna con GIRALDO RAMIREZ, quien continuaba prófugo, y este ciudadano, solo vino a comparecer al proceso materialmente el 1 de agosto del año en curso a una de las sesiones del juicio oral después de hacerse efectiva la orden de captura que gravitaba en contra del prenombrado.

Aquí aunque objetivamente no había un defensor para el momento de la presentación de la acusación, pues quien venía cumpliendo tales funciones, no continuó, por razones que no se pueden establecer visto que no hay registro alguno en la actuación que explique que ocurrió con el abogado que compareció a las audiencias de control de garantías en primer y segunda instancia, lo cierto es que para la audiencia de acusación ya se había nuevamente restablecido la garantía de la eficaz defensa del procesado, pues este la defensoría del Pueblo había designado un profesional del derecho y este asisto tanto a la audiencia de acusación, como a la preparatoria, y a buena parte del juicio, hasta el arribó del actual defensor contractual, por lo tanto no es cierto que se hubiere vulnerado la garantía del derecho de defensa, porque simplemente para el momento de presentarse la acusación no había defensor, pues siendo este un acto complejo¹, que incluye no solo la presentación de la acusación, sino también la verbalización de la misma en una audiencia, lo cierto es que si había abogado representando los interés del acusado en dicha audiencia, ya que él no pudiera ejercer una mejor defensa, no deviene de su decidía o falta de conocimiento del derecho, sino a la actitud misma del procesado, quien se fugó del lugar de residencia donde cumplía la detención domiciliaria que se le había otorgado, y en contra de quien para ese momento ya pesaba una orden de captura, por ende, si no se pudo preparar una mejor

¹ Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás señala: “ El escrito de acusación, que, junto con lo expuesto por la fiscalía en la audiencia para su formulación, conforma ese acto complejo que es la acusación, constituye la pretensión de la fiscalía, la que aspira a demostrar en el debate del juicio oral para que el juez profiera el fallo en los términos allí precisados.” Radicado 28294 del 2007

defensa fue precisamente a causa de la actitud del mismo señor GIRALDO RAIREZ, que decidió evadirse de presentarse ante la administración de justicia y por lo tanto no puede ahora alegando su propia incuria buscar se anula la presente actuación por la imposibilidad de ejercer en forma adecuada su defensa.

No se debe olvidar que las nulidades se rigen por unos principios que ampliamente ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se define así²:

“Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Amatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalizada: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualita: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular»

Aquí fue la misma actitud del procesado, que decidió no comparecer al proceso, la que impidió que quien en ese momento ejercía su defensa técnica, pudiera presentar una mejor estrategia, pues si no podía comunicarse con él, pues el procesado había decidido voluntariamente evadirse del lugar donde cumplía con la detención domiciliaria, mal se le puede achacar ahora a quien ejerció tal defensa, que no cumplido a cabalidad con el encargo que en ese momento le había dado la Defensoría Pública.

Ahora bien, replicó también el defensor actual, en su solicitud de nulidad, que quien finalmente asistido a la acusación no hizo solicitudes probatorias, recibió entrevistas, ni

² AP2399 del 2017.

tampoco embolsó ni presentó un elemento, ni acompañó preabas sobre el arraigo y eventuales motivo de libertad, considerando que se debió ejercer la estrategia defensiva de otra manera.

Po el hecho que se cuente con una nueva defensa, que pueda tener una visión distinta de la forma en que se debe adelantar de manera alguna implica que por esto se deba decretar una nulidad pues cada defensor enfoca su estrategia como lo considere más acertado sin que pueda el Juez inmiscuirse y señalar cuál es la mejor manera de enfocar la defensa.

La Corte Suprema de Justicia sobre el enfoque que pueda darle un nuevo defensor a la estrategia de defensa de su antecesor y la posibilidad de habilitar solicitud de nulidad por vulneración al derecho de defensa y otras garantías señala³ :

“La jurisprudencia de la Sala ha sido enfática en señalar que, en materia del respeto al derecho de defensa técnica o asistencia letrada en el nuevo procedimiento acusatorio, la nulidad del juicio oral prospera cuando el profesional del derecho encargado de velar por los intereses del acusado no asume “una actitud pro activa y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, entre ellas, las de controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar testigos, peritos, etc.”⁴, o a su vez manifiesta de manera ostensible ignorancia incompetencia o falta de instrucción respecto de las reglas y principios que rigen la Ley 906 de 2004⁵.

Así mismo, ha reiterado la Corte, incluso para este sistema, que no es posible plantear vulneraciones del derecho de defensa técnica con base en pruebas o estrategias que después de conocido el resultado del juicio le hubiera gustado proponer al demandante:

“Frente a la índole del ataque intentado en el primero de los reproches, hay que enfatizar en que no son cotejables los presupuestos de estas nociones en que se funda la razón de ser de la defensa técnica con la argumentación a posteriori que procura reivindicar su quebranto simplemente bajo el enunciado de haber estado -quien así lo alega-, en mejor condición profesional o de estrategia de defensa frente a quien hubo de intervenir en desarrollo de la actuación.

” Se trata de una perspectiva eminentemente subjetiva y arbitraria que desde luego resulta más que insuficiente para acreditar un pretendido quebranto de este derecho. La Corte ha

³ CP 2746SP de 2019

⁴ Sentencia de 11 de julio de 2007, radicación 26827.

⁵ Sentencia de 1º de agosto de 2007, radicación 27283.

rechazado en forma radical que se pretexto un argumento semejante en orden a discutir la eficacia de la defensa técnica, al señalar como deleznable que:

”...profesionales del derecho entren a postular mejores estrategias defensivas que las asumidas por quien tuvo a cargo durante el trámite judicial la representación de los intereses del procesado, habida cuenta que el ejercicio de profesiones liberales como lo es la del derecho parte de la base del respeto del conocimiento que cada persona tenga de las materias de las que se ocupa, sin que sea posible determinar en forma acertada o por lo menos irrefutable frente a cada asunto cuál hubiera sido la más afortunada estrategia defensiva, pues cada individuo especializado en estos temas, tiene de acuerdo a su formación académica, experiencia y personalidad misma, su propia forma de enfrentar sus deberes como tal”

No puede ahora entonces, que el Juicio ya está avanzado que llega un nuevo defensor, porque este considera que se debió enfrentar el proceso de otra manera se de una nulidad por respecto de las garantías de su asistido, por lo que bajo ninguna razón este motivo puede fundamentar una nulidad por vulneración al derecho de defensa.

En ese orden de ideas, la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia materia de impugnación por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

Proceso No: 0531860003362021001400 NI: 2022-1420
Acusado: GABRIEL GIRALDO RAMIREZ
Delito: Tentativa de homicidio
Origen: Juzgado Segundo Penal Circuito Rionegro
Motivo: Apelación auto niega nulidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708c7954cb47054c5fd85631a88644d9ff35f4b469d169ca0cb567aec0f0c60d**

Documento generado en 28/09/2022 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicación No: 050306000260202000114

NI: 2022-1041

Acusado: ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL

Delito: LESIONES PERSONALES

Decisión: MODIFICA

Aprobado Acta No.: 152 de septiembre 29 del 2022 **Sala No.:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, septiembre veintinueve del dos mil veintidós.

I. Objeto de la decisión. -

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación togada del procesado y de víctimas contra la sentencia emitida el pasado 1 de julio del año en curso por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí.

II. Los hechos

Fueron plasmados así en la sentencia de primera instancia conforme a lo señalado en la acusación :

“El día veintiocho (28) de septiembre de 2020, a eso de las 10:30 a 11:00 horas, el señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA MURIEL le causó daño en el cuerpo y la salud a la señora STELLA MARÍA ZAPATA TABORDA, lo que le produjo una incapacidad médico legal de 40 días y secuelas médico legales consistentes en una deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanentey perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio. El daño ocurrió mientras el señor ORLANDO DE JESÚS ZAPATA MURIEL se encontraba guadañando cerca al lindero del predio de la víctima, por lo que esta lellamó la atención varias veces, pero como no respondió, se acercó tocándole el hombro, y este se volteó con la guadaña, la levantó agrediéndola con ella hacia la cabeza, pero la señora se agachó y puso su mano derecha para defenderse, impactando finalmente la guadaña en el mano derecho de la víctima.”

III. De la providencia materia de apelación.-

En la misma se hace un resumen de los hechos, de los alegatos de apertura y de conclusión efectuados por los sujetos procesales, concluyéndose que está debidamente acreditada la materialidad de las lesiones padecidas por la señora STELLA MARÍA ZAPATA TABORDA, indicándose que no existe duda alguna que tales lesiones no fueron autoinfligidas con un machete, sino que las misma son heridas defensivas que se produce con la guadaña que portaba el procesado, tal y como se desprende del análisis conjunto de lo expuesto tanto por el médico JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS.

Ahora bien, de como se producen dichas lesiones, concluye igualmente que estas se originan cuando la señora STELLA, pone sus brazos en señal defensiva, al notar que la guadaña que tenia el procesado aún estaba funcionando y se dirigía hacia su cabeza. Igualmente se concluye que estas se producen cuando la prenombrada STELLA, va hasta el paso de servidumbre donde ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL, se encontraba cortando el pasto, y como quiera que no hacia caso sus llamados, este se giró con la guadaña aun funcionando la levantó y por eso STELLA puso sus manos en defensa y resultó lesionada.

Señaló además, que aunque materialmente el procesado causó tales lesiones están no se producen a título de dolo, pues aunque la testigo BLANCA LILIA TABORDA, oyó una discusión desde a distancia donde se percató de los hechos, no existen elementos de prueba que permitan desmentir lo afirmado por el procesado que tal discusión verbal se produjo después de que la señora STELLA estaba lesionada, y que ORLANDO DE JESUS, se volteó con dicho elemento en sus manos porque STELLA MARIA ZAPATA TABORDA, lo tocó en su espalda, para llamar su atención, pues este no respondía a los llamados que le hacía, precisamente porque una guadaña según enseñan las reglas de la experiencia produce un gran ruido y quien la operaba en ese momento tenía los elementos de seguridad necesarios para operar tales elementos y esto indudablemente le impidió oír los llamados circunstancia esta que deja por fuera cualquier posibilidad de una riña, máxime que aunque la señora BLANCA LILIA diga que la señora STELLA tenia en sus manos un machete y un celular, es común en zonas rurales andar con machetes, y esta testigo no presencié que en efecto STELLA esgrimiera el machete para tocar a ORLANDO DE JESUS.

Concluyó entonces que no existe un obrar doloso, pues a pesar de que exigieran algunas diferencias entre la familia de STELLA y ORLANDO, entre ellos como esta dama lo admite no había problemas, sin embargo, evidente es que si el estaba manipulando un elemento de por si peligroso como lo es una guadaña, y pese a que dice que el desaceleró el aparato antes de girarse, las cuchillas de la misma aún estaba girando con lo evidente es que faltó al deber objetivo de cuidado al ejercer una actividad peligrosa como lo es la manipulación de tal herramienta y por lo mismo debe responder a título de culpa.

Consideró entonces que debiendo condenar por lesiones personales culposas la pena que debe imponer es la mínima prevista para ese tipo de infracciones que vista que concurrían varios tipos de lesiones, se acogería la sancionada con mayor pena que era la de la deformidad física, por lo que impuso finalmente una pena de pena principal de SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE (6.9 SMLMV), por haber sido hallado penalmente responsable del delito LESIONES PERSONALES CULPOSAS, previsto en los artículos 111, 112, inciso 2; 113, inciso 2; 114, incisos 1 del Código Penal, en concordancia con los artículos 117, 120 ídem, puso igualmente como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y concedió la suspensión condicionada de la ejecución de la pena.

IV. Del recurso.

Inconforme con la determinación, la representación togada del procesado y el de las víctimas interponen recurso de apelación.

La defensa del procesado, considera que la sentencia debe ser absolutoria, indica que no es posible edificar una responsabilidad a título de culpa, por vulneración al deber objetivo de cuidado, pues la actividad que estaba ejecutando su representado no es una actividad reglada y por lo tanto no se puede deducir que violó tal deber cuando tal deber no existía, por el contrario la determinación a la que se puede arribar no es otra que la de absolver pues si como lo concluyó el fallador de primera instancia, no hay certeza que su asistido obrara con dolo mal se puede entonces condenar, escogiendo que se obró de manera culposa.

De otra parte, no se puede pasar por alto la imprudencia con la que actuó la misma víctima al acercarse a su representado, golpearlo en la espalda, a pesar de que el se encontraba utilizando una guadaña, y no podía percatarse de quien estaba de tras de él, girándose simplemente para saber que ocurría cuando se produce el resultado dañoso que generó el juicio, contribuyó la misma víctima a la producción de sus lesiones, su asistido simplemente reaccionó ante el golpe que recibió y se giró, no ejecutó ningún acto intencional, ni pretendía lesionar a la señora STELLA MARIA ZAPATA.

La defensora de víctimas considera igualmente que la sentencia de primera instancia debe ser revocada, pero para que se condene conforme a se solicitó por la Fiscalía desde la misma acusación, esto es por lesiones personales dolosas, pues el fallo de primera instancia, no tiene en cuenta que estos hechos se presentaron entre dos personas que tenía serias desavenencias familiares, por los linderos de sus predios, y precisamente los hechos se presentaron sobre el camino de servidumbre que pasa por tales linderos, y se debieron a la reacción consciente y voluntaria del procesado de lesionar a su representada cuando esta le reclama por estar realizando labores de cortar pasto en dicho sector. Agrega que fue doloso, el actuar del procesado pues como lo pone de manifiesto su asistida, este busco atacarla y “cortarle la cabeza”, pero cuando esta dama puso sus brazos para defenderla con la guadaña encendida la corto en estos.

Por su parte la representación de la Fiscalía General de la Nación al momento de recorrer el traslado de la apelación, se ocupó de las dos apelaciones, analizando las premisas que presentaban los recurrentes y concluyendo que el obrar del procesado como lo reclama la representación de víctimas si es doloso y por lo mismo debe procederse con una sentencia condenatoria en tal sentido.

V. Consideraciones Del Tribunal

El asunto que concitan el interés de la Sala, es el establecer si para el presente caso hay lugar a la revocatoria de la sentencia de primera instancia y para esto deberá establecerse si en efecto el procesado obró de manera culposa, como se condenó o estamos frente a un evento involuntario y fuera de cualquier control por parte del procesado, y disipado tal

interrogante si resulta posible condenar por haberse ejecutado la conducta en la modalidad dolosa.

Lo primero que debemos señalar es que en efecto como se concluyó en el fallo de primera instancia cualquier supuesta duda en el sentido de que la señora STELLA MARIA ZAPATA TABORDA, se hubiere autoinfligido las heridas que presentaba en su brazo queda descartada pues como lo expreso el médico JORGE FERNANDO ACEVEDO RIOS, estas se presentan en los brazos de la prenombrada dama y son compatibles con heridas de defensa, lo que concuerda con lo afirmado por ella, que al notar que la guadaña que tenía el procesado iba a terminar lesionadora en la cabeza, puso sus brazos en señal de defensa y la cuchilla de la misma le produjo las heridas descritas en el reconocimiento médico legal, que estableció, varias secuelas estéticas y funcionales en los brazos de dicha dama, por lo tanto aunque esta dama como se analizara más adelante tenía en sus manos un machete, no hay elemento alguno que permita inferir que ella se los produjo con tal elemento.

Ahora bien, revisado el acervo probatorio, encuentra la Sala que en el juicio se establecieron varios hechos que resulta imperioso resaltar.

En primer lugar, es evidente que entre la familia de la señora STELLA MARIA ZAPATA TABORDA y el procesado ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL, que es su primo, existían de tiempo atrás diferencias de linderos, visto que convivían en predios colindantes, esto se desprende de lo dicho por la misma ofendida, y su progenitora BLANCA LIBIA TABORDA ZAPATA, y se deduce del dicho mismo del procesado que considera que para el momento de los hechos se encontraba sobre a servidumbre de paso.

El día en cuestión el procesado se encontraba segando el pasto con una guadaña, precisamente en la zona en discordia, este señala es el paso de servidumbre entre los predios, y la ofendida considera parte de su propiedad familiar e indican que al notar su madre que ORLANDO DE JESUS estaba cortando en un sector que ellas consideraban propio y comunicárselo a ella decide y a buscarlo y pedirle que deje de hacerlo, pues aunque directamente no ha tenido enfrentamientos con ORLANDO quiere evitar que sus padres que si los han tendió intervenga, y a pesar de que lo llama repetidas veces hasta a los gritos, este continua inmutable con su labor de cortar el prado.

El procesado señala que cuando estaba cortando el prado que estaba alto sobre la servidumbre de paso, sintió un fuerte golpe en su espalda, por lo que desaceleró la guadaña y se giró, momento en el cual se encontró de frente con STELLA, de quien vio llevaba un machete en una mano y un celular en la otra. La señora ROSA MUÑOZ MEJIA, testigo traído por la defensa quien desde la distancia observó lo ocurrido, señala que vio a STELLA bajar a donde estaba ORLANDO con un celular en la mano y en la otra un machete.

La prenombrada ROSAS MUÑOZ MEJIA, señala que oyó discutir a STELLA y ORLANDO, este último en su versión rendida en el juicio, reconoce que trató con malas palabras a STELLA, pero señala que lo hizo no porque estuviere riñendo con ella sino exaltado por el golpe que acaba de recibir en la espalda y por su intempestiva presencia en el lugar.

El juez de instancia, considera plausible dicha explicación y descarta una riña, pues considera que como es común en zonas rurales andar con machetes, no puede concluirse que se estuviere presentado una riña, sin embargo considera que no se probó que en efecto el procesado recibiera un fuerte golpe en la espalda, pues no se ha llegado incapacidad médica legal alguna, ni este solicitó atención médica después de lo ocurrido y concluye que el alegato que percibió ROSAS MUÑOZ, fue posterior a la lesión de STELLA.

Si bien es cierto nunca se pudo establecer cual era la magnitud del golpe que recibió ORLANDO en su espalda, pues no se contó con reconocimiento médico legal, es cierto que la señora STELLA reconoce que lo tocó, y luego agrega que lo sacudió en la espalda¹ si ella llevaba en sus manos un celular y un machete como lo menciona ROSA MUÑOZ y el procesado, se debe concluir que lo tocó con el celular, o con el machete. La prenombrada STELLA dice que el primer elemento lo tenía en altavoz, por lo tanto, no se entiende como simplemente lo sacudió si en la otra mano tenía un machete, por lo tanto, el fuerte golpe que menciona el procesado sintió pudo deberse a un golpe con dicho machete, por lo tanto aunque Stella diga inicialmente que lo tocó en la espalda, luego que lo sacudió, lo cierto es que si tenía las dos manos ocupadas, si lo tocó, lo sacudió fue usando el machete que tenía

¹ Al respecto la testigo señala: “ y yo lo cogí por detrás y lo sacudí para que reaccionara y cogió el volteó así con la guadaña y yo me fui retirando, me fui retirando, cuando cogió y pun! Me iba a poner la guadaña aquí en la cabeza y yo puse la mano así (ver video juicio oral), y ahí fue donde me cortó la mano...”

en la mano como se viene diciendo, y esto para que dejara de realizar la actividad que ella considerada indebida por estar siendo ejecutada en terrenos de su propiedad, visto los antecedentes que existían entre la familia de STELLA y el procesado, que no es otra que diferencia por los predios, que el procesado diga que el estaba cortando el prado en la servidumbre de paso lo que indiscutiblemente nos ubica en un escenario de confrontación, pues esta dama va hasta donde el procesado porque considera que este indebidamente está invadiendo su propiedad.

Ahora bien, es cierto como se indica en el fallo que el procesado no fue a buscar atención médica, ni hay constancia de una incapacidad medico legal que genera el supuesto golpe en la espalda, pero lo cierto es que la ofendida, hizo algo más que simplemente tocar la espalda del procesado.

Igualmente el fallo materia de impugnación se indica que vista las características de la guadaña, que el Juez concluye era de alto cilindraje esta producía un fuerte ruido lo que le impidió oír los llamados que le hacía STELLA, y por eso solo se percató de su presencia cuando sintió un golpe en la espalda, pues tenía objeto de protección para el uso de tal herramienta lo que afectaba aún mas su posibilidad de oír, tal afirmación no riñe con la experiencia, visto que indudable es que este tipo de herramientas produce un gran ruido es mas la señora madre de la ofendida, al declarar advierte que aunque no presencié el hecho de sangre, si se percató del alto ruido de la guadaña, y por eso advirtió de la presencia del procesado en su predio, por lo mismo factible es concluir que ORLANDO DE JESUS pese a la insistencia de los gritos de STELLA no alcanzó a percatarse del llamado que le hacían, sin embargo tal conclusión deja por fuera otras aristas. STELLA MARIA indica que varias veces le gritó a ORLANDO para que parara su actividad, como seguía se dirigió hacia él, continuando con las voces de advertencia para que cesara en su actividad, pero este siguió inmutable ignorándola término de bajar la falda y en sus palabras lo sacudió en la espalda, entonces aunque alto es el ruido que hace la guadaña, aunque el mismo se oía a gran distancia- lo oyó la madre de la ofendida-, estas última no le gritó una sino muchas veces, bajo la falda desde la casa hasta donde estaba el procesado, le pedía una y otra vez que cesara en su actividad, y aunque el procesado diga que tenía los objeto de protección lo cierto es que no hay constancia que estos incluyeran alguno que afectara la posibilidad de oír como orejeras o tapones para los oídos, y lo cierto es que STELLA llegó hasta su lado

siguió gritándole pero como no respondía lo sacudió, e indudablemente la ignoró hasta que esta lo sacudió y lo golpeó, por lo tanto válido es concluir que él la ignoró no porque no la hubiere oído previamente sino porque no quería responder a sus voces, y solo lo hace girándose no como una reacción ante la sacudida, sino como una respuesta al golpe que el mismo señala recibió, y que enfatiza fue muy fuerte.

Ahora bien, ORLANDO dice que al sentir el golpe en la espalda quitó el acelerador de la guadaña y se giró encontrándose con STELLA, y concluye que esta se lesionó a si mismo al poner los brazos cerca a la herramienta cuya cuchilla aún no se detenía totalmente, versión posible de ser cierta, pues efectivamente este tipo de máquinas no se detienen inmediatamente porque se deje de obturar el dispositivo que activa el motor, y lo cierto es que el solo sea gira cuando es golpeado en la espalda, pues aunque hay diferencias entre la versión de este y la ofendida, sobre cuál fue la magnitud del tocamiento de la espalda, ella sí reconoce que después de esto el procesado si giro hacia ella, sin embargo ella advierte que después de girar, ORLANDO buscó con la guadaña aun encendida, y la dirigió hacia la cabeza de estas, por lo que ella al tratar de defenderse terminó herida al poner sus brazos como defensa ,como lo precisa la prenombrada la señora STELLA² en su declaración, de donde es claro concluir que pese a los insistente de sus reclamos no atendió y al ser golpeado él se gira y decide responder agrediéndola con la guadaña.

Igualmente se debe resaltar como párrafos atrás se expuso es que entre ORLANDO Y STELLA MARIA indiscutiblemente existía una desavenencia previa, e indudable este es el móvil para enfrentarse por tales motivos, vista la presencia del procesado en el terreno que cada uno consideraba tenía derecho a ocupar y el otro no, una por considerarlo parte de su predio familiar, el otro por considerarlo parte de su servidumbre.

De otra parte, indudable es que STELLA llegó hasta donde estaba ORLANDO, para que se retirara del lugar, y este no lo hizo, pues siguió con la actividad que estaba realizando, después de que STELLA resultara lesionada, la insultó él mismo admite en su versión que

² “ Al respecto la testigo dijo en el juicio: , y yo lo llamaba “ORLANDO”, “ORLANDO” y él guadañando, ORLANDO”, y no me escuchaba, perosi me escuchaba, pero no quería voltear

allí siguió hasta que llegó la policía, sin embargo, ¿si él no tuvo intención alguna en agredirla, porque la insultó, y se quedó en su actividad cortando el pasto y no le prestó ninguna ayuda? La explicación es única, en la agredió con pleno conocimiento e intención para quedarse trabajando donde finalmente lo hizo cortando el pasto.

ORLANDO es un hombre de campo, que indiscutiblemente sabía usar una guadaña, él mismo admite que para que este deje de funcionar debe en sus palabras “desacerarla” ¿si en efecto así lo hizo porque se giró con ella aun funcionando ¿y porque la guadaña termina cortando los brazos de quien lo sorprendía por la espalda, y no la parte inferior de su cuerpo? El togado defensor considera que esto ocurrió dado lo intempestivo del giro, que aunque se rozaba el pasto este era alto, la ofendida dice que su agresor giro con la guadaña encendida y trato de llevarla a la cabeza, y ella entonces para evitar un mal mayor pone sus manos en defensa, y esta afirmación, no la del defensor, para la Sala resulta ser la verdadera explicación de lo que sucede, no es una lesión que se produce sin intención, el procesado, que tenía desavenencias con la familia de STELLA por el terreno donde cortaba el pasto, quería seguir en su actividad, no atendió los llamados que se le hacían para que parara, y al ser golpeado en la espalda, se gira y decide agredir a STELLA, lleva la guadaña a la cabeza de esta pero finalmente la hiere en los brazos que ella pone para evitar sufrir una herida mayor, y esto indiscutiblemente nos aleja de un acto de reflejo como lo plantea el recurrente, o una hipótesis de obrar culposos como lo concluyó el fallador de primera instancia, al considerar que se violó por parte del procesado el deber objetivo de cuidado al manipular un elemento peligroso como es una guadañadora.

Como es común en personas que tienen desavenencias previas, cuando van a presentar su versiones sobre los hechos en que se enfrentan deciden minimizar su acciones, por eso STELLA MARIA dice que solo sacudió por la espalda a ORLANDO DE JESUS, y él dice que simplemente se giró al sentir un fuerte golpe en la espalda, pero los antecedentes de desavenencias previas, el que se tercia en insultos, que el procesado trata de minimizar diciendo que si bien estuvo mal que la insultara, pero que no estaba discutiendo, es precisamente parte de esta dinámica propia de quienes enfrentados en una discusión buscan minimizar sus actos, máxime la actitud que este tomó después de resultar lesionada STELLA, y quedarse en el mismo lugar, haciendo la misma actividad, no darle ayuda a la herida, si es que en verdad había un accidente, por lo tanto indiscutible es para la Sala que

aquí el procesado, respondió a la agresión de STELLA con otra agresión física, y la cortó con la guadaña que tenía en sus manos, sin que él hubiere sufrido una herida, así no fuera simplemente sacudido, sino golpeado en efecto con el machete que STELLA tenía en sus manos, como se ha analizado párrafos atrás, y esto excluye entonces un acto reflejo o un como se viene indicando. De otra parte, pues lo cierto es que STELLA buscó que ORLANDO se retirara del terreno que ella consideraba suyo y este omiso caso hizo a sus requerimientos y siguió en su actividad como si nada hubiere pasado.

Aquí imperioso resulta resaltar como ya se resaltó párrafos atrás si en verdad el procesado, no se había percatado de la presencia de la señora STELLA, y solo la noto cuando recibió el golpe en la espalda, por el alto ruido de la máquina y desacelera la guadaña ya cuando es tocado, golpeado o sacudido en la espalda, no se entiende porque si estaba segando, el pasto, termina al girar dicha guadaña aproximándose a la cabeza de quien lo tocaba en la espalda, la explicación plausible, es que al sentir que lo tocan o golpean en la espalda si es verdad que desaceleró la guadaña y se giro inmediatamente seria que si es cierto que la ofendida estaba muy cerca a él la lesionara en sus piernas, no que esta termine lesionada en las manos al hacer señal de defensa porque ve aproximarse la cuchilla de la herramienta hacia su espalda, como narra esta dama que ocurrió, y efectivamente sus lesiones están en los brazos, y como concluyó el médico llevado a juicio son compatibles con una actitud de defensa.

Descartado entonces que estemos frente a un acto incidental, o mucho menos que el procesado no hubiere obrado con conciencia de querer en efecto responder a quien buscaba que se retirara del lugar donde estaba segando con la guadaña, resulta imperioso hacer las siguientes consideraciones sobre el supuesto actuar culposo que dedujo el fallador de primera instancia.

En materia de responsabilidad penal por culpa, se ha entendido que se responde por vulnera el deber objetivo de cuidado en desarrollo de actividades riesgosas, y se genera un peligro, que además debe materializarse en el resultado. En efecto la Jurisprudencia al respecto señala lo siguiente³:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No 26409, sentencia del 4 de febrero de 2009, Magistrado Ponente:Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

“El delito culposo (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo, en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

A partir de los años 30 ENGLISH empezó a elaborar una teoría que es la que se ha terminado por imponer en torno a los delitos imprudentes y es la relativa al cuidado debido. Éste comenzó a hablar del incumplimiento del cuidado debido como elemento esencial de los delitos culposos. Ese cuidado se ha venido perfilando doctrinalmente y se le ha calificado como objetivo (situaciones concretas en las que se desenvuelve el sujeto), general (porque gobierna todas las situaciones en que se infringe el cuidado debido) y normativo (porque implica la realización de un proceso valorativo). Cuando una persona actúa de manera cuidadosa, respetando todas las normas, imposible resulta afectarla en un juicio por incumplimiento del cuidado, pues el resultado ya no depende de una actitud desconsiderada del agente.

El carácter normativo del deber objetivo de cuidado obliga a mirar la categoría culpa o imprudencia en el tipo penal y no se acepta que sea estudiado en la culpabilidad pues se hace un reproche personal en el que se da una contradicción de la acción con la norma.

Una de las características que identifican y diferencian el tipo penal culposo del tipo penal doloso es la exigencia del resultado en los delitos imprudentes. Es de la esencia del juicio de imputación de una conducta imprudente que se produzca el resultado de lesión del bien jurídico, pues de no darse no hay conducta punible imprudente o culposa. Contrario sensu: la simple puesta en peligro del bien jurídico nos puede situar ante un delito doloso o ante inexistencia del delito.

Se ha tenido la teoría de la imputación objetiva del resultado como el instrumento teórico idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado, entre otros, en los delitos culposos. Reemplaza una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales, introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente, para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo

peligro —jurídicamente desaprobado— creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho penal^{4[11]}. Recuérdese que el causalismo se preguntaba si la acción era la causa de un resultado, en cambio la imputación objetiva se pregunta si una relación de causalidad concreta es la que quiere ser evitada por el ordenamiento jurídico. Por ello ahora la cuestión jurídica principal no es averiguar si se presentan determinadas circunstancias sino establecer los criterios conforme a los cuales se quiere imputar determinados resultados a una persona.

Por todo lo expuesto, hoy se afirma que en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto; (ii) la acción; (iii) el resultado físico; (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor^{5[12]}; (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado^{6[13]}; y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.”.⁷

Hechas estas precisiones jurisprudenciales evidente resulta que aunque el manipular una guadaña pueda ser una actividad peligrosa, lo cierto es que no se puede predicar que aquí estemos frente a una violación al deber objetivo de cuidado, lo ocurrido no se debe como se estableció párrafos atrás a que ORLANDO DE JESUS, estuviere usando la herramienta y no observara las normas propias de dicha actividad y sobrepasara el riesgo permitido y por lo menos lesionara al operar dicha maquina a personas que estaban cerca, porque no manipuló adecuadamente la maquina o porque el no tomara las medidas de precaución mínimas, por ejemplo acordonar la zona donde se esta ejerciendo la actividad, par evitar el ingreso de otras personas, por el contrario como se ha expuesto el reacciona frente a una agresión que previamente le propina STELLA MARIA, quien buscaba que el dejara de realizar la actividad de cortar con la guadaña en un predio sobre el cual se tenía discusión quien era el legitimado para ocuparlo, esto desecha entonces por completo cualquier

^{4[11]} La doctrina y la jurisprudencia contemporáneas adhieren mayoritariamente a la teoría de la imputación objetiva de resultados propuesta por ROXIN. Por todos, véase Tribunal Supremo español, Sala Segunda, sentencia de 19 de octubre de 2000, Ponente: Sr. Granados Pérez y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 19 de enero de 2006, radicación 19.746. Lo anterior no significa seguir los postulados de JAKOBS. Una visión sobre las diferentes teorías de la imputación objetiva se puede estudiar en CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, Introducción a la imputación objetiva, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.

^{5[12]} También se manifiesta la infracción al deber objetivo de cuidado a través del principio de confianza y el criterio del hombre medio.

^{6[13]} Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 19 de enero de 2006, radicación 19746.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No 27357, sentencia del 22 de mayo de 2008, Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

hipótesis de un actuar culposos y se itera como se ha venido exponiendo nos ubica en un actuar consciente e intencionado y por lo tanto la conducta ejecutada por ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL, no es culposa como se concluyó en el fallo de primera instancia.

Fue entonces intencional el actuar del procesado, como se viene diciendo, él sabía que estaba siendo agredido para que se retirara del lugar donde estaba segando con la guadaña, y cuando quien lo interpela llegó ante él, lo golpeo en la espalda, se giró, y decidió entonces responder a la agresión física y uso para esto la guadaña que aun girando tenía en sus manos.

Estamos entonces en el campo de unas lesiones personales dolosas, tal y como se acusó, y se pidió condena por parte de la Fiscalía en los alegatos de conclusión, y como ahora reclama la defensa de víctimas se modifique la sentencia de primera instancia impugnada, por lo que solo nos resta establecer si visto que hubo agresiones de parte y parte es posible o no pensar en una legítima defensa.

Sobre la legítima defensa la jurisprudencia enseña lo siguiente:

“La legítima defensa es una causal de ausencia de responsabilidad porque justifica el actuar típico. En efecto, el numeral 6° del artículo 32 del C.P. dispone que no habrá lugar a responsabilidad penal cuando «se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcional a la agresión». Requiere, por tanto, para su configuración, que en el proceso se encuentre acreditada la concurrencia de los siguientes elementos: a). Que haya una agresión ilegítima, es decir, una acción antijurídica e intencional, de puesta en peligro de algún bien jurídico individual [patrimonio económico, vida, integridad física, libertad personal]. b). Que sea actual o inminente. Es decir, que el ataque al bien jurídico se haya iniciado o inequívocamente vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo. c). Que la defensa resulte necesaria para impedir que el ataque injusto se materialice. d) Que la entidad de la defensa, sea proporcionada, tanto en especie de bienes y medios, como en medida, a la de la agresión. e) Que la agresión no haya sido intencional y suficientemente provocada. Es decir que, de darse la provocación, ésta no constituya una verdadera agresión ilegítima que justifique la reacción defensiva del provocado.⁸

No encuentra la Sala que en efecto ORLANDO DE JESUS, necesitara defenderse de la agresión de la que era víctima como lo hizo, él nunca fue herido, dice que sintió un fuerte

⁸ Cfr. CSJ. SP 26 Jun. 2002, Rad. 11679, y en similares términos SP 6 Dic. 2012, Rad. 32598; AP1018-2014, 5 Mar. 2014, Rad. 43033; y SP2192-2015, 04 Mar. 2015, Rad. 38635

golpe, no requirió atención por esto, pues siguió después del hecho muy tranquilo segando el pasto hasta que llegó la policía a retenerlo, aunque STELLA MARIA tenia un machete en la mano, ella no le hizo lances adicionales, como se viene diciendo ella si lo golpeó en la espalda, porque él seguía ignorando sus reclamos que no utilizar la guadañadora en el sector que él y su familia tenia en controversia, el frente al golpe recibido reaccionó con una agresión mucho mayor con la guadaña y con esta cortó a STELLA MARIA, por lo tanto no se reúnen los presupuestos de una legitima defensa, vista la manifiesta desproporción en el medio usado, por el contrario el lo que busco fue seguir en la reyerta y esto indudablemente excluye la legitima defensa.

Anota de tiempo atrás la jurisprudencia⁹ que :

“ Para la estructuración de la legitima defensa es necesario que la reacción surja como consecuencia de una injusta agresión, cuando dos o mas personas de manera consiente y voluntaria deciden agredirse mutuamente la legitimidad de la defensa se desvirtúa porque ya en ese caso los contendientes sitúan al margen de la ley , salvo cuando en desarrollo de la riña los contrincantes rompen las condicione de equilibrio del combate”

Fue un enfrentamiento, una riña, no un acto de defensa, por lo tanto, cada uno responde por sus acciones, y aquí como el procesado causo lesiones, debe responder por el punible de lesiones personales dolosas.

VI. Tasación de la pena.

Teniendo en cuenta que la conducta por la que se debe condenar es la de lesiones personales dolosas, se procederá con la tasación de la pena.

La acusación que se hizo al procesado, lo fue por el delito lesiones personales dolosas, que se encuentra tipificado y sancionado en el Estatuto Penal en su Libro Segundo, Parte Especial, Título I (Delitos Contra la vida y la integridad Personal), Capítulo Tercero, Artículo 111; 112, inciso 2, con pena de 16 a 54 meses de prisión y multa de 6.66 a 15 SMMLV (porque el daño consistió en una incapacidad de 40 días), es decir que superó los treinta (30) días, sin exceder los noventa (90); Artículo 113, inciso 2, con pena de 32 a 126 meses y multa de 34.66 a 54 SMMLV (porque la deformidad física fue permanente);

⁹ Sentencia radicada 26268 del 7 de marzo del 2007 citada en la a sentencia /SP291-2018-48609.

Artículo 114, inciso 1, con pena de 32 a 126 meses y multa de 20 a 37.5 SMMLV (porque la perturbación funcional fue de carácter transitorio), del Código Penal.

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 117 del Código Penal, se deberá aplicar la pena correspondiente a la de mayor gravedad, para el caso bajo análisis será la consagrada en el artículo 113 inc.2, del código penal que establece una pena de 32 meses en el mínimo y 126 meses en el máximo, y multa de 34.66 SMLMV a 54 SMLMV, sin circunstancia de agravación que deban tenerse en cuenta.

Los cuartos de movilidad quedan entonces así el mínimo de 32 meses 55 meses y 15 días, los cuartos medios hasta 102, 5 meses y el máximo hasta 126 meses, no se indicaron causales de mayor o menor punibilidad, por lo que acertado es ubicarnos en el cuarto mínimo y en este no encuentra la Sala razones para abandonar el límite inferior por lo que la pena se fija en 32 meses de prisión, consecuente con esto la pena de multa será la mínima prevista esto es la de 34. 66 S.M.L.M.V. Por el mismo término de la pena de prisión lo será la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal.

Visto el monto de la pena impuesta, encuentra el despacho mantener el beneficio previsto en el artículo 63 del Código Penal, por lo que la pena de prisión se suspende por un periodo de 32 meses, debiendo el condenado suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de ley, y se mantiene la caución y condiciones fijadas en el fallo de primera instancia para gozar de dicho beneficio que igualmente se había otorgado en el fallo que ahora se modifica.

En firme esta sentencia se dará paso al incidente de reparación por parte del despacho de primera instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia condenatoria emitida el pasado 1 de julio del presente año, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí, en disfavor de ORLANDO DE JESUS ZAPATA MURIEL, señalando que se le condena por el delito de lesiones personales dolosas a la pena de 32 meses de prisión y multa de 34. 66 S.M.L.V. Por el mismo término se impone la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SEGUNDO: En todo lo demás rige el fallo de primera instancia, indicando que el periodo de prueba para de la suspensión condicionada de la ejecución de la pena será por 32 meses.

TERCERO: Esta decisión se notifica por estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse dentro de los 5 días siguientes (artículo 98 Ley 1195/10).-

CÓPIESE y a su ejecutoria DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f239ddf8f32b8cde230bf13b1d877ea933fc0cf4ccc82cfebc59b6975f1f2**

Documento generado en 29/09/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>